REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1746 | Bogotá, D. C., lunes, 9 de noviembre de 2026 | EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DE COMISIONES CONJUNTAS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIONES CONJUNTAS REALIZADAS LOS DÍAS 14, 27 Y 29 DE OCTUBRE DE 2026, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2026 SENADO, NÚMERO 305 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes
Honorable Senado de la República
Honorable Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIONES CONJUNTAS REALIZADAS LOS DÍAS 14, 27 Y 29 DE OCTUBRE DE 2026, AL PROYECTO DE LEY No. 177 de 2026 SENADO, No. 305 de 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones".

(Ley de Competitividad)

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, automatización, digitalización e interoperabilidad de trámites, y procedimientos administrativos y componentes de la oferta institucional, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de **legalidad,** buena fe, celeridad, **preclusión,** economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial.

Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria; comercio exterior; creación, operación y cierre de empresas; **competitividad del talento digital; proyectos de generación y transmisión de energía y acceso al mercado no regulado;** licenciamiento **minero, energético, ambiental y** urbanístico **y cadena de urbanismo y construcción; coordinación y competitividad en los sectores energético y financiero** y actuaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias **y trámites administrativos relacionados con el tránsito y el transporte, con el propósito de facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios, reducir la duplicidad de requisitos y promover la interoperabilidad entre las autoridades competentes, sin menoscabar las garantías del debido proceso, la seguridad vial ni las competencias legalmente atribuidas a las autoridades competentes.** La presente ley también adopta medidas de racionalización de requisitos habilitantes y cargas de acceso al mercado, cuando tales exigencias no resulten necesarias, adecuadas y proporcionales para prevenir un riesgo concreto.

Parágrafo 1°. Cuando quiera que estas medidas se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normatividad que rige la infraestructura de la calidad en el país —normalización y reglamentación técnica, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado—, ésta se tendrá en cuenta para la simplificación de los trámites. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo pertinente **dentro del ámbito de sus competencias y con observancia de las atribuciones legalmente asignadas a las demás autoridades.**

Parágrafo 2°. Las medidas de automatización, digitalización e interoperabilidad previstas en la presente ley se implementarán de conformidad con la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales, el Marco de Interoperabilidad, el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información y los demás lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias, sin que la presente ley pueda interpretarse como habilitación para crear regímenes técnicos paralelos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a los trámites, procedimientos, registros, permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones y demás actuaciones administrativas a cargo de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de los particulares que ejercen funciones públicas o administrativas, los particulares que prestan el servicio público notarial y de las autoridades territoriales en las materias expresamente reguladas por esta ley. Igualmente, se aplicarán a las demás entidades estatales **y particulares** en ejercicio de funciones administrativas, **que deban otorgar permisos o autorizaciones y/o resolver solicitudes relacionadas con proyectos de infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos domiciliarios**, y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, no domiciliarios y esenciales**, exclusivamente** en los eventos expresamente previstos en esta ley **y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.**

Parágrafo. La presente ley no suprime las competencias de inspección, vigilancia, control o regulación atribuidas por la Constitución y la Ley, ni **modifica** los regímenes especiales que no sean **objeto de reforma expresa**. **La simplificación administrativa no podrá interpretarse como autorización para omitir requisitos sustanciales, controles indispensables o procedimientos establecidos en normas especiales.**

Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

a. **Buena fe: las actuaciones de los particulares y de las autoridades se ceñirán a los postulados de la buena fe, que se presumirá en las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Esta presunción no exime de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles ni traslada a la autoridad la carga de demostrarlo**.
b. **Celeridad:** las autoridades deben cumplir estrictamente los términos legales y adoptar los mecanismos más expeditos posibles, compatibles con el debido proceso y la protección del interés general.
c. **Economía:** los requisitos, documentos, actuaciones y cargas administrativas se limitarán a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

d. **Confianza legítima:** las autoridades protegerán las expectativas razonables y legítimas generadas por actuaciones estatales y precedentes de la administración, sin impedir los cambios normativos**, técnicos o científicos** debidamente motivados. **Cuando el cambio afecte una expectativa protegible, las medidas de transición o gradualidad que correspondan a su origen e intensidad procederán cuando resulten compatibles con la protección del interés general y la naturaleza del riesgo, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.**

e. **Digitalización accesible e inclusiva: En** toda actuación **y procedimiento** administrativ**o se** deberá **implementar el uso de** medios electrónicos **para la gestión de los tramites y actuaciones administrativas, de conformidad con la normativa aplicable.** La **digitalización** no podrá **constituir una barrera para el ejercicio de los derechos** ni **implicar** la exclusión de quienes carezcan de acceso, medios o habilidades digitales.

Las entidades deberán garantizar condiciones de accesibilidad, asistencia y alternativas de atención **presencial o por otros canales legalmente habilitados,** cuando las características de las personas**,** las condiciones territoriales **o las limitaciones de conectividad puedan impedir el acceso efectivo a los trámites y servicios. La utilización de medios electrónicos no eximirá a las autoridades del cumplimiento de las obligaciones de seguridad, autenticidad, integridad, disponibilidad y protección de los datos personales que resulten aplicables.**

f. **Principio de una sola vez:** la administración no solicitará al interesado información o documentos que ya reposen en poder del Estado o que puedan consultarse mediante interoperabilidad**, cuando sean jurídicamente utilizables y técnicamente suficientes para la finalidad correspondiente.**

g. **Proporcionalidad y enfoque basado en riesgo:** la intensidad de los requisitos, verificaciones y controles administrativos corresponderá a la finalidad legítima perseguida, la naturaleza de la actividad y el nivel de riesgo que deba administrarse. Tratándose de la verificación de la identidad, la intensidad exigible se determinará conforme al nivel de confianza que corresponda a la criticidad del trámite, acreditado mediante atributos de seguridad verificables, sin que la exigencia recaiga únicamente sobre una modalidad técnica, un canal o un proveedor determinados. Tratándose de identificación y autenticación digital, los mecanismos y niveles de confianza o aseguramiento aplicables se determinarán conforme al régimen de Servicios Ciudadanos Digitales y a los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, bajo criterios de proporcionalidad, neutralidad tecnológica, seguridad, accesibilidad e inclusión. **En los regímenes sanitario, fitosanitario y zoosanitario, los requisitos habilitantes se determinarán conforme a la clasificación de riesgo aplicable al producto, proceso, actividad o establecimiento; los antecedentes verificables de cumplimiento podrán modular la intensidad y periodicidad de la verificación, sin reducir requisitos sustantivos de protección.**

h. **Coordinación interinstitucional y no duplicidad:** las entidades armonizarán sus actuaciones y evitarán solicitar documentos, reportes, verificaciones o actuaciones repetidas cuando la información o el resultado pueda ser reutilizado legalmente.

i. **Transparencia y trazabilidad del trámite:** los interesados deberán poder conocer los requisitos aplicables, el estado de la actuación, los requerimientos formulados y la decisión adoptada, conforme a las reglas de publicidad y reserva aplicables.

j. **Enfoque diferencial, territorial e interseccional:** el diseño y la ejecución de trámites y controles considerarán las capacidades institucionales y territoriales, la naturaleza de los sujetos obligados y los efectos de las cargas administrativas sobre las personas, las empresas en todas sus calificaciones incluyendo aquellas emergentes de base tecnológica, y las entidades públicas, teniendo en cuenta, entre otros factores, la ruralidad, la dispersión geográfica, las brechas de conectividad e infraestructura, la pertenencia étnica y cultural, la discapacidad, el ciclo de vida, el género y las condiciones socioeconómicas, así como la concurrencia de estas condiciones cuando puedan generar barreras acumulativas para el acceso efectivo a los trámites y servicios del Estado. Ello, sin perjuicio de la competencia exclusiva del legislador para el establecimiento de los parámetros generales de los procedimientos administrativos que aquí se regulan.

k. Neutralidad económica de la digitalización e interoperabilidad: la automatización, digitalización, interoperabilidad o integración de un trámite no podrá, por sí misma, dar lugar a la creación de cobros adicionales ni al incremento de las tarifas aplicables, salvo autorización legal expresa. Lo dispuesto en este literal no impide que las entidades contraten y remuneren los servicios y componentes necesarios para la prestación electrónica del trámite. **Lo anterior no impide la actualización de las tarifas conforme a los sistemas y métodos de costeo previstos en la ley.**

l. **Certeza y publicidad de las reglas aplicables:** el interesado tiene derecho a conocer, de manera previa, clara e íntegra, las normas, requisitos y criterios aplicables a su actuación. La información expedida por una autoridad sobre el régimen vigente será vinculante respecto de los datos y reglas certificados al momento de su expedición, sin que ello impida la aplicación de modificaciones normativas posteriores conforme a las reglas de vigencia, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. **Esta regla se aplica a las certificaciones expedidas por la autoridad y no altera el régimen de los conceptos previstos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.**

m. **Taxatividad y unicidad:** solo serán exigibles los requisitos previstos en norma válida expedida por autoridad competente y publicados o inscritos cuando el ordenamiento así lo exija. Ningún documento, estudio, concepto o verificación que ya obre en poder de una autoridad, de un particular que ejerza funciones administrativas o de un prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigirse nuevamente cuando sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente.

n. **Simultaneidad:** las actuaciones que integren una misma cadena administrativa se tramitarán de manera simultánea y coordinada cuando su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse la obtención previa de un permiso o concepto de otra entidad para recibir o iniciar el estudio de una solicitud, salvo que una disposición legal establezca expresamente esa secuencia o que la decisión dependa técnicamente de un pronunciamiento previo indispensable.

o. **Preferencia por el control posterior:** cuando el nivel de riesgo y la naturaleza de la actividad permitan alcanzar el objetivo legítimo mediante declaración responsable, autodeclaración o verificación posterior eficaz, se preferirán estos mecanismos sobre la autorización previa. Esta regla no se aplicará cuando el control previo resulte indispensable para proteger la vida, la seguridad, la salud, el ambiente, el patrimonio cultural, la continuidad de los servicios públicos o los derechos de terceros. La declaración responsable solo podrá emplearse cuando el ordenamiento aplicable habilite este mecanismo para la actuación correspondiente y el nivel de riesgo permita un control posterior eficaz. Su utilización no exime del cumplimiento material de los requisitos ni limita las facultades de inspección, vigilancia y control.

p. **Indemnidad del control técnico:** la simplificación de los procedimientos no releva del cumplimiento de las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y ambientales, ni debilita **los** control**es** posterior**es que correspondan conforme al régimen aplicable, incluidos los controles urbano, sanitario y ambiental.**

q. **Calidad regulatoria de la economía digital:** toda regulación que recaiga sobre servicios, productos o modelos de negocio de la economía digital deberá fundarse en evidencia de un riesgo o daño real o probable, ser proporcional a ese riesgo, respetar la neutralidad tecnológica y no discriminar entre proveedores por razón de su tamaño, origen, estructura corporativa o modelo de negocio. Tratándose de la protección de todo el ecosistema digital, el Estado adoptará los más altos estándares en protección de datos personales, almacenamiento que permita garantizar proveedores **que acrediten el cumplimiento de los estándares internacionales de seguridad de la información y ciberseguridad aplicables,** y protección en materia de ciberseguridad y transparencia. En materia de seguridad y privacidad de la información se observarán los regímenes vigentes y, respecto de los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital, el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información y los demás lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **Lo dispuesto en este literal no limita las medidas de protección de la salud pública adoptadas conforme al régimen sanitario.**

r. **Enfoque centrado en las personas y participación:** la simplificación de trámites deberá orientarse a mejorar efectivamente la experiencia de las personas frente al Estado, considerando sus necesidades, capacidades y condiciones de acceso, y promoviendo mecanismos de participación y retroalimentación de los usuarios para identificar y reducir cargas administrativas.

s. Descentralización por colaboración y corregulación: El Estado promoverá el reconocimiento formal de esquemas de autorregulación empresarial y la participación de entidades colaboradoras privadas en la verificación técnica de requisitos. Las entidades públicas podrán valorar, conforme a los criterios que fije la autoridad competente en cada sector, los sistemas de cumplimiento privado, la auditoría independiente y las certificaciones de buenas prácticas como insumos para la focalización del riesgo regulatorio, priorizando la focalización de la inspección, vigilancia y control estatal hacia a aquellos agentes y actividades de mayor perfil de riesgo, sin que ello sustituya las verificaciones a cargo de la autoridad ni implique el traslado de la titularidad de la función administrativa ni de la potestad sancionatoria.

t. No regresividad: Una vez suprimido, simplificado o racionalizado un trámite, requisito, calidad o carga administrativa, no podrá restablecerse, agravarse ni aumentarse, ni podrán crearse nuevas exigencias para el ejercicio de la misma actividad. Toda medida en ese sentido deberá estar precedida de un análisis de impacto que justifique su necesidad y proporcionalidad.
Este principio no se aplicará a la adopción o actualización de requisitos sanitarios, de calidad, seguridad o eficacia fundados en evidencia científica, en estándares internacionales de referencia o en la gestión del riesgo sanitario, ni a las medidas sanitarias de seguridad.

Parágrafo 1°. Los principios previstos en este artículo no constituyen, por sí mismos, habilitación para crear estándares técnicos, infraestructuras o regímenes de autenticación, interoperabilidad o seguridad distintos de los definidos en el marco de la Política de Gobierno Digital.

Parágrafo 2°. (Nuevo) GARANTÍA DE INCLUSIÓN Y ACCESIBILIDAD DIGITAL. La implementación de mecanismos electrónicos y digitales para la realización de trámites deberá garantizar condiciones de accesibilidad, usabilidad e inclusión, atendiendo las necesidades de las personas con discapacidad, los adultos mayores y las personas que enfrenten barreras de conectividad o alfabetización digital.

Las entidades públicas deberán mantener canales alternativos de atención presencial o asistida cuando las condiciones de acceso lo requieran, sin imponer cargas adicionales ni generar discriminación por la utilización de dichos canales.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entienden las definiciones siguientes por las expresiones listadas a continuación:

1. **Trámite:** conjunto de requisitos, actuaciones o pasos regulados por el Estado, dentro de un proceso administrativo o de oferta institucional, que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés, ante entidades y organismos de la Rama Ejecutiva, de los particulares que ejercen funciones públicas, administrativas, los particulares que prestan el servicio público notarial y las autoridades territoriales, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir una obligación prevista o autorizada por la ley.

2. **Requerimiento único:** actuación mediante la cual la autoridad competente solicita al interesado o usuario, por una sola vez dentro del trámite, completar, aclarar o subsanar la información o los documentos que resulten faltantes, incompletos o inconsistentes, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las demás normas aplicables. El requerimiento deberá formularse de manera integral, precisa y motivada, y limitarse a los requisitos establecidos previamente en una norma válida y, cuando corresponda, inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites. No podrá utilizarse para imponer requisitos nuevos, solicitar documentos que reposen en otra entidad pública ni exigir información que la autoridad pueda consultar mediante mecanismos de interoperabilidad.

3. **Ventanilla única digital:** solución tecnológica que integra la gestión de uno o varios trámites a cargo de una o más entidades y permite al interesado, mediante un único punto de acceso, presentar solicitudes, aportar información, efectuar pagos, recibir comunicaciones o notificaciones, consultar el estado de la actuación y obtener su decisión o resultado, según corresponda.

4. **Interoperabilidad:** El ejercicio de colaboración entre organizaciones para intercambiar, consultar y utilizar datos e información, de manera segura y verificable, con el propósito de facilitar la entrega de servicios en línea a ciudadanos, empresas y a otras entidades. Para efectos de la presente ley, la interoperabilidad tendrá el alcance previsto en la Política de Gobierno Digital y en el Marco de Interoperabilidad vigente expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Su implementación deberá realizarse mediante los mecanismos y servicios habilitados en el marco de los Servicios Ciudadanos Digitales, cuando resulten aplicables.

5. **Confianza regulatoria:** mecanismo mediante el cual la autoridad sanitaria competente, al adoptar una decisión regulatoria, toma en consideración y otorga un peso significativo a las evaluaciones, decisiones, información o antecedentes técnicos producidos por otra autoridad regulatoria **de referencia** o institución técnicamente competente, previamente determinada como confiable, de conformidad con criterios objetivos, transparentes, públicos y verificables. La aplicación de mecanismos de confianza regulatoria no implica transferencia de la competencia decisoria. La autoridad colombiana conservará en todos los casos la autonomía sanitaria, la competencia y la responsabilidad sobre la decisión regulatoria que adopte. En materia de medicamentos de uso humano y productos biológicos, la modalidad de confianza regulatoria consistente en el aprovechamiento de evaluaciones ajenas sin transferencia de la decisión se denomina reliance regulatorio y podrá utilizarse para reducir duplicidades, evitar la repetición innecesaria de evaluaciones y hacer más eficiente el trámite de las

solicitudes de registro sanitario y sus modificaciones, manteniendo en todo caso la competencia y la responsabilidad del INVIMA sobre la decisión regulatoria nacional.

6. **Reconocimiento de resultados de evaluaciones realizadas en el exterior por una autoridad u organismo técnicamente competente:** modalidad de cooperación y confianza regulatoria mediante la cual la autoridad colombiana competente acepta, total o parcialmente, para efectos de un trámite de registro, permiso o autorización, resultados de ensayos, inspecciones, auditorías, evaluaciones técnicas o certificaciones expedidos en el exterior por una autoridad u organismo técnicamente competente, conforme a las condiciones previstas en esta ley, sin perjuicio de lo establecido para los compromisos internacionales vigentes.

7. **Decisión regulatoria expedita:** procedimiento regulatorio simplificado mediante el cual la autoridad competente adopta oportunamente una decisión administrativa según el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Podrán acceder a este procedimiento, en igualdad de condiciones y con independencia del lugar de fabricación del producto y del origen del expediente, quienes acrediten desempeño verificado ante la autoridad competente, entendido como la certificación vigente de buenas prácticas de manufactura expedida por el INVIMA o por una autoridad reguladora de referencia incluida en el listado oficial de que trata el parágrafo **1º** del artículo 2**0** de esta ley, la ausencia de no conformidades críticas vigentes y no subsanadas, y el cumplimiento de las obligaciones de farmacovigilancia o de reporte que resulten aplicables. La existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de clasificación, de exclusión, de priorización ni de acceso a este procedimiento.

8. **Carga administrativa:** costo en tiempo, dinero y capacidad organizacional que soporta el particular para acreditar ante una autoridad el cumplimiento de una obligación, atender una exigencia administrativa u obtener el reconocimiento o ejercicio de un derecho.

9. **Carga de información:** obligación de reportar, conservar, actualizar, acreditar o poner a disposición de una autoridad información o documentos, con independencia de que esté o no asociada a un trámite inscrito.

10. **Exigencia:** todo requisito, documento, formato, dato, condición, concepto, visto bueno, actuación o carga de información que una autoridad requiera al particular como presupuesto para iniciar, continuar, resolver, autorizar, registrar, certificar o culminar una actuación administrativa.

11. **Instrumento de implementación administrativa:** circular, instructivo, concepto, guía, manual, protocolo, formato, lista de verificación, especificación funcional de una plataforma tecnológica u otro instrumento de origen administrativo destinado a interpretar, orientar o instrumentar la aplicación de una norma o la gestión de un trámite.

12. **Medición de carga administrativa:** cuantificación de los costos de cumplimiento asociados a trámites, requisitos, cargas de información o exigencias administrativas, mediante una metodología común que considere, cuando resulte aplicable, el tiempo, los costos monetarios y la capacidad organizacional requerida para su cumplimiento.

13. **Cadena de urbanismo y construcción:** conjunto de trámites, permisos, autorizaciones, conceptos, certificaciones, aprobaciones y verificaciones que, ante autoridades públicas, particulares con funciones administrativas o prestadores de servicios públicos domiciliarios, condicionan la formulación, el licenciamiento, la ejecución, la conexión, la ocupación, la entrega o la enajenación de un proyecto de edificación.

14. **Radicación en legal y debida forma:** presentación de la solicitud acompañada de los documentos exigibles conforme a la norma aplicable expedida por autoridad competente y publicados en los términos de esta ley. La autoridad o el prestador expedirá constancia de radicación por el mismo medio utilizado por el solicitante, con indicación de la fecha y del término legal de decisión. La verificación inicial de la integridad documental se realizará sin incorporar requisitos distintos de los jurídicamente exigibles.

15. **Certificado urbanístico:** acto administrativo de carácter particular mediante el cual la autoridad de planeación municipal o distrital informa y certifica las normas urbanísticas vigentes aplicables a un predio en la fecha de su expedición. Su contenido genera certeza respecto de la información certificada, sin constituir por sí mismo un derecho adquirido a la inmutabilidad del régimen urbanístico ni impedir la aplicación de las reglas legales de vigencia y transición normativa.

16. **Permisos concurrentes a la obra:** autorizaciones cuya finalidad es habilitar la ejecución material de la obra**, cualquiera sea su modalidad** y que no versan sobre la edificabilidad, tales como el plan de manejo de tránsito, la intervención u ocupación del espacio público, el manejo del arbolado urbano y la gestión de residuos de construcción y demolición.

17. **Servicio provisional de obra:** suministro temporal de servicios públicos domiciliarios, con carga o caudal reducidos, destinado exclusivamente a la ejecución de la obra y sujeto a un régimen de conexión, medición y facturación diferenciado del definitivo.

18. **Refrendación:** pronunciamiento técnico de la autoridad competente sobre las condiciones de ejecución, manejo, señalización, protección y recuperación asociadas a una actuación concurrente. La refrendación no podrá reabrir aspectos urbanísticos ya decididos por la autoridad competente, pero conservará el alcance material que la Constitución y la ley atribuyan a la autoridad que la emite.

19. **Declaración responsable:** manifestación suscrita por el interesado, presentada por medios físicos o electrónicos, mediante la cual afirma que cumple los requisitos exigibles para una actuación cuando el ordenamiento jurídico permita este mecanismo, que dispone de los soportes correspondientes y que los pondrá a disposición de la autoridad cuando sean requeridos. Cuando la norma aplicable así lo disponga, se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento. Su utilización no sustituye controles previos legalmente indispensables ni limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción.

20. **Nivel de riesgo:** valoración técnica, sectorial, documentada y revisable de la probabilidad y magnitud de afectación de los bienes jurídicos protegidos, utilizada para determinar la proporcionalidad, intensidad y oportunidad del control administrativo. La clasificación, metodología y efectos jurídicos corresponderán a la autoridad competente de conformidad con el régimen sectorial aplicable.

21. Escritura Digital o Electrónica: Es aquella escritura pública cuyo proceso de perfeccionamiento se surte en todo o en parte a través de medios digitales o electrónicos, mediante los medios dispuestos y avalados para tales efectos.

22. Actuación Remota: Es aquella que se realiza de forma remota entre los comparecientes y el notario, mediante sistemas de videoconferencia o video llamada, la cual sólo es posible cuando los otorgantes no se encuentren en un mismo lugar. También puede desarrollarse de forma parcial, con la presencia de uno de los comparecientes al despacho del notario mientras el otro u otros se conectan de forma virtual por encontrarse en otro circulo notarial.

TÍTULO II. MEDIDAS TRANSVERSALES DE RACIONALIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD DE TRÁMITES

Capítulo I. Simplificación administrativa, digitalización e interoperabilidad

Artículo 5°. Validez de la actuación administrativa electrónica. Todo trámite regulado por esta ley podrá adelantarse por medios electrónicos. La firma electrónica o digital y los mecanismos de autenticación digital que permitan identificar al usuario y conservar evidencia de la actuación tendrán la validez y eficacia probatoria reconocidas por el ordenamiento jurídico, en los términos de la Ley 527 de 1999 y de la Ley 2052 de 2020.

Las entidades definirán los mecanismos de autenticación de manera proporcional a la naturaleza y al nivel de riesgo del trámite y al tamaño de las empresas, conforme a los niveles de aseguramiento y estándares que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con criterios de neutralidad tecnológica, seguridad, accesibilidad e inclusión. No podrá exigirse verificación biométrica cuando exista un medio menos invasivo e igualmente idóneo **para verificar la identidad del usuario y garantizar la seguridad de la actuación administrativa.** Cuando se habilite la biometría, la entidad deberá ofrecer una alternativa razonable de verificación de identidad, salvo que una norma de rango legal disponga lo contrario.

Parágrafo 1º. El tratamiento de datos biométricos se sujetará al régimen de datos sensibles y a los principios de finalidad, necesidad, seguridad y circulación restringida. La verificación biométrica se realizará contra la fuente oficial de identificación, sin que esta ley habilite a las entidades para constituir repositorios biométricos propios ni para conservar las muestras capturadas más allá del tiempo estrictamente necesario para la verificación.

Parágrafo 2º. (Nuevo) En los trámites de tránsito y transporte, las autoridades competentes y los organismos de tránsito podrán habilitar canales electrónicos para la radicación, consulta, seguimiento y respuesta de solicitudes, así como para la realización de las actuaciones que legalmente puedan adelantarse por dichos medios. La utilización de estos canales no podrá convertirse en una barrera injustificada de acceso al trámite ni implicar la exigencia de autenticaciones o verificaciones adicionales que no sean necesarias conforme a la naturaleza y al nivel de riesgo de la actuación.

Parágrafo 3°. (Nuevo) La implementación de medios electrónicos no podrá constituir una barrera de acceso a la administración pública, especialmente para las personas adultas mayores y quienes carezcan de conectividad o competencias digitales. Las entidades garantizarán canales alternativos de atención presencial o asistida. Justificación constitucional La digitalización puede reducir desplazamientos y costos, pero también excluir a quienes no tienen conexión estable, dispositivos adecuados, habilidades digitales o interfaces accesibles. La propuesta no frena la transformación digital: evita que el canal tecnológico se convierta en una condición desproporcionada para acceder a servicios públicos.

Artículo 6°. Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes. En aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y del principio de una sola vez, las entidades no exigirán al interesado información, documentos o certificaciones que reposen en otra entidad pública cuando puedan ser consultados legal y técnicamente mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados. **Cuando la autoridad obtenga información del interesado mediante interoperabilidad, este tendrá el derecho a conocerla y verificarla. En caso de que los datos no coincidan, tengan errores o estén desactualizados el interesado podrá formular las oposiciones correspondientes. En estos casos, corresponderá a la entidad responsable del trámite realizar directamente la consulta o el intercambio de información, sin trasladar al interesado la carga de obtenerla y aportarla.**

La interoperabilidad prevista en este artículo se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el servicio de interoperabilidad de los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad vigente.

Tampoco podrá exigirse al usuario someterse más de una vez, dentro de un mismo trámite, a un proceso de verificación de identidad cuando el resultado previamente obtenido sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas de reserva legal, protección de datos personales, seguridad de la información y demás regímenes especiales aplicables.

En los trámites de tránsito, las autoridades competentes y los organismos de tránsito deberán consultar, cuando exista acceso legal y técnicamente habilitado, la información disponible en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Registro Único Nacional de Conductores (RNC), el Registro Nacional de Automotores (RNA) y los demás sistemas de consulta habilitada para las autoridades competentes y los organismos de tránsito, sin exigir al interesado certificados, constancias o documentos que puedan obtener directamente de dichas fuentes y que sean suficientes para acreditar la información requerida. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de los requisitos legales, las competencias de las autoridades y los procedimientos de validación que correspondan.

Parágrafo 1°. Las exigencias en materia de verificación de identidad se determinan por la función efectivamente ejercida y no por la naturaleza pública o privada de quien la ejerce ni por el título bajo el cual opera.

Parágrafo 2°. La indisponibilidad temporal de un sistema de información no podrá trasladarse al interesado como una carga documental adicional cuando la administración disponga de mecanismos alternativos de consulta o verificación.

Parágrafo 3°. (Nuevo) El intercambio, consulta y reutilización de información entre entidades deberá sujetarse a una finalidad legítima, específica y previamente determinada; limitarse a los datos estrictamente necesarios para el trámite. La entidad que consulte información dejará registro de la finalidad, fecha, usuario institucional y datos consultados.

Parágrafo 4°. (Nuevo) GARANTÍAS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. El intercambio de información entre entidades públicas deberá observar los principios de finalidad, necesidad, circulación restringida, seguridad, confidencialidad y responsabilidad demostrada, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política y la normativa estatutaria sobre protección de datos personales.

Las entidades deberán implementar mecanismos de autenticación, trazabilidad de consultas, control de accesos y gestión de incidentes de seguridad. El acceso a información reservada o personal únicamente procederá cuando exista fundamento jurídico y se cumplan las condiciones legales aplicables.

La interoperabilidad no habilita el acceso indiscriminado a bases de datos ni exime a las entidades de su responsabilidad por el tratamiento indebido de la información.

Parágrafo 5°. (Nuevo) Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sin perjuicio de las verificaciones técnicas, comerciales, de seguridad, gestión del riesgo, protección de infraestructura crítica y demás requisitos previstos en la regulación especial del sector. Cuando no exista interoperabilidad efectiva, acceso legal a la información o condiciones técnicas que permitan su consulta en línea, el prestador podrá solicitar al interesado la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones legales y regulatorias, dejando constancia las razones por las cuales no se realizó la consulta directa.

Parágrafo 6°. (Nuevo) Acceso simplificado a trámites administrativos para las víctimas del conflicto armado. Las entidades públicas que, en el marco de sus competencias, adelanten trámites relacionados con la atención, asistencia, reparación integral y acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias, deberán promover la interoperabilidad y consulta directa de la información que repose en los sistemas y registros oficiales, con el fin de evitar que las víctimas del conflicto armado deban aportar reiteradamente documentos o información que ya se encuentren disponibles para la administración y cuya consulta sea jurídicamente procedente.

Para tal efecto, las entidades competentes deberán articular los mecanismos de intercambio de información, consulta y verificación documental, respetando las normas sobre protección de datos personales, reserva legal, seguridad de la información y consentimiento cuando este resulte exigible.

La aplicación de esta disposición no podrá convertirse en una barrera para el acceso a los trámites por parte de las víctimas que carezcan de conectividad, competencias digitales o medios tecnológicos. En consecuencia, las entidades deberán mantener o disponer, conforme a sus competencias y capacidades institucionales, canales presenciales o mecanismos alternativos de atención que permitan el acceso efectivo a los procedimientos.

La simplificación prevista en este parágrafo no exime a los interesados del cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en la ley, ni limita las facultades de verificación de las autoridades competentes, ni modifica las condiciones legales para el reconocimiento de indemnizaciones, ayudas, subsidios o demás medidas de reparación.

Artículo 7°. Inoponibilidad de exigencias carentes de fundamento o contrarias a los principios de racionalización. No podrá fundar el rechazo, la inadmisión, la devolución, un requerimiento adicional ni la suspensión de términos de una actuación administrativa ninguna exigencia que:

1. Carezca de fundamento en una norma válida expedida por autoridad competente.
2. No se encuentre inscrita o publicada en el Sistema Único de Información de Trámites, cuando dicha inscripción sea legalmente exigible.
3. Recaiga sobre información o documentos que la autoridad deba consultar directamente por encontrarse disponibles en sus sistemas o mediante interoperabilidad.
4. Corresponda a un trámite o requisito eliminado, sustituido o modificado por norma vigente. El interesado podrá alegar la inoponibilidad en cualquier momento de la actuación.

La autoridad deberá resolverla de manera motivada, dentro de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a su presentación, **con posibilidad excepcional de ampliación motivada cuando la verificación requiera análisis técnico especializado, sin afectar indebidamente el trámite principal.**

La existencia de un trámite semejante no constituye, por sí sola, fundamento para extender por analogía sus requisitos, sujetos obligados o supuestos de hecho más allá de la habilitación normativa correspondiente.

En los trámites de tránsito y transporte, no podrán exigirse documentos, certificaciones, constancias, formatos o requisitos adicionales que carezcan de fundamento normativo vigente o que tengan por objeto acreditar información que la autoridad competente deba consultar directamente en una fuente oficial accesible. Tampoco podrá condicionarse la recepción o el trámite de una solicitud al cumplimiento de exigencias incorporadas exclusivamente en instructivos, formularios, plataformas o procedimientos internos, cuando estas no tengan fundamento en la normativa aplicable.

Artículo 8°. Requerimiento único en las actuaciones administrativas. En los trámites y actuaciones administrativas sujetos a la presente ley, cuando la autoridad advierta que la solicitud se encuentra incompleta o requiere aclaraciones, documentos o subsanaciones necesarios para adoptar una decisión de fondo, deberá formular, por una sola vez, un requerimiento integral, claro y motivado que contenga la totalidad de los requisitos, documentos, aclaraciones o subsanaciones que sean razonablemente identificables con base en la información disponible al momento de la revisión inicial.

No podrán formularse requerimientos sucesivos respecto de requisitos, documentos, aclaraciones, subsanaciones o circunstancias que hubieran podido ser identificados razonablemente por la autoridad al momento de efectuar la revisión inicial de la solicitud.

Excepcionalmente, podrán formularse requerimientos adicionales cuando se fundamenten en hechos nuevos, información aportada posteriormente por el interesado o circunstancias sobrevinientes que no hubieran podido ser conocidas razonablemente al momento de formular el requerimiento inicial. En estos casos, la autoridad deberá señalar expresamente la circunstancia que justifica el requerimiento adicional.

En aplicación del principio de una sola vez, cuando la información o documentación requerida se encuentre en poder de una entidad pública, repose en una fuente oficial o esté disponible mediante mecanismos de interoperabilidad habilitados, corresponderá a la autoridad realizar su consulta, sin trasladar al interesado la carga de aportarla nuevamente.

En los trámites de tránsito y transporte sujetos a la presente ley, el organismo de tránsito o la autoridad competente deberá verificar integralmente los requisitos exigibles y formular, cuando sea necesario, un requerimiento único, claro y motivado. No podrán efectuarse requerimientos sucesivos sobre documentos o información que hubieran podido identificarse razonablemente en la revisión inicial. Cuando se requiera información disponible en los sistemas oficiales, la autoridad deberá consultarla directamente, siempre que cuente con acceso legal y técnicamente habilitado. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las reglas especiales previstas en la ley para cada procedimiento.

La respuesta del interesado al requerimiento inicial no habilitará, por sí sola, una nueva revisión integral de la solicitud; los requerimientos adicionales deberán limitarse a la incidencia concreta de los hechos nuevos, la información aportada posteriormente o las circunstancias sobrevinientes que los justifiquen conforme a este artículo, sin reiterar asuntos ya subsanados ni dispensar el cumplimiento de los requisitos sustantivos aplicables.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas especiales previstas en la ley para determinados trámites y procedimientos administrativos.

Artículo 9°. Prohibición de creación o agravación de exigencias mediante instrumentos de implementación administrativa. Los instrumentos de implementación administrativa no podrán crear, ampliar o agravar requisitos, documentos, cargas de información, autorizaciones o aprobaciones previas, ni restricciones al ejercicio de una actividad ni cualquier otra condición no prevista en la normativa aplicable. Toda exigencia deberá estar prevista en la ley o constituir desarrollo proporcionado de una obligación o autorización legal y ser identificable, vigente y consultable.

Las entidades deberán mantener periódicamente la trazabilidad entre la disposición normativa que sustenta el requisito, el dato solicitado, el instrumento en el que se materializa y la versión vigente de dicho instrumento. Cuando la disposición que sirve de fundamento sea modificada, derogada, suspendida o pierda vigencia, la entidad deberá actualizar o suprimir oportunamente la exigencia en los formularios, sistemas de información, plataformas tecnológicas y reglas de validación bajo su responsabilidad, evitando que versiones desactualizadas continúen siendo exigibles.

Las revisiones periódicas deberán dejar evidencia de la fecha de revisión, responsable y ajustes efectuados, y deberán guardar consistencia con el Sistema Único de Información de Trámites —SUIT— y los demás instrumentos y suprimir o ajustar las exigencias que carezcan de soporte normativo oficial aplicable, sin crear repositorios paralelos innecesarios.

Parágrafo 1.° Las exigencias creadas o agravadas en contravención de este artículo serán inoponibles al particular en los términos del artículo 7 de la presente ley.

Parágrafo 2.° El Departamento Administrativo de la Función Pública, en el marco de sus competencias en materia de racionalización de trámites y administración del Sistema Único de Información de Trámites –SUIT–, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el mecanismo de verificación para el cumplimiento de este artículo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo participará en lo relacionado con la simplificación empresarial y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá prestar apoyo técnico exclusivamente respecto de la implementación de la Política de Gobierno Digital. Esta participación no comportará funciones de inspección, vigilancia, control ni validación jurídica individual de los requisitos exigidos por las entidades.

Parágrafo 3.° La implementación de mecanismos de digitalización, interoperabilidad o autenticación no podrá trasladar a los particulares, y en especial a las micro y pequeñas empresas, costos, tarifas o cargas tecnológicas adicionales a las expresamente autorizadas por la ley. Las entidades priorizarán soluciones que no impongan al usuario la adquisición de dispositivos, certificados o servicios de terceros como condición para adelantar el trámite.

Parágrafo 4°. (Nuevo) Las autoridades de tránsito y los organismos de tránsito deberán mantener actualizados los requisitos, formularios, procedimientos y canales de atención correspondientes a los trámites a su cargo, de conformidad con la normativa vigente. La implementación de plataformas tecnológicas, sistemas de validación o mecanismos de atención no podrá utilizarse para crear requisitos adicionales, exigir documentos sin fundamento normativo o condicionar la realización del trámite a la contratación de servicios tecnológicos de terceros, salvo que exista fundamento legal aplicable.

Parágrafo 5°. (Nuevo) Las entidades contarán con un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para ajustar sus instrumentos de implementación administrativa a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10°. Medición de cargas administrativas. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con las entidades competentes, adoptará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley una metodología común para la medición de cargas administrativas, basada preferentemente en la metodología de Costo Estándar o en metodologías reconocidas de costo de cumplimiento. La medición se aplicará prioritariamente a los trámites, requisitos y exigencias que generen mayores cargas para ciudadanos y empresas y servirá de línea base para **los planes de implementación y coordinación de plazos y para la evaluación institucional e interinstitucional de cumplimiento,** identificar oportunidades de simplificación, estimar los efectos de las medidas adoptadas, cuantificar los ahorros de tiempo y costos y sustentar el reporte previsto en el artículo 1**17** de la presente ley. La metodología deberá evitar la creación de cargas de reporte duplicadas para las entidades.

El Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá mecanismos de seguimiento y mejora continua que permitan verificar la materialización de los beneficios esperados, la redistribución de cargas laborales y el fortalecimiento de las capacidades institucionales necesarias para la implementación de las medidas de racionalización.

Artículo 11°. Garantía del servidor público que aplica la simplificación y la interoperabilidad. El servidor público que, en cumplimiento del principio de una sola vez, se abstenga de exigir información o documentos que

pueda consultar en una fuente oficial o interoperable y deje **registro digital o documental con** trazabilidad suficiente de la fuente consultada, la fecha**, la hora** y la información verificada, actuará en **estricto** cumplimiento de un deber legal. **En caso de fallas técnicas comprobadas o indisponibilidad temporal de las plataformas de interoperabilidad del Estado, el servidor no incurrirá en falta disciplinaria, debiendo solicitar la información directamente al ciudadano únicamente por el tiempo que dure la contingencia técnica.** Esta disposición no excluye las responsabilidades que procedan por dolo, fraude, falsedad, omisión manifiesta de los deberes de verificación o desconocimiento de una exigencia legal aplicable.

El mismo criterio se aplicará cuando el servidor utilice mecanismos de declaración responsable o control posterior expresamente previstos o habilitados por la ley y la reglamentación sectorial, conforme a los criterios técnicos de riesgo aplicables. Esta regla no constituye inmunidad disciplinaria, fiscal, administrativa o penal.

Capítulo II. Gobernanza digital, seguridad e inclusión

Artículo 12°. Articulación institucional y técnica de la interoperabilidad. La interoperabilidad prevista en la presente ley se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital y los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias.

Las ventanillas únicas, expedientes electrónicos, plataformas y sistemas previstos en esta ley deberán reutilizar, cuando resulte jurídica y técnicamente procedente, las capacidades transversales existentes y evitar la creación de mecanismos paralelos de intercambio de información o de repositorios que dupliquen fuentes oficiales.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará la implementación transversal en materia de racionalización de trámites; el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las competencias que le corresponden respecto de la Política de Gobierno Digital; y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la integración de los trámites empresariales a través de la Ventanilla Única Empresarial y de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Parágrafo 2°. (Nuevo) Cada entidad conservará la custodia, administración y responsabilidad sobre la información que produce o gestiona en ejercicio de sus funciones. Su suministro a otra entidad se hará mediante consulta directa a sus sistemas de información, sin que su remisión implique traslado de la titularidad ni de la responsabilidad sobre su calidad y actualización. Los sistemas e instancias de coordinación no constituirán repositorios que dupliquen fuentes oficiales, salvo que la conservación de la información sea necesaria para conformar el expediente del trámite y así lo disponga la ley o la reglamentación, con definición expresa de su responsable.

El acceso a la información intercambiada se sujetará a la finalidad y a la competencia legal de la entidad solicitante, sin perjuicio del régimen de protección de datos personales y de reserva legal aplicable.

Artículo 13°. Seguridad y privacidad de la información en la interoperabilidad y en los expedientes electrónicos. El intercambio de información y la operación de las plataformas y expedientes electrónicos previstos en la presente ley se sujetarán al Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información –MSPI– y a los demás lineamientos y estándares de seguridad y privacidad expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la Política de Gobierno Digital, cuando resulten aplicables, sin perjuicio de las normas sobre protección de datos personales, reserva legal, gestión de incidentes y competencias de las autoridades correspondientes.

Las entidades y los particulares que ejerzan funciones públicas y/o administrativas adoptarán controles proporcionales al riesgo, garantizarán la trazabilidad de las consultas**, dejando registro de quién accedió a datos personales, con qué finalidad, en qué fecha y por qué medio,** y limitarán el acceso a la información a los datos estrictamente necesarios para la finalidad autorizada.

Cuando se identifiquen incidentes de seguridad que comprometan información intercambiada mediante mecanismos de interoperabilidad, las entidades involucradas deberán coordinar oportunamente su gestión, mitigación y seguimiento, de conformidad con los protocolos y competencias establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de los deberes de notificación a las autoridades y a los titulares de los datos cuando corresponda.

Parágrafo. La consulta en línea de información registral e inmobiliaria deberá contar con mecanismos de autenticación, perfilamiento de acceso, trazabilidad y detección de consultas masivas o anómalas. La gratuidad de la consulta no implica acceso indiscriminado a la información.

TÍTULO III. RECONOCIMIENTO TÉCNICO Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

Capítulo I. Reconocimiento de evaluaciones y certificaciones

Artículo 14°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior. Las autoridades nacionales competentes podrán evaluar y cuando se acrediten las condiciones previstas en este artículo y el reconocimiento resulte compatible con el régimen sectorial aplicable y con el nivel de riesgo del producto, reconocerán total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o modificación o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, incluidos los ensayos, las inspecciones y las certificaciones de buenas prácticas, así como las decisiones regulatorias, los informes técnicos y demás información pertinente producidas o expedidas por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes, de acuerdo con criterios de confiabilidad, calidad, suficiencia y trazabilidad.

El reconocimiento procederá cuando se demuestre ante o por la autoridad competente:

1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia.
2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor.
3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación.
4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana.
5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.

El Gobierno Nacional a través de la entidad encargada competente del sector reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos aplicables en Colombia ni limitará las facultades de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará **de acuerdo con** ordenamiento jurídico comunitario andino y de los compromisos internacionales vigentes para Colombia, incluidos los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Para el caso de exportadores, cuando el país de destino exija una atestación oficial, la autoridad competente podrá expedirla con fundamento en los resultados de evaluación de los que habla este artículo, sin repetir el procedimiento de certificación. Lo anterior no será procedente cuando este tipo de atestación no sea aceptada por la autoridad del país de destino.

Cuando el cumplimiento de requisitos técnicos se evalúe respecto de un tipo, modelo, familia, diseño, proceso o sistema y no exclusivamente respecto de una unidad individual, las autoridades deberán permitir que la evaluación técnica se inicie desde las etapas de diseño o fabricación, con la información disponible que resulte suficiente para adelantar cada etapa, sin exigir que el producto se encuentre terminado, ensamblado, importado o individualizado. Los seriales, números de identificación, fotografías y demás elementos destinados exclusivamente a individualizar las unidades podrán aportarse o completarse antes de la expedición del acto, certificado o documento final. La falta de estos elementos no impedirá la radicación ni el inicio o avance de la evaluación técnica, salvo que la autoridad motive que resultan indispensables para verificar el cumplimiento del requisito técnico. Su aporte posterior no dará lugar al reinicio de la evaluación ni de los términos ya transcurridos.

Capítulo II. Facilitación e interoperabilidad de trámites de comercio exterior

Artículo 15°. Gestión integrada e interoperable de trámites a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Las entidades que intervengan en trámites, permisos, registros, vistos buenos, autorizaciones o controles canalizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) deberán gestionar sus actuaciones mediante mecanismos de intercambio, consulta, validación y reutilización de información que permitan conformar un expediente electrónico común por operación, sin crear un repositorio paralelo cuando la información pueda mantenerse en la fuente oficial correspondiente.

La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) interoperará con los sistemas de información y plataformas misionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y con los de las demás entidades intervinientes, para permitir el intercambio, consulta y reutilización de la información asociada a las operaciones de comercio exterior.

Cuando una misma operación requiera la intervención de varias autoridades, las actuaciones deberán adelantarse de manera concurrente y coordinada siempre que su naturaleza jurídica y técnica lo permita. **La intervención de una autoridad no suspenderá ni retrasará las actuaciones de las demás, salvo cuando exista una dependencia técnica o jurídica debidamente justificada que lo haga necesario.** No podrá exigirse al usuario la carga separada o repetida de información o documentos que ya se encuentren disponibles en la VUCE, en otra entidad interviniente o en una fuente oficial interoperable. La reglamentación podrá habilitar radicaciones consolidadas para múltiples referencias, productos o solicitudes que compartan información y soportes comunes, **siempre que la autoridad competente determine que los productos comparten los requisitos técnicos y las condiciones de riesgo relevantes para el control. Un solo visto bueno o inspección podrá cubrir el lote o grupo únicamente cuando su alcance sea suficiente para verificar todos los requisitos aplicables. La consolidación no sustituirá las evaluaciones diferenciadas que resulten necesarias por la composición, uso, fabricante, condiciones de producción u origen de la mercancía, cuando tales diferencias sean relevantes para el control.**

Cuando el importador o quien presente la solicitud en su nombre, de conformidad con la normativa vigente, declare bajo la gravedad de juramento a través de la VUCE que, atendiendo a la naturaleza, composición, uso, destino y demás condiciones de la mercancía u operación, no le resulta exigible el visto bueno, permiso, autorización, certificación o concepto previo de una determinada autoridad, dicha declaración será suficiente para continuar el trámite sin la intervención previa de esa autoridad. La declaración deberá individualizar la mercancía u operación, y se entenderá rendida con la firma electrónica o digital utilizada para presentar la solicitud. La declaración y la información que la sustente deberán conservarse en la VUCE y quedar disponibles para la gestión del riesgo y el control posterior.
La inexactitud, falsedad u omisión en lo declarado dará lugar a las investigaciones y sanciones administrativas, aduaneras y penales a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de la autoridad competente para ordenar aprehensiones o medidas cautelares. La autoridad competente podrá verificar, mediante control posterior, con fundamento en criterios de gestión del riesgo y dentro de los términos legales, la veracidad, exactitud y sustento de lo declarado.

Cuando existan alertas de riesgo sanitario, fitosanitario, zoosanitario, aduanero o de contrabando técnico asociadas con la subpartida, el origen, la composición, la destinación, la valoración o los antecedentes del operador, la declaración unilateral no habilitará la continuación del trámite sin el pronunciamiento previo de la autoridad sectorial competente. La VUCE efectuará el cruce automático de esa información con los sistemas oficiales de la DIAN, el INVIMA y el ICA y conservará la trazabilidad individual de las alertas y de las decisiones adoptadas.

La no exigibilidad de un visto bueno, permiso, autorización, certificación o concepto previo se determinará de conformidad con las normas aplicables y con los criterios generales de clasificación e interpretación expedidos y publicados por la autoridad competente. Estos criterios deberán estar disponibles para consulta en la VUCE y podrán incorporarse a sus mecanismos de validación. La declaración del interesado no sustituirá las autorizaciones o controles previos exigibles. Cuando exista una duda fundada sobre la exigibilidad de la intervención, la VUCE remitirá la información a la autoridad competente para su decisión dentro del término legal aplicable, sin exigir al usuario un trámite adicional de consulta ni documentos que ya reposen en fuentes oficiales accesibles.

La VUCE deberá disponer de mecanismos de consulta, seguimiento y trazabilidad de las actuaciones, responsables, decisiones y tiempos de respuesta. Lo previsto en este artículo no modifica ni traslada las competencias de autorización, inspección, vigilancia, control o sanción atribuidas por la Constitución y la ley a cada autoridad.

Parágrafo 1°. La interoperabilidad entre la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE–, la DIAN y las demás entidades intervinientes se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial de información y evitando la creación de repositorios o mecanismos paralelos de intercambio cuando exista una capacidad transversal disponible. Lo anterior no modifica la competencia sectorial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la VUCE.

La implementación deberá incluir controles de acceso según las competencias de cada entidad, registro de consultas y modificaciones, protección de datos personales y de información sometida a reserva legal, y procedimientos de contingencia para las fallas de interoperabilidad. Estas fallas no producirán autorizaciones automáticas ni eliminarán controles obligatorios. Los canales alternativos deberán preservar la fecha y hora de radicación y evitar que se exija nuevamente información cuya disponibilidad en una fuente oficial haya sido verificada.

Parágrafo 2°. (Nuevo) La declaración prevista en este artículo no sustituirá los vistos buenos, permisos, autorizaciones o controles previos que sean exigibles conforme al régimen sanitario vigente.

Parágrafo 3°. (Nuevo) La declaración prevista en este inciso no sustituirá los vistos buenos, permisos, autorizaciones o controles previos que sean exigibles conforme al régimen sanitario vigente.

Artículo 16°. Coordinación e interoperabilidad de controles de comercio exterior. Las autoridades que intervengan en operaciones de importación y exportación deberán, dentro del marco de sus competencias, intercambiar y utilizar oportunamente la información disponible para la gestión coordinada de riesgos y articular sus actuaciones de inspección, verificación, control y autorización, con el fin de evitar duplicidades, reducir tiempos y prevenir requerimientos o intervenciones innecesarias o repetidas. Para tal efecto, utilizarán los mecanismos de interoperabilidad de la VUCE y demás sistemas oficiales habilitados, garantizando la trazabilidad, integridad, seguridad y confidencialidad de la información.

Cuando en una misma operación intervengan varias autoridades y sus controles sean susceptibles de coordinación, estas deberán procurar la realización de inspecciones simultáneas o concurrentes, de acuerdo con la viabilidad técnica y jurídica, sometiendo la mercancía, el medio de transporte o la unidad de carga al menor número posible de intervenciones. Las autoridades deberán priorizar, según el nivel de riesgo, el análisis documental, los perfiles de riesgo y los mecanismos de inspección no intrusivos y tecnológicos.

Una autoridad no repetirá una verificación o evaluación efectuada por otra cuando el resultado sea jurídicamente utilizable, técnicamente suficiente y esté disponible, salvo que exista disposición legal que lo exija, se presente un riesgo adicional o sobreviniente, existan diferencias sustanciales en el objeto o alcance del control, o resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones. **En estos casos, la autoridad deberá dejar constancia de las razones que sustentan la nueva verificación.** La coordinación e interoperabilidad no limitará las facultades legales de inspección, vigilancia y control ni implicará la aceptación automática de resultados cuando la ley exija una actuación específica. No podrá afectar la protección de la salud pública, la sanidad animal y vegetal, la seguridad nacional, el medio ambiente, la prevención del contrabando ni los demás bienes jurídicos protegidos por la ley.

El intercambio, consulta y reutilización de información previstos en este artículo se realizarán de conformidad con el Marco de Interoperabilidad y los demás lineamientos aplicables de la Política de Gobierno Digital, preservando la integridad, seguridad, trazabilidad y responsabilidad de cada fuente oficial.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las autoridades competentes adoptarán protocolos de coordinación que precisen las responsabilidades de cada entidad, los mecanismos de programación conjunta, el registro de los controles practicados y el procedimiento para resolver discrepancias técnicas o jurídicas, sin trasladar la competencia decisoria de una autoridad a otra. La imposibilidad de efectuar una actuación simultánea deberá quedar documentada. Las discrepancias no impedirán continuar actuaciones independientes que sean jurídica y técnicamente procedentes, ni permitirán omitir un control obligatorio pendiente.

Las autoridades publicarán anualmente resultados agregados sobre tiempos de atención, controles coordinados, incumplimientos detectados y eficacia de la gestión del riesgo. La información publicada respetará las reservas legales y no revelará perfiles o reglas operativas cuya divulgación comprometa la eficacia del control.

Cuando una autoridad decida repetir una verificación o evaluación ya efectuada por otra, dejará constancia en el expediente electrónico de la operación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) de la actuación previa y del supuesto específico que justifica su repetición conforme a este artículo; la constancia identificará el aspecto no cubierto o el riesgo adicional que se deba verificar y no constituirá una actuación separada ni modificará los términos legales aplicables.

Artículo 17°. Actualización de la reglamentación y procedimientos de zonas francas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en un plazo de seis (6) meses, actualizará la reglamentación y los procedimientos existentes sobre Zonas Francas, velando por la eliminación de trámites innecesarios y la facilitación del comercio exterior para los usuarios.

Artículo 18°. Evaluación periódica de medidas con impacto en el comercio exterior. Las autoridades competentes evaluarán, al menos cada dos (2) años, el impacto de las medidas vigentes que condicionen, restrinjan o impongan cargas adicionales a las operaciones de importación, exportación o tránsito aduanero, tales como umbrales de control, requisitos de anticipación en la presentación de declaraciones o exigencias documentales especiales. La evaluación considerará, como mínimo, la vigencia de las razones que motivaron la medida, su eficacia frente al riesgo o al objetivo que busca atender, y el costo que representa para el comercio legítimo.

El resultado de cada evaluación y la metodología empleada serán de público conocimiento. Cuando la evaluación concluya que una medida ya no cumple su finalidad o que su costo resulta desproporcionado frente al riesgo que atiende, la autoridad competente iniciará el trámite para ajustarla o suprimirla, sin perjuicio de las competencias propias de cada entidad.

TÍTULO IV. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN PRODUCTOS DE CONSUMO, PRODUCTOS SANITARIOS, FITOSANITARIOS Y ZOOSANITARIOS

Capítulo I. Simplificación basada en riesgo y confianza regulatoria

Artículo 19°. Principios rectores del modelo de eficiencia y administración de riesgos. Declárese de interés público y nacional la modernización, simplificación y eficiencia de los regímenes de control sanitario, fitosanitario y zoosanitario. Para garantizar la competitividad, la protección irrenunciable de la salud pública y el estatus sanitario nacional, **el INVIMA y el ICA adoptarán y operarán, en el ámbito de sus competencias y conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, el Modelo de Administración de Riesgos.** El modelo asignará la intensidad de los controles previos y posteriores de acuerdo con la naturaleza y el nivel de riesgo del producto, proceso, actividad o establecimiento, sin eliminar los controles previos que sean necesarios para prevenir riesgos sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios.

El Modelo de Administración de Riesgos deberá revisarse y actualizarse periódicamente con base en la evidencia técnica y científica disponible, el comportamiento histórico de los productos, procesos, actividades y establecimientos, y los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. (Nuevo) La implementación del Modelo de Administración de Riesgos por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá garantizar la protección del estatus sanitario y fitosanitario del país, así como la prevención, vigilancia y control de plagas y enfermedades de importancia económica o sanitaria. La clasificación del riesgo no podrá interpretarse como una autorización para omitir los controles previos obligatorios establecidos en la ley o en los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 20°. Mandato de reglamentación y parámetros para la simplificación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y entidades competentes, expedirá **dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,** la reglamentación necesaria para simplificar y diferenciar los trámites y controles, de acuerdo con el modelo de administración de riesgo y desarrollar los siguientes parámetros técnicos y administrativos:

1. **Confianza regulatoria:** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales el INVIMA y el ICA podrán implementar mecanismos de confianza regulatoria respecto de evaluaciones, ensayos, informes técnicos, decisiones e información producidos por autoridades sanitarias u organismos técnicamente confiables, de conformidad **con los numerales 5 y 6 del artículo 4° y con el artículo 14** de la presente ley. El reconocimiento no será automático, salvo que así lo dispongan compromisos internacionales vigentes ratificados por Colombia, y estará sujeto a la verificación de la competencia técnica del emisor, la autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de los soportes, la equivalencia aplicable y el nivel de riesgo. La autoridad competente podrá apoyarse en las evaluaciones de referencia para reducir duplicidades, sin transferir su competencia ni su responsabilidad decisoria.

 En los casos de desabastecimiento o emergencia sanitaria declarados formalmente por el Ministerio competente, previo concepto técnico **del ministerio cabeza del sector o de la autoridad competente, según la materia, que verifique la insuficiencia de la oferta nacional, la autoridad competente activará un procedimiento preferente de evaluación** y visto bueno para las importaciones, cuyo término máximo será de diez (10) días hábiles, en armonía con el término previsto para actuaciones equivalentes en esta ley.

 La utilización de la confianza regulatoria deberá sustentarse en criterios de competencia técnica, independencia, confiabilidad, equivalencia cuando resulte aplicable, autenticidad, vigencia, alcance, trazabilidad, nivel de riesgo y protección de la salud pública.

 Tratándose de certificaciones de buenas prácticas de manufactura de medicamentos de uso humano y productos biológicos, podrán establecerse mecanismos de reconocimiento, preferentemente mutuo, cuando exista equivalencia demostrada entre los sistemas regulatorios y un instrumento jurídico vigente que permita dicho reconocimiento. En ausencia de un instrumento de reconocimiento mutuo, el reconocimiento de certificaciones extranjeras de buenas prácticas de manufactura deberá estar sujeto a las condiciones y verificaciones que determine la autoridad sanitaria competente.

 Los mecanismos de reliance y reconocimiento previstos en este numeral no podrán generar, por razón del origen extranjero del producto, condiciones regulatorias más favorables para productos importados frente a productos equivalentes fabricados nacionalmente cuando se encuentren sometidos al mismo nivel de riesgo sanitario.

 Cuando los mecanismos de confianza regulatoria se apliquen a productos, animales, vegetales, insumos o mercancías sometidos a las competencias del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el reconocimiento de evaluaciones, certificaciones o informes extranjeros deberá considerar, además de los criterios previstos en este numeral, la equivalencia de las medidas sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias, las condiciones epidemiológicas del país de origen y los riesgos de introducción o propagación de plagas y enfermedades en Colombia. El ICA podrá requerir verificaciones complementarias, debidamente motivadas, cuando resulten necesarias para proteger el estatus sanitario y fitosanitario nacional.

 En toda solicitud tramitada mediante reliance, el INVIMA verificará, como mínimo, la correspondencia esencial entre el producto objeto de la solicitud en Colombia y el producto evaluado por la autoridad de referencia; la información que no haya sido evaluada por esta; las alertas internacionales de seguridad; y los aspectos específicos aplicables en Colombia que tengan incidencia científicamente demostrable en la calidad, seguridad o eficacia.

 La verificación de insuficiencia de oferta nacional deberá sustentarse en información técnica y actualizada sobre inventarios, capacidad de fabricación, disponibilidad y tiempos de suministro, obtenida de las fuentes oficiales y, cuando resulte necesario, de los fabricantes y titulares autorizados. La verificación estará a cargo del ministerio cabeza del sector o de la autoridad competente, según la materia, y se efectuará dentro de un término que no podrá exceder el previsto para el procedimiento preferente de importación.

 En situaciones de desabastecimiento o emergencia sanitaria formalmente declaradas, las autoridades competentes podrán habilitar procedimientos expeditos equivalentes para modificaciones regulatorias que permitan aumentar oportunamente la capacidad de abastecimiento de fabricantes establecidos en Colombia, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y sanitarios aplicables.

 La verificación de la oferta nacional no constituirá un mecanismo de autorización privada ni

podrá retrasar injustificadamente las medidas urgentes necesarias para garantizar el acceso de los pacientes.

2. **Simplificación regulatoria basada en administración del riesgo:** Autorícese al Gobierno Nacional para clasificar o reclasificar los productos, procesos, actividades o establecimientos sometidos a control sanitario, fitosanitario y zoosanitario, de acuerdo con el Modelo de Administración de Riesgo. En virtud de esta clasificación, la reglamentación determinará los casos en los que proceda sustituir o unificar el requisito habilitante a los productos, procesos, actividades o establecimientos sometidos a control, mediante figuras simplificadas tales como declaración, notificación automática, entre otras. La clasificación o reclasificación de riesgo deberá sustentarse en evidencia científica y en análisis técnico documentado, de conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario andino y los tratados vigentes para Colombia. La sustitución o unificación del requisito habilitante estará condicionada al fortalecimiento **previo o simultáneo** de inspección, vigilancia y control posterior a cargo de la autoridad competente.

 En ningún caso podrá eximirse del requisito de registro sanitario a los medicamentos de uso humano **cualquiera sea su clasificación de riesgo, ni a** los productos biológicos **ni a** los dispositivos médicos **de clases de riesgo IIb y III, ni a los reactivos diagnóstico in vitro de categoría III (alto riesgo) según su clasificación de riesgo o la que la modifique o sustituya, ni a los medicamentos y productos biológicos de uso veterinario.**

 El Gobierno Nacional y las autoridades competentes establecerán mecanismos para que los fabricantes y titulares establecidos en Colombia puedan obtener las certificaciones oficiales necesarias para acreditar ante autoridades extranjeras las condiciones de fabricación, calidad, seguridad y cumplimiento de sus productos. La simplificación del registro en Colombia no podrá impedir ni menoscabar su capacidad de exportación.

3. **Interoperabilidad y facilitación del comercio exterior sanitario:** El INVIMA, el ICA y las demás autoridades competentes integrarán sus trámites con la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE– , la DIAN y las fuentes oficiales que correspondan, mediante los mecanismos previstos en la Política de Gobierno Digital.
 Podrán habilitarse canales automatizados, expedientes electrónicos y mecanismos de reutilización de información, siempre que se preserve la responsabilidad de cada autoridad sobre su fuente oficial, la protección de datos personales, la reserva legal, la seguridad de la información y la competencia decisoria de las autoridades sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias.

 Los expedientes electrónicos y los mecanismos de intercambio de información adoptarán estándares internacionales de identificación e intercambio de datos regulatorios de medicamentos, de conformidad con las normas de protección de datos y reserva legal.

4. **Fortalecimiento proporcional del control posterior y garantías administrativas:** La simplificación de los controles de ingreso al mercado estará sujeta al nivel de riesgo y al fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control posterior. El Gobierno nacional reglamentará protocolos de supervisión basados en riesgo y las medidas preventivas, sanitarias y sancionatorias aplicables, con observancia del debido proceso, los derechos de defensa y contradicción, la proporcionalidad y las competencias legales de cada autoridad, diferenciando los hallazgos que representen un riesgo para la salud de aquellas inconsistencias formales que no comprometan la inocuidad o seguridad del producto, frente a las cuales se priorizarán, cuando resulte procedente, medidas correctivas y planes de cumplimiento proporcionales antes de la imposición de sanciones**, en los términos del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.** El fortalecimiento del control posterior deberá ser proporcional al nivel de riesgo y considerar los antecedentes verificables de cumplimiento del sujeto regulado.

5. **Coordinación entre autoridades sanitarias y agropecuarias:** Cuando un producto o establecimiento esté sometido a actuaciones concurrentes del ICA y del INVIMA, las entidades deberán reutilizar la información disponible y coordinar visitas o verificaciones que puedan realizarse conjuntamente y evitar requerimientos documentales equivalentes, sin alterar las competencias sustantivas de cada autoridad.

6. **Simplificación de trámites para la investigación clínica en seres humanos:** La presente ley promoverá un marco normativo integral para la aprobación, ejecución, seguimiento, control y fortalecimiento de la investigación clínica con seres humanos en Colombia, con altos estándares éticos, científicos y de calidad y garantía de los derechos, la dignidad y la seguridad de los participantes. Las autoridades nacionales competentes simplificarán y armonizarán los procedimientos para la autorización de estudios clínicos y la evaluación de modificaciones a sus protocolos mediante: (a) requisitos claros y proporcionales al nivel de riesgo; (b) plazos máximos de respuesta públicos; (c) requerimientos de información consolidados en una única solicitud; y (d) mecanismos que impidan exigir información o documentos ya aportados o que reposen en la entidad. Las modificaciones se clasificarán como sustanciales o no sustanciales según su impacto en la seguridad de los participantes y en la integridad científica del estudio, y se tramitarán de manera diferenciada. Los procedimientos serán digitales, trazables e interoperables entre las autoridades competentes y los comités de ética en investigación. La simplificación no afectará la evaluación ética independiente, las buenas prácticas clínicas ni las funciones de inspección, vigilancia y control.

7. **Decisiones regulatorias expeditas y cumplimiento de términos.** La reglamentación establecerá mecanismos para garantizar el cumplimiento efectivo de los términos legales para decidir las solicitudes de registro sanitario y sus modificaciones. Las vías de decisión regulatoria expedita estarán disponibles en igualdad de condiciones, con independencia del lugar de fabricación y del origen del expediente, para quienes acrediten las condiciones objetivas de cumplimiento y desempeño verificado previstas en el numeral 7 del artículo 4° de esta ley. La existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de acceso, exclusión o clasificación.

8. **Uso del mecanismo de confianza regulatoria.** El mecanismo podrá utilizarse cuando el medicamento, indicación, uso o modificación haya sido aprobado mediante evaluación por al menos una autoridad reguladora de referencia incluida en el listado oficial de que trata el parágrafo de este artículo, dentro del alcance de su designación. Será suficiente la evaluación de una autoridad y no se requerirá un acuerdo previo de cooperación, siempre que el INVIMA disponga del informe de evaluación y de los soportes necesarios para verificar su alcance.

La evaluación nacional podrá ser abreviada de acuerdo con el nivel de riesgo, pero los términos máximos de decisión para solicitudes de igual categoría y nivel de riesgo serán iguales, se tramite o no la solicitud mediante confianza regulatoria. El acceso a las vías abreviadas también estará abierto a los solicitantes que acrediten desempeño propio verificado en los términos del numeral 7 del artículo 4° de esta ley.

El INVIMA conservará en todo caso su competencia y responsabilidad sobre la decisión. Cuando se aparte total o parcialmente de una evaluación o condición aprobada por la autoridad de referencia, deberá expresar razones técnicas, objetivas y documentadas, vinculadas con la calidad, seguridad o eficacia del producto o con las condiciones aplicables en Colombia. Esta exigencia no limita las causales por las cuales la autoridad puede apartarse ni impide repetir evaluaciones o variar las condiciones cuando exista fundamento técnico y jurídico.

El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA crearán las vías regulatorias para implementar estas disposiciones y definirán requisitos, guías y tiempos máximos. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el INVIMA adoptará, mediante acto administrativo general, los procedimientos de implementación y establecerá mecanismos de seguimiento y publicación periódica de indicadores de desempeño para los trámites de registro y modificación. Los indicadores se desagregarán por vía de confianza regulatoria y vía ordinaria, y permitirán verificar el cumplimiento de los plazos y la transparencia del proceso.

9. **Silencio administrativo positivo.** El vencimiento de los términos legales sin decisión de fondo dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo en los trámites, con las condiciones y exclusiones previstas en el artículo **21 de la presente ley.**

10. **Registros, permisos y autorizaciones sanitarias para bebidas alcohólicas. De conformidad con el nivel de riesgo del producto y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o si el producto es clasificado en riesgo bajo: los registros, modificaciones, permisos, notificaciones, autorizaciones y demás habilitaciones sanitarias, fitosanitarias y zoosanitarias serán expedidos una vez se realice la radicación electrónica con asignación del respectivo número, mediante notificación automática; y estarán sometidos a control posterior por parte de la autoridad competente.**

 Los riesgos de las bebidas alcohólicas serán determinados por la probabilidad de contener microorganismos patógenos, favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos o que puedan contener productos químicos nocivos.

11. **Registro Sanitario Único para Productos con Proceso Productivo Equivalente. Cuando varios productos se elaboren en un mismo establecimiento, con condiciones sanitarias equivalentes y compartan proceso productivo, procederá un amparo bajo el mismo registro sanitario, desde su notificación electrónica. Lo anterior no se aplicará a los productos señalados en los incisos segundo del numeral 2 de este artículo.**

12. **Los productores de bebidas alcohólicas sometidos a vigilancia sanitaria podrán incorporar de manera voluntaria, en su publicidad y rotulado o etiquetado, información nutricional, energética o de composición del producto, siempre que sea objetiva, verificable y no induzca a error al consumidor. La incorporación de dicha información no requerirá autorización previa de conformidad a la reglamentación sanitaria vigente.**

Parágrafo 1°. Definición y actualización de autoridades de referencia. Para la efectiva aplicación del mecanismo de confianza regulatoria previsto en el numeral 1° del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social publicará el listado oficial de autoridades reguladoras de referencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Dicho listado deberá ser actualizado periódicamente y como mínimo cada dos (2) años, o de manera extraordinaria cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) u otros organismos internacionales competentes modifiquen sus esquemas de clasificación. El listado tomará como piso mínimo las autoridades designadas como WHO-Listed Authorities por la Organización Mundial de la Salud y las reconocidas como Autoridades Reguladoras Nacionales de Referencia por la Organización Panamericana de la Salud. La inclusión de autoridades adicionales requerirá resolución motivada y publicación previa de los criterios aplicados. **El listado será adoptado en coordinación con el INVIMA y aplicará a todos los mecanismos de confianza regulatoria previstos en esta ley y en la reglamentación sanitaria.**

Parágrafo 2°. (Nuevo) El INVIMA garantizará que los fabricantes y titulares establecidos en Colombia que acrediten los requisitos técnicos y de desempeño verificado puedan acceder a vías de decisión expedita bajo criterios objetivos, públicos y no discriminatorios. Para trámites de igual naturaleza, categoría y nivel de riesgo, se aplicarán iguales términos máximos, reglas de radicación, requerimientos de información, mecanismos de seguimiento y garantías de decisión. Los fabricantes establecidos en Colombia podrán acceder a vías expeditas fundadas en su historial de cumplimiento, conforme a los criterios del Modelo de Administración de Riesgos, sin que ello sustituya la evaluación científica que corresponda al producto.

Artículo 21°. Silencio administrativo positivo en trámites sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios. Vencido el término legal de decisión sin que la autoridad sanitaria, zoosanitaria o fitosanitaria competente haya notificado decisión de fondo, se entenderán resueltas favorablemente al interesado las siguientes solicitudes, siempre que se haya acreditado el cumplimiento integral de los requisitos legales y técnicos exigibles y no exista requerimiento único válido pendiente de respuesta:

1. Modificaciones administrativas de etiquetado, rotulado o material de empaque que no alteren la información de seguridad, las indicaciones, la posología, las contraindicaciones ni las advertencias del producto.
2. Modificaciones de calidad clasificadas como de riesgo menor o que operen por aprobación automática conforme al Decreto 334 de 2022 o la norma que lo sustituya.
3. Cambios de razón social, **marca, graduación alcohólica,** domicilio o representación legal del titular **o del importador**, y cesión de registro sanitario o de la autorización de comercialización, cuando no impliquen cambio del sitio de fabricación.
4. Renovación de registro sanitario o de la autorización de comercialización cuando no medie modificación de la composición, del proceso de fabricación, del sitio de fabricación ni de las condiciones autorizadas.
5. Registro sanitario de suplementos dietarios y de alimentos de bajo riesgo, en las categorías que determine la reglamentación con fundamento en el Modelo de Administración de Riesgos previsto en el artículo 24° de esta ley.

La autoridad solo podrá formular un requerimiento, único y consolidado, dentro del primer tercio del término legal de decisión. El requerimiento suspenderá el término de decisión, que se reanudará a partir de la radicación de la respuesta completa del interesado. Los requerimientos posteriores no suspenderán el término, salvo que se funden en información sobreviniente de seguridad debidamente motivada. Vencido el primer tercio del término sin que se haya formulado requerimiento, el expediente se entenderá completo para efectos del cómputo previsto en este artículo. Para todos los efectos, se entiende por requerimiento único válido el formulado en las condiciones señaladas en este inciso.

Para todos los efectos, esta disposición constituye la previsión legal expresa exigida por el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El acto administrativo ficto o presunto se invocará y protocolizará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, producirá los mismos efectos jurídicos del acto expreso favorable y será oponible y de obligatoria aceptación ante toda autoridad pública, aseguradores, prestadores, entidades territoriales de salud y particulares.

Parágrafo 1°. Salvaguarda sanitaria. No operará el silencio administrativo positivo cuando, dentro del término legal para decidir, la autoridad deje constancia técnica motivada de la existencia de alerta sanitaria vigente sobre el producto o sobre el principio activo, de hallazgo crítico de inspección no subsanado en el establecimiento fabricante, o de información de farmacovigilancia que exija evaluación específica. La constancia deberá identificar el supuesto invocado y sus soportes, y la actuación correspondiente deberá adoptarse dentro de los términos legalmente establecidos. Configurado el acto ficto, la autoridad conserva la facultad de revocarlo sin consentimiento del particular en los eventos del inciso segundo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, así como la totalidad de sus facultades de inspección, vigilancia, control, farmacovigilancia y adopción de medidas sanitarias de seguridad.

Parágrafo 2°. Exclusiones materiales. En ningún caso se configurará silencio administrativo positivo en: (i) los registros sanitarios o autorizaciones de comercialización nuevos de medicamentos de síntesis química, productos biológicos, biotecnológicos, gases medicinales, medicamentos de control especial y terapias avanzadas; (ii) los dispositivos médicos de riesgo IIb y III y los reactivos de diagnóstico in vitro de categoría **III (alto riesgo), según su clasificación de riesgo o la que la modifique o sustituya;** III y IV; (iii) las modificaciones que involucren seguridad o eficacia, principio activo, formulación, **salvo el cambio de graduación alcohólica de bebidas alcohólicas,** proceso de fabricación o sitio de fabricación; (iv) las solicitudes que requieran concepto de la Comisión Revisora o de sala especializada; (v) los trámites que involucren evaluación científica de fondo de estudios preclínicos, clínicos o de bioequivalencia; y (vi) los productos sujetos a fiscalización por la autoridad competente en sustancias sometidas a control.

Parágrafo 3°. Articulación con el Modelo de Administración de Riesgos. El Modelo de Administración de Riesgos previsto en el artículo 24° de esta ley operará como criterio de graduación del alcance de este artículo, con sujeción a las siguientes reglas: (i) la reglamentación podrá ampliar la lista del inciso primero a trámites adicionales de verificación documental clasificados como de riesgo bajo, pero no podrá reducirla; (ii) no podrá clasificarse en nivel de riesgo alto un trámite cuyo objeto sea la verificación del cumplimiento de requisitos previamente definidos y no la evaluación de novo de evidencia científica; (iii) en ningún caso la reglamentación podrá desmejorar los términos ni los supuestos de aprobación automática ya reconocidos por el Decreto 334 de 2022 o la norma que lo sustituya; y (iv) **mientras la reglamentación no clasifique un trámite, el silencio administrativo positivo operará únicamente respecto de las solicitudes enumeradas en el inciso primero de este artículo. El incumplimiento de los plazos de clasificación previstos en esta ley dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan.**

Parágrafo 4°. Neutralidad. Este mecanismo se aplicará con independencia del lugar de fabricación del producto, de la nacionalidad del titular y de la vía procedimental empleada para la evaluación, incluido el reliance regulatorio. A igual categoría de trámite y nivel de riesgo corresponderá el mismo término máximo de decisión, se aplique o no un mecanismo de confianza regulatoria.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las solicitudes radicadas a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación del Modelo de Administración de Riesgos prevista en el artículo 24° de la presente ley, o vencidos doce (12) meses desde su promulgación si dicha reglamentación no se hubiere expedido. No será aplicable a las solicitudes en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, aun cuando el interesado solicite acogerse al régimen previsto en ella conforme al artículo 118°, ni a las actuaciones posteriores que se surtan dentro de ellas, incluidas las respuestas a requerimientos.

Artículo 22°. Mecanismos de transición de información a InvimÁgil. InvimÁgil, o la plataforma que haga sus veces, es la plataforma electrónica oficial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y el medio electrónico válido, en los términos de la Ley 1437 de 2011, para recibir solicitudes, enviar comunicaciones, realizar notificaciones electrónicas, expedir actos administrativos electrónicos, permitir la interposición de recursos y gestionar el expediente electrónico de los trámites de registros, permisos y notificaciones sanitarias y de las actuaciones de inspección, vigilancia y control.

En el marco de los procesos de transformación digital del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, cuando la información correspondiente a trámites o autorizaciones gestionados previamente ante la entidad repose en sistemas que no permitan su migración o reutilización automática en InvimÁgil, el Instituto podrá **incorporar dicha información** a la plataforma. **Mientras culmina esa incorporación, cuando un usuario presente una nueva solicitud asociada a un trámite, registro, permiso o autorización cuya información necesaria no haya sido incorporada, el Instituto habilitara mecanismos autogestionados para que el usuario pueda cargarla directamente en la plataforma, con el fin de dar continuidad al trámite.**

Estos mecanismos podrán aplicarse tanto a información asociada a autorizaciones previamente otorgadas como a trámites en curso y tendrán como única finalidad permitir su gestión posterior en InvimÁgil. La información deberá corresponder a los antecedentes administrativos que reposen en el Invima.

El traslado de un trámite en curso a InvimÁgil no implica la aplicación de un régimen distinto del vigente al momento de su radicación. La información incorporada se entenderá suministrada de buena fe. Su incorporación no modifica los actos administrativos expedidos ni crea, modifica o extingue derechos. En caso de discrepancia entre la información incorporada y el acto administrativo o el expediente, prevalecerán estos.

La incorporación o migración de información a InvimÁgil conservará la fecha y el número de radicación de la actuación de origen, las etapas cumplidas y los términos transcurridos, no constituirá una nueva solicitud ni alterará, por el solo cambio de plataforma, la vigencia, el alcance o las condiciones de las autorizaciones otorgadas, sin que esta regla prorrogue o renueve autorizaciones vencidas ni impida las actuaciones de verificación legalmente procedentes.

El INVIMA verificará la información incorporada antes de que produzca efectos jurídicos en una actuación. La verificación se hará mediante mecanismos simplificados, que el INVIMA adoptará mediante acto administrativo de carácter general publicado conforme a la ley, que privilegien la consulta de sus propias bases de datos y la interoperabilidad con otras fuentes oficiales, y podrá apoyarse en la validación automatizada de la información, manteniendo la intervención humana en la decisión; su intensidad se graduará según el riesgo sanitario del producto y la naturaleza del dato. En todo caso, la información sobre titularidad, vigencia, modalidad, fabricante y condiciones aprobadas del producto se verificará contra el acto administrativo o el expediente. La información verificada no podrá volver a exigirse al interesado, salvo que se modifique o existan dudas fundadas sobre su exactitud, las cuales se expresarán en el requerimiento respectivo. La verificación no suspenderá los términos del trámite.

Los mecanismos de transición e incorporación de información a InvimÁgil deberán preservar la integridad, autenticidad, trazabilidad, seguridad, gestión documental y responsabilidad sobre la fuente oficial de los antecedentes administrativos. Su diseño, implementación, operación y sostenibilidad serán responsabilidad del INVIMA y deberán observar la Política de Gobierno Digital, evitando la creación de cargas de reporte adicionales para los usuarios cuando la información ya repose en la entidad.

La información incorporada no modifica los actos administrativos ni crea derechos, y deberá ser verificada por el Instituto cuando produzca efectos jurídicos, estableciendo mecanismos simplificados para la verificación atendiendo al principio de buena fe.

La incorporación o migración de información a InvimÁgil conservará la fecha y el número de radicación de la actuación de origen, las etapas cumplidas y los términos transcurridos; no constituirá una nueva solicitud ni alterará, por el solo cambio de plataforma, la vigencia, el alcance o las condiciones de las autorizaciones otorgadas, sin que esta regla prorrogue o renueve autorizaciones vencidas ni impida las actuaciones de verificación legalmente procedentes.

Parágrafo. El INVIMA corregirá, de oficio o a solicitud de parte, las inconsistencias de la información incorporada que identifique. La incorporación de información falsa o inexacta dará lugar a las consecuencias previstas en el régimen sanitario, sin perjuicio de las medidas sanitarias de seguridad que procedan.

Artículo 23°. Armonización con la política de autonomía y soberanía sanitaria. Las medidas de racionalización, simplificación, confianza regulatoria, reconocimiento de certificaciones de buenas prácticas de manufactura, interoperabilidad, automatización y administración del riesgo previstas en la presente ley deberán interpretarse y reglamentarse de manera armónica con la Ley 2386 de 2024, o aquella que la sustituya, y con las políticas nacionales orientadas a fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la producción nacional y la disponibilidad y abastecimiento de medicamentos de uso humano y productos biológicos. La reglamentación deberá procurar simultáneamente la eficiencia regulatoria, el acceso oportuno a medicamentos seguros, eficaces y de calidad, la seguridad del abastecimiento, la autonomía y soberanía sanitaria y el fortalecimiento de las capacidades productivas nacionales.

En ningún caso estos mecanismos podrán generar asimetrías regulatorias injustificadas entre productores nacionales e importadores de productos equivalentes ni limitar las competencias legales y constitucionales de las autoridades sanitarias colombianas.

Parágrafo. (Nuevo) El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, y Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el INVIMA y las demás entidades competentes, incorporará las medidas de simplificación regulatoria del sector farmacéutico previstas en la presente ley en los instrumentos de implementación de la Política Nacional establecida por la Ley 2386 de 2024. Esta articulación deberá identificar responsables, cronogramas, indicadores y medidas para facilitar la investigación, el desarrollo, la fabricación, la exportación y el abastecimiento de productos farmacéuticos en Colombia, sin establecer barreras injustificadas al comercio ni disminuir los estándares sanitarios exigibles.

Artículo 24°. Implementación, digitalización y parámetros del Modelo de Administración de Riesgos (MAR). El Gobierno Nacional, **por conducto de los ministerios cabeza de los sectores** Salud y Protección Social **y Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias**, reglamentará **los parámetros del MAR. Su adopción, implementación y operación corresponderán al INVIMA y al ICA en al ámbito de sus respectivas competencias.** Dicha reglamentación deberá sujetarse a los siguientes parámetros mínimos obligatorios:

Automatización e Interoperabilidad: El Modelo de Administración de Riesgos podrá apoyarse en mecanismos automatizados y en sistemas interoperables administrados por las autoridades sectoriales competentes. Su diseño e implementación deberán observar, cuando resulte aplicable, la Política de Gobierno Digital. La automatización deberá garantizar trazabilidad, criterios objetivos verificables y responsabilidad de la autoridad competente, sin trasladar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones funciones de operación, administración o decisión sobre el modelo.

Criterios Objetivos de Perfilamiento: La clasificación de riesgo se fundamentará en variables técnicas y verificables por el sistema, tales como:

a. Naturaleza, complejidad técnica**, características y, cuando resulte aplicable,** perfil epidemiológico del producto o insumo.
b. Existencia de certificaciones vigentes de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) u homologaciones por autoridades de referencia (Autoridades de referencia de la OMS o equivalentes).
c. Historial de cumplimiento del titular, fabricante o importador, verificado mediante **la vigencia de las certificaciones de buenas prácticas de manufactura, la ausencia de no conformidades críticas vigentes y no subsanadas, y el cumplimiento de las obligaciones de farmacovigilancia y de reporte aplicables. La existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de clasificación, de exclusión, de priorización ni de acceso a ningún carril de procesamiento.**

d. Alertas sanitarias nacionales e internacionales vigentes, que sean atribuibles al titular o importador.

Efectos Regulatorios de la Clasificación: El sistema asignará de manera automática el carril de procesamiento correspondiente (expedito, **confianza regulatoria u ordinaria**) según el nivel de riesgo resultante. La autoridad sanitaria no podrá exigir requisitos de control previo adicionales a los productos o usuarios categorizados como de bajo riesgo o de alta confianza regulatoria, priorizando en estos casos las facultades de inspección, vigilancia y control posterior.

La categorización automática tendrá carácter de asignación preliminar. La autoridad sanitaria podrá, mediante decisión motivada fundada en criterios técnicos, reasignar el carril o exigir verificaciones previas cuando identifique riesgos no capturados por el sistema. Lo dispuesto en este artículo se aplicará de conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario andino.

Publicidad y Transparencia: Los criterios de evaluación del riesgo, la ponderación de sus variables y los informes consolidados sobre los tiempos de respuesta por categoría de riesgo serán de acceso público permanente a través de la plataforma digital.

Artículo 25°. Sistema de información interoperable de trámites sanitarios. La autoridad sanitaria competente implementará y mantendrá, bajo su responsabilidad, los sistemas de información necesarios para la gestión, evaluación, trazabilidad y resolución de los trámites sanitarios, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, cuando resulte aplicable.

Parágrafo 1°. La gobernanza, administración, seguridad operativa, custodia, financiación, operación y mantenimiento de los sistemas corresponderán a las autoridades sectoriales competentes.

Parágrafo 2°. La interoperabilidad con SISPRO, VUCE, DIAN y demás fuentes oficiales se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad previstos en la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial.

Parágrafo 3°. Antes de crear nuevos repositorios centralizados deberá verificarse si la finalidad puede ser atendida mediante consulta o reutilización de información desde las fuentes oficiales. Solo procederá la creación de un repositorio adicional cuando exista una necesidad técnica y jurídica debidamente justificada, con definición expresa de su responsable, régimen de acceso, custodia, seguridad, conservación y actualización.

Parágrafo 4°. El INVIMA, el ICA y las demás autoridades competentes podrán conformar equipos técnicos para la implementación y seguimiento de estos mecanismos, sin que ello implique trasladar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la operación de las soluciones sectoriales

Parágrafo 5°. Gobernanza y Administración. El INVIMA administrará el sistema de información de los trámites a su cargo, que interoperará con el SISPRO bajo los estándares que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de la información sometida a reserva legal y de la protección de datos de prueba.

Parágrafo 6°. Interoperabilidad. El sistema se integrará e interoperará directamente con el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) o la que haga sus veces, propendiendo por la articulación efectiva de los actores del sistema de salud, la optimización de recursos, la reducción de costos transaccionales y el suministro del apoyo técnico y profesional requerido.

Parágrafo 7°. Repositorio Digital. El sistema dispondrá de un repositorio digital centralizado donde reposarán las certificaciones permisos, autorizaciones y demás documentos de carácter público vigentes, tanto nacionales como extranjeras, para efectos de consulta directa, trazabilidad, reutilización documental o verificación automática en la radicación de trámites.

Parágrafo 8°. Fortalecimiento e Integración Técnica Institucional. En el marco del fortalecimiento institucional y para garantizar la idoneidad técnica en la operación del sistema, el INVIMA e ICA conformarán un grupo técnico e interdisciplinario especializado en asuntos de simplificación de trámites e interoperabilidad, en un término no mayor a 3 meses. Dicho grupo tendrá a su cargo el seguimiento de las disposiciones y estándares internacionales, la articulación de las capacidades científicas y técnicas de la entidad, y la atención integral de los procesos de verificación establecidos en la presente ley.

TÍTULO V. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE DE EMPRESAS

Capítulo I. Creación, operación y cierre de empresas

Artículo 26°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"**Artículo 87°. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento o de diversión, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada trascienda a lo público, que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Cumplir las normas referentes al uso del suelo, la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. Para la comercialización de equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Las normas aplicables sobre niveles de emisión, inmisión o intensidad auditiva y las disposiciones sobre ruido que afecte la convivencia.
2. Cumplir los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución y la ley.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía y en las normas especiales aplicables.

4. Desarrollar la actividad de conformidad con el objeto registrado en la matrícula mercantil.
5. Para **aquellos** establecimientos donde se **comuniquen o pongan a disposición** públicamente obras **sujetas a autorización previa de sus titulares,** protegidas por las disposiciones **legales** vigentes sobre derechos de autor, **deberán** mantener **y presentar la autorización de uso y** comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer servicios de alojamiento al público, contar con el Registro Nacional de Turismo vigente cuando sea exigible.

Parágrafo 1°. Verificación. Los requisitos anteriores podrán ser verificados por las autoridades competentes en cualquier momento, en los términos y con las garantías previstas en la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Ausencia de licencia general de funcionamiento. Ninguna autoridad podrá exigir una licencia, permiso o autorización general de apertura o funcionamiento, distinta de los requisitos expresamente establecidos por la ley o autorizados por esta, sin perjuicio de los regímenes especiales aplicables a determinadas actividades.

Parágrafo 3°. Verificación oficiosa del uso del suelo. El cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, destinación, ubicación y finalidad de la edificación será verificado directamente por la autoridad competente mediante la consulta de los instrumentos de ordenamiento territorial, sistemas de información y demás fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles. No podrá exigirse al titular la presentación de certificado, concepto o constancia de uso del suelo cuando la información pueda consultarse directamente, sin perjuicio del deber sustantivo de cumplir las normas urbanísticas aplicables.

Lo anterior, no excluye que el regulado o interesado debe poder demostrar o gestionar dentro del trámite la compatibilidad del uso

Parágrafo 4°. Consulta directa de registros públicos. El cumplimiento de los requisitos relativos a la matrícula mercantil y, cuando corresponda, al Registro Nacional de Turismo será verificado mediante consulta directa del Registro Único Empresarial y Social, del Registro Nacional de Turismo o de los sistemas interoperables que hagan sus veces. No podrá exigirse la presentación física o electrónica de certificados que acrediten información disponible para consulta directa por la autoridad.

Parágrafo 5°. Verificación de ruido. Cuando la actuación tenga por objeto verificar el cumplimiento de límites, indicadores o descriptores acústicos establecidos en la normativa aplicable, la autoridad competente empleará la metodología técnica correspondiente y equipos debidamente calibrados, procurando identificar razonablemente la fuente objeto de verificación y dejando trazabilidad de la medición. Esta regla no limita los demás medios de prueba, medidas inmediatas y competencias previstas en la Ley 1801 de 2016, la Ley 2450 de 2025 y las normas que las modifiquen, ni las competencias de las autoridades ambientales.

Parágrafo 6°. Falta de visita. La ausencia o falta de realización de una visita de inspección, vigilancia o control no constituye por sí misma incumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento ni impide el ejercicio de la actividad económica cuando el particular haya cumplido los requisitos exigibles. Lo anterior no se aplica a los regímenes especiales en los que una disposición legal establezca expresamente un control o autorización previa como condición indispensable para iniciar la actividad.

Parágrafo 7°. Competencias territoriales. Las entidades territoriales no podrán crear requisitos adicionales para la apertura o funcionamiento de establecimientos sin habilitación legal expresa.

Parágrafo 8°. Aplicabilidad material de los requisitos. Los requisitos relacionados con el uso del suelo, las condiciones locativas, la seguridad de la edificación o la existencia de un establecimiento sólo serán exigibles cuando resulten materialmente aplicables a la modalidad y al lugar en que efectivamente se desarrolla la actividad económica.

Cuando la actividad económica se ejerza exclusivamente por canales digitales y no cuente con establecimiento abierto al público ni con instalaciones destinadas al almacenamiento, preparación, distribución o entrega de bienes distintas de la vivienda del titular, no le serán exigibles los requisitos locativos asociados a la atención presencial ni a establecimientos abiertos al público. Esta regla no exime del cumplimiento de las obligaciones mercantiles, tributarias, laborales, de protección de datos personales y de protección al consumidor aplicables, ni limita las facultades de inspección, vigilancia y control de las autoridades competentes.

Cuando la actividad, aún ejerciéndose por canales digitales, cuente con instalaciones de almacenamiento, preparación, distribución o entrega, los requisitos urbanísticos, sanitarios, ambientales y de seguridad seguirán siendo exigibles respecto de dichas instalaciones. La verificación oficiosa prevista en este artículo se entenderá referida únicamente a los inmuebles en que se desarrollen tales actividades.

Durante el horario autorizado del evento deberán cumplirse, en el área de audiencia, los estándares de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud y, en el exterior, se aplicarán transitoriamente y únicamente dentro del horario autorizado los límites de emisión de ruido y ruido ambiental previstos para las áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, con independencia de la clasificación ordinaria del área en la que se autorice su realización.

En todo caso, la aplicación de lo dispuesto en el presente parágrafo deberá armonizarse con lo previsto en el parágrafo 9 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 21 de la Ley 2450 de 2025, de conformidad con el cual se exceptúan de las medidas correctivas y sancionatorias previstas en dicho Código las actividades y eventos que, por su naturaleza, generen afectación a la convivencia y superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, siempre que tramiten las autorizaciones a que haya lugar y garanticen la ejecución de acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias sanitarias, ambientales, urbanísticas y de policía atribuidas por la Constitución y la ley.

Parágrafo 9°. El presente artículo aplicará sobre cualquier actividad siempre que ostente la naturaleza mercantil conforme a los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio o se desarrolle a través de un establecimiento de comercio en los términos del artículo 515 del mismo Código.

Parágrafo 10°. Las autoridades territoriales competentes verificarán el requisito previsto en el numeral 5 del inciso segundo de este artículo mediante consulta directa de la constancia electrónica expedida por las sociedades de gestión colectiva, a través de los sistemas de información dispuestos para tal fin o de la Ventanilla Única Empresarial. No podrá exigirse al titular del establecimiento la presentación del comprobante en físico cuando el pago pueda verificarse por estos medios, ni podrá aplicarse medida correctiva por la sola falta de exhibición del documento cuando el pago se encuentre acreditado en el sistema. La autoridad no exigirá este comprobante a los establecimientos que declaren no ejecutar públicamente obras musicales causantes de pago, sin perjuicio de la verificación posterior y de las acciones que correspondan a los titulares de derechos.

Parágrafo 11°. Las consultas directas, intercambios de información y actuaciones interoperables previstas en este artículo se implementarán, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada fuente oficial y evitando la creación de repositorios paralelos.

Parágrafo transitorio. Mientras se delimitan y declaran las áreas perimetrales de amortiguación acústica, la autorización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas deberá incorporar un plan de acción de mitigación de ruido. Las autoridades administrativas, ambientales y de Policía ejercerán sus competencias de seguimiento y control con fundamento en dicho plan y en las normas vigentes.

Durante el horario autorizado del evento deberán cumplirse, en el área de audiencia, los estándares de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud y, en el exterior, se aplicarán transitoriamente y únicamente dentro del horario autorizado los límites de emisión de ruido y ruido ambiental previstos para las áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, con independencia de la clasificación ordinaria del área en la que se autorice su realización.

En todo caso, la aplicación de lo dispuesto en el presente parágrafo deberá armonizarse con lo previsto en el parágrafo 9 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 21 de la Ley 2450 de 2025, de conformidad con el cual se exceptúan de las medidas correctivas y sancionatorias previstas en dicho Código las actividades y eventos que, por su naturaleza, generen afectación a la convivencia y superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, siempre que tramiten las autorizaciones a que haya lugar y garanticen la ejecución de acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.

Artículo 27°. Supresión de la obligación de comunicación de apertura y precisión del régimen correctivo. Modifíquese el numeral 16 y el parágrafo 7 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, los cuales quedarán así:

"**16.** Desarrollar actividades económicas sin cumplir los requisitos normativos aplicables conforme al artículo 87 de la presente ley, cuando, tratándose de un incumplimiento subsanable que no genere riesgo grave o inminente, este no haya sido corregido dentro del término otorgado por la autoridad conforme al parágrafo 7 del presente artículo."

"**Parágrafo 7.** Para la aplicación del numeral 16 se tendrán en cuenta únicamente los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el artículo 87. Cuando **la autoridad de policía verifique** el incumplimiento **de un requisito del artículo 87, aplicará el siguiente procedimiento antes de imponer medidas correctivas:**

1. Acta de verificación. La autoridad levantará un acta que identifique el requisito incumplido, la norma que lo establece, los hechos y las pruebas. Antes de declarar un incumplimiento documental, consultará las fuentes oficiales disponibles. No constituye incumplimiento la falta de exhibición de un documento o información que la autoridad pueda consultar directamente.

2. Orden de subsanación. En la misma acta, o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la autoridad expedirá orden de policía escrita que otorgue un plazo de treinta (30) días calendario para cumplir. El plazo será de sesenta (60) días calendario cuando el cumplimiento requiera obras o trámites ante terceros, y podrá prorrogarse por una sola vez hasta por treinta (30) días más cuando la demora no sea imputable al responsable. Durante el plazo no se impondrán multas ni suspensiones por los mismos hechos.
3. Subsanación. Si el responsable acredita el cumplimiento dentro del plazo, por cualquier medio físico o electrónico, la actuación se archivará sin medida correctiva.
4. Incumplimiento de la orden. Vencido el plazo sin cumplimiento, se adelantará el proceso verbal abreviado del artículo 223 de este Código, con garantía de defensa y contradicción. Las medidas se impondrán en el siguiente orden:

a) Multa, en el tipo previsto para el comportamiento, reducida en un cincuenta por ciento (50%) para microempresas y en un veinticinco por ciento (25%) para pequeñas empresas, con un nuevo plazo de treinta (30) días calendario para cumplir.

b) Si persiste el incumplimiento, suspensión temporal de actividad hasta por treinta (30) días calendario, la cual cesará de pleno derecho desde que se acredite el cumplimiento.

c) Suspensión definitiva de actividad, solo cuando, vencida la suspensión temporal, persista el incumplimiento, o cuando el requisito sea de imposible cumplimiento.

5. Recursos, contra la decisión que imponga suspensión definitiva procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

No será exigible el trámite previo de subsanación cuando una disposición especial ordene una actuación inmediata o cuando exista riesgo grave o inminente, fraude, reincidencia relevante, daño consumado o una afectación que exija intervención urgente para proteger bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

En todo caso, el control del uso reglamentado del suelo y de las disposiciones sobre ubicación, destinación o finalidad de la edificación se ejercerá conforme a las competencias previstas en este Código y en las normas urbanísticas aplicables. Lo dispuesto en este parágrafo no limita las medidas inmediatas ni las competencias sectoriales previstas en los artículos 93 y 94 de este Código y en las demás normas especiales."

Artículo 28°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7° de la Ley 1796 de 2016, el cual quedará así:

"**Artículo 42. Inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana.** Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para realizar las inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas y privadas, particularmente en establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el resultado de sus actuaciones. Para la realización de eventos masivos o pirotécnicos ejercerán las competencias previstas en la normativa sobre gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas.

Las inspecciones y pruebas de los sistemas de protección contra incendio, así como las inspecciones técnicas planeadas, se programarán y ejecutarán con enfoque basado en riesgo. La intensidad, alcance y periodicidad se determinarán con criterios objetivos y verificables, entre ellos el uso u ocupación, el área, la carga de fuego, los materiales o procesos empleados, los antecedentes de cumplimiento, las modificaciones locativas relevantes y la potencial afectación a la vida e integridad de las personas. **La reglamentación deberá establecer el término máximo para la realización de la visita de inspección y para la expedición del respectivo concepto técnico, así como la vigencia aplicable a cada categoría de riesgo.**

Todos los ciudadanos deberán facilitar las inspecciones de seguridad humana y técnicas que los cuerpos de bomberos realicen en ejercicio de sus competencias, conforme a la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Periodicidad diferenciada. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y con apoyo técnico de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará la clasificación objetiva del riesgo y los criterios de periodicidad. Para actividades de bajo riesgo podrán establecerse intervalos ordinarios de inspección de hasta tres (3) años, siempre que no cambien materialmente la actividad, el área, la ocupación o las condiciones locativas relevantes. La existencia de una queja fundada, un cambio material o un indicio de riesgo permitirá la inspección inmediata en cualquier momento.

Parágrafo 2°. Interoperabilidad. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las autoridades territoriales competentes, promoverá la interoperabilidad de la información de inspecciones con la Ventanilla Única Empresarial y los sistemas territoriales existentes. Los requisitos, criterios de clasificación y resultados consultables deberán publicarse y reutilizarse, sin exigir al empresario certificados o documentos que la autoridad pueda verificar directamente en una fuente oficial legal y técnicamente disponible.

La Ventanilla Única Empresarial deberá disponer de información clara, actualizada y de fácil consulta sobre los requisitos, documentos, etapas, términos y costos legalmente aplicables a las inspecciones de prevención de incendios y seguridad humana. Así mismo, permitirá consultar el estado de las solicitudes y recibir constancia de su radicación. Las autoridades y los cuerpos de bomberos deberán evitar exigir nuevamente documentos o información que ya repose en sus archivos o pueda ser consultada directamente en fuentes oficiales, salvo que exista fundamento legal para ello. La implementación de estas medidas no podrá limitar las inspecciones urgentes ni los controles necesarios para proteger la vida, la integridad de las personas y la seguridad de las edificaciones.

Parágrafo 3°. Naturaleza de la inspección y cobros. Las inspecciones reguladas en este artículo no constituyen una licencia general previa de apertura o funcionamiento, **salvo lo previsto en el parágrafo 4° para las actividades clasificadas como de alto riesgo,** en concordancia con lo establecido por el artículo 87 de la ley 1801 de 2016. La presente disposición no crea ni autoriza tarifas o cobros por las inspecciones aquí reguladas, sin perjuicio de los tributos válidamente establecidos con fundamento en una disposición legal distinta y conforme al artículo 338 de la Constitución."

Parágrafo 4°. (Nuevo) Cuando el interesado haya radicado la solicitud de inspección ante el cuerpo de bomberos competente o a través de los canales habilitados para tal fin, y mientras la autoridad adelanta la visita y expide el correspondiente concepto, la falta de expedición de este no constituirá causal para la imposición de multas, medidas correctivas, suspensión de actividades o cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio, siempre que la demora no sea imputable al solicitante. Lo anterior no aplica a las actividades clasificadas como de alto riesgo, que requerirán el concepto técnico."

Parágrafo 5°. (Nuevo) Término para la inspección y actuación subsidiaria. Cuando un cuerpo de bomberos no realice la inspección de seguridad humana dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de la solicitud del interesado o al vencimiento del intervalo de periodicidad que corresponda conforme al parágrafo 1°, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de una queja fundada o a la identificación de un indicio de riesgo, cualquier persona podrá solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, adopte las siguientes medidas:

a) Requerir al cuerpo de bomberos competente para que realice la inspección dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento.

b) Vencido el término anterior sin que se haya realizado la inspección, designar a otro cuerpo de bomberos acreditado del mismo departamento, o actuar a través de la respectiva delegación departamental, para que realice la inspección dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la designación.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia se pronunciará sobre la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación. El incumplimiento injustificado de los términos previstos en este parágrafo será causal de investigación por parte de dicha Dirección y, tratándose de cuerpos oficiales de bomberos, dará lugar a la compulsa de copias a la autoridad disciplinaria competente.

Parágrafo 6°. (Nuevo) El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con apoyo técnico de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el procedimiento previsto en el parágrafo anterior, incluidos los mecanismos de compensación entre cuerpos de bomberos por las inspecciones realizadas en forma subsidiaria. En ningún caso dicho procedimiento generar cobros al particular ni costos adicionales para las entidades territoriales.

Parágrafo 7°. (Nuevo) Las medidas de simplificación previstas en el presente artículo recaen sobre las cargas formales y documentales del trámite y sobre la programación de las inspecciones, y no eximen del cumplimiento de las condiciones sustantivas de prevención de incendios y seguridad humana. En ningún caso podrán interpretarse en el sentido de suprimir, sustituir o reducir la inspección técnica cuando el nivel de riesgo de la actividad la haga necesaria conforme a la reglamentación aplicable.

Artículo 29°. **Inoponibilidad y fortalecimiento del Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).** Adiciónese un parágrafo al artículo 4 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 4. Estrategia antitrámites. La estrategia antitrámites de que tratan los artículos 73 y 74 de Ley 1474 de 2011 deberá registrarse en el Sistema Único de Información de Trámites -SUIT y será exigible a todas las autoridades.

En la formulación de la estrategia antitrámites las autoridades deberán generar espacios de participación ciudadana con los usuarios, con el objeto de identificar oportunidades de mejora en los trámites a su cargo, de lo cual dejarán constancia.

Parágrafo. Para que un trámite o requisito cuya inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) sea legalmente obligatoria resulte oponible y exigible al particular, deberá encontrarse debidamente inscrito y actualizado en dicho sistema".

Artículo 30°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 2052 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo 1°. El Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) deberá permitir identificar de manera única y estable cada trámite, su fundamento normativo, la autoridad responsable y, cuando corresponda, la cadena de trámites a la que pertenece. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá su interoperabilidad y la disponibilidad de información en formatos abiertos, sin crear plataformas paralelas.

Parágrafo 2°. La información del SUIT se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano y los Servicios Ciudadanos Digitales. La indisponibilidad técnica del sistema no podrá invocarse para exigir requisitos carentes de fundamento normativo ni para negar la radicación por causas imputables a la administración. La medición de cargas administrativas prevista en esta ley se apoyará prioritariamente en la información disponible en el SUIT, sin crear cargas de reporte duplicadas."

Artículo 31°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital. El Gobierno nacional fortalecerá la Ventanilla Única Empresarial (VUE) como canal integrado para los trámites asociados a la creación, operación y cierre de empresas y dispondrá la implementación progresiva de un Expediente Único Empresarial Digital, articulado con los registros y sistemas de información existentes. Las entidades del orden nacional con competencia sobre trámites empresariales deberán integrarse progresivamente a la VUE conforme a los plazos, estándares de interoperabilidad y criterios de priorización **definidos por el Gobierno Nacional**.

La VUE se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano y, cuando resulte funcional y jurídicamente procedente, con los Servicios Ciudadanos Digitales, incluida la Carpeta Ciudadana Digital, evitando repositorios paralelos y preservando la responsabilidad de cada fuente oficial sobre sus datos.

Parágrafo 1°. La creación de una cuenta o perfil en la Ventanilla Única Empresarial y la incorporación o modificación de información en el Expediente Único Empresarial Digital requerirán la previa verificación de la identidad de quien actúa y de la calidad en que lo hace, y su posterior autenticación, en el nivel de confianza que corresponda a la criticidad del trámite conforme al artículo 5 de la presente ley. El expediente conservará el registro de la verificación practicada, con indicación de quién actuó, cuándo y con qué finalidad. La reutilización de información prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de dicha verificación.

Parágrafo 2°. La Ventanilla Única Empresarial integrará progresivamente, como mínimo, los trámites y servicios relacionados con la creación de la empresa, la matrícula y su renovación, la inscripción y actualización tributaria, la afiliación y el reporte al sistema de seguridad social, los permisos y registros territoriales aplicables, la actualización de información empresarial y el cierre de la empresa. La integración se realizará mediante consulta y reutilización de las fuentes oficiales, sin exigir al empresario documentos o reportes que ya obren en ellas.

El Gobierno nacional publicará un cronograma de integración con responsables, hitos verificables y criterios de priorización que consideren las cargas soportadas por las micro, pequeñas y medianas empresas, la cobertura en zonas rurales y la capacidad institucional de los territorios. Mientras se completa la integración, la falta de interoperabilidad no podrá trasladarse al empresario mediante trámites, desplazamientos o cobros adicionales, y la obligación prevista en el **parágrafo 11 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 26 de la presente ley**, se entenderá exigible respecto de los trámites efectivamente integrados.

Parágrafo 3°. La Ventanilla Única Empresarial dispondrá de una ruta simplificada de acompañamiento para la micro y pequeña empresa, que incluirá orientación presencial a través de las cámaras de comercio, con el fin de facilitar el diligenciamiento de los trámites de creación, operación y cierre de empresas a quienes no cuenten con acceso, medios o habilidades digitales suficientes. Esta ruta no sustituirá los medios electrónicos previstos en esta ley ni generará requisitos o costos adicionales a los legalmente previstos.

Parágrafo 4°. (Nuevo) Naturaleza del Expediente Único Empresarial Digital. El Expediente Único Empresarial Digital constituye un instrumento de articulación, consulta e interoperabilidad de información empresarial proveniente de fuentes oficiales y registros legalmente establecidos.

Su implementación no comportará la creación de un registro público autónomo ni, por sí misma, la transferencia, sustitución, absorción o modificación de competencias atribuidas por la Constitución o la ley.

La integración, consulta, transmisión, intercambio o reutilización de información mediante la Ventanilla Única Empresarial o el Expediente Único Empresarial Digital no modificará la responsabilidad de cada administrador respecto de su fuente oficial ni la publicidad, autenticidad, valor probatorio, oponibilidad y demás efectos jurídicos atribuidos por el ordenamiento a los respectivos registros.

Se evitará la creación de repositorios paralelos que reproduzcan información disponible en fuentes oficiales, salvo necesidad técnica y jurídica debidamente justificada."

Artículo 32°. **Verificación directa de información empresarial en la contratación pública.** La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y las entidades estatales que transen en las plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente, independientemente de su régimen de contratación, deberán utilizar, cuando exista acceso legal y técnico, la información vigente disponible en las fuentes oficiales para verificar los datos del Registro Único de Proponentes (RUP), del Registro Único Tributario (RUT), del Registro Único Empresarial y Social (RUES), la información correspondiente a la existencia y representación legal o matrícula mercantil que repose en los registros administrados por las Cámaras de Comercio, y las demás fuentes oficiales interoperables para verificar la información empresarial y los soportes exigibles dentro del procedimiento, sin exigir la carga reiterada de certificados o documentos estáticos que reproduzcan dicha información.

Los sistemas de contratación deberán conservar en el expediente electrónico del proceso evidencia de la fuente oficial consultada, la fecha y, cuando técnicamente sea posible, el momento de la consulta, cuando dicha información es relevante para verificar una condición dentro del procedimiento.

La aplicación de esta disposición no modifica los requisitos sustantivos de habilitación, las obligaciones de inscripción, renovación o actualización de los registros, ni las reglas de selección objetiva establecidas en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los Documentos Tipo, y las entidades estatales, en los procesos no sometidos a Documentos Tipo, deberán privilegiar la verificación directa de la información disponible en las fuentes oficiales. Cuando dicha información pueda ser consultada directamente y se encuentre vigente, la fecha de expedición del certificado que la reproduzca no podrá constituir, por sí sola, una exigencia adicional de habilitación ni una causal de rechazo de la oferta, salvo que una disposición legal establezca expresamente lo contrario. Cuando no exista acceso legal o técnico a la fuente oficial, la información no se encuentre disponible para consulta directa o exista una disposición legal que exija expresamente la presentación del documento como medio de acreditación, la entidad podrá solicitar el certificado o documento correspondiente, dejando constancia de la circunstancia que fundamenta dicha exigencia en los documentos del proceso.

Parágrafo 2°. Las entidades responsables de la administración de los registros señalados en el presente artículo deberán, de manera coordinada con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, garantizar mecanismos de interoperabilidad y acceso técnico, seguro y gratuito a la información necesaria para la verificación de las condiciones de los interesados y proponentes en los procesos de contratación estatal, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. La indisponibilidad temporal de las plataformas o fuentes oficiales de información no podrá, por sí sola, generar el rechazo de una oferta cuando la condición requerida pueda ser acreditada posteriormente mediante la fuente oficial o cuando la indisponibilidad sea atribuible al sistema de información. La entidad deberá dejar constancia de la contingencia presentada y de las actuaciones realizadas para verificar la correspondiente condición.

Parágrafo 4°. La Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente adecuará los Documentos Tipo de obligatorio cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33°. **Verificación de condiciones de funcionamiento basada en riesgo e interoperabilidad, instrumento interoperable único y subsanación de incumplimientos.** Las actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre establecimientos de comercio se programarán y ejecutarán atendiendo, entre otros criterios, la naturaleza de la actividad, el nivel de riesgo, los antecedentes de cumplimiento y la potencial afectación de los bienes jurídicos protegidos. La menor intensidad del control previo no limitará las facultades de inspección, vigilancia y control posterior de las autoridades competentes. La clasificación basada en riesgo constituirá exclusivamente un criterio de priorización, programación, periodicidad e intensidad ordinaria de las actuaciones de inspección, vigilancia y control, y no podrá interpretarse como limitación, suspensión o renuncia al ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las autoridades competentes. La aplicación de estos criterios se realizará sin perjuicio de los regímenes especiales de inspección, vigilancia y control y de las periodicidades, procedimientos o actuaciones obligatorias establecidos expresamente por la ley.

Las autoridades podrán ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de cualquier actividad económica, independientemente de su clasificación de riesgo, cuando existan denuncias, quejas, indicios de incumplimiento, información relevante, modificación de las condiciones inicialmente evaluadas, riesgos sobrevinientes u otra circunstancia objetiva que justifique su intervención de conformidad con la ley.

El Gobierno nacional establecerá, con participación de las autoridades competentes y sin modificar ni trasladar sus competencias constitucionales o legales, un instrumento integrado e interoperable para la verificación de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio. El instrumento tendrá por objeto reducir duplicidades documentales y actuaciones repetidas, facilitar la reutilización de información ya obtenida por el Estado y diferenciar la intensidad de las verificaciones de acuerdo con el nivel de riesgo. El instrumento consolidará exclusivamente los requisitos legalmente exigibles y los organizará por actividad, estandarizará los mecanismos de verificación y permitirá registrar y consultar sus resultados mediante mecanismos interoperables.

El instrumento no podrá crear ni imponer a los particulares autorizaciones, licencias, permisos o requisitos adicionales a los establecidos en la ley, ni convertir las listas de chequeo en exigencias autónomas. Tampoco constituirá requisito previo para iniciar o continuar una actividad económica. La información obtenida por una autoridad será reutilizada por las demás cuando resulte jurídicamente procedente y técnicamente suficiente, con observancia de las normas sobre reserva, protección de datos personales y seguridad de la información.

Cuando en una visita se identifique un incumplimiento subsanable que no represente un riesgo grave o inminente para la vida, la salud, la seguridad, el ambiente o los derechos de terceros, la autoridad otorgará un plazo razonable, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, para corregirlo antes de imponer una medida de suspensión de la actividad fundada en ese mismo hecho. Esta regla no será aplicable en caso de fraude, reincidencia relevante, daño consumado o cuando una disposición especial exija una actuación inmediata.

Artículo 34°. Simplificación del registro para actividades relacionadas con equipos de vigilancia y seguridad privada. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

"**Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 del presente decreto deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su inspección, vigilancia y control. El registro y sus actualizaciones deberán poder realizarse por medios electrónicos. El Gobierno nacional reglamentará el ejercicio de estas actividades y podrá establecer mecanismos de reporte o declaración responsable, sin autorización individual previa, para los equipos que sean clasificados como de bajo riesgo. La autorización previa podrá mantenerse para categorías de equipos que, por sus características, puedan comprometer de manera relevante la seguridad nacional, la intimidad o reserva de las comunicaciones, la vida e integridad personal o el orden público.

La tenencia, instalación o utilización de equipos, dispositivos o elementos necesarios o accesorios para el desarrollo de actividades económicas no estará sometida a permisos, registros, autorizaciones o requisitos administrativos adicionales por el solo hecho de su tenencia, instalación o utilización, salvo aquellos expresamente establecidos en la Constitución o la ley por razones de seguridad y convivencia ciudadana, protección de datos personales, seguridad privada, telecomunicaciones, gestión y control del espectro electromagnético, protección ambiental u otras finalidades constitucionalmente legítimas.

La simplificación prevista en este artículo no limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ni las competencias de otras autoridades."

Artículo 35°. Racionalización de mecanismos de señalización física para bebidas alcohólicas listas para el consumo. Con el propósito de reducir costos de operación innecesarios o desproporcionados, no será exigible la señalización mediante estampilla física para las bebidas alcohólicas preparadas listas para el consumo, clasificadas conforme al Decreto 162 de 2021, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, dentro de las categorías de cóctel, aperitivo, aperitivo no vínico, aperitivo vínico o aperitivos especiales, siempre que se comercialicen envasadas en presentación individual de contenido igual o inferior a quinientos mililitros (500 ml), selladas herméticamente y destinadas al consumo directo, sin necesidad de preparación adicional.

La eliminación de la señalización física prevista en este artículo no modifica, reduce ni elimina el impuesto al consumo o la participación departamental aplicable a estos productos, ni las obligaciones sustanciales y formales de declaración y pago correspondientes.

Los responsables de estos productos continuarán sujetos a las obligaciones y demás disposiciones aplicables previstas en la normativa vigente, así como a los mecanismos de inspección, vigilancia, control y fiscalización de las entidades territoriales y demás autoridades competentes, en los términos y condiciones establecidos por la ley y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La eliminación de la estampilla física no impedirá la utilización de mecanismos de trazabilidad, interoperabilidad, intercambio de información o control posterior que permitan a las autoridades verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aplicables.

Capítulo II. Medidas de simplificación y transformación productiva para las Mipymes

Artículo 36°. Trato preferencial a la micro y pequeña empresa en la cadena de creación, operación y cierre de empresas. Salvo disposición legal en contrario o cuando la actividad sea clasificada como de alto riesgo, las autoridades, los particulares que ejerzan funciones administrativas y los prestadores de servicios públicos domiciliarios aplicarán a la micro y pequeña empresa, en los trámites regulados en el presente título, el menor plazo de decisión, la menor exigencia documental y la tarifa más baja previstos en la ley o en la reglamentación para el respectivo trámite. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de clasificación empresarial aplicables para efectos de este artículo, tomando como referencia los ya previstos en la legislación vigente, y podrá desarrollar mecanismos adicionales de acompañamiento y asistencia técnica para la micro y pequeña empresa en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas.

Para la aplicación de este artículo, la calidad de micro o pequeña empresa se verificará de oficio, cuando sea legal y técnicamente posible, mediante el Registro Único Empresarial y Social (RUES) u otras fuentes oficiales interoperables, sin exigir certificaciones adicionales sobre información disponible en dichas fuentes.

Parágrafo. La empresa que supere el rango de clasificación de la micro o pequeña empresa conservará el tratamiento previsto en este artículo durante los dos (2) años siguientes a la fecha en que se verifique el cambio de tamaño. Vencido este plazo, y mientras se clasifique como mediana empresa, continuará beneficiándose de la menor exigencia documental prevista en el inciso primero. El crecimiento empresarial no dará lugar a la exigencia retroactiva de requisitos, documentos ni pagos respecto de trámites ya decididos.

Artículo 37°. Historial transaccional digital de la micro y pequeña empresa. Los proveedores de servicios de pago y las plataformas de comercio electrónico **estarán obligados a** expedir, **de manera gratuita y en formatos digitales interoperables,** a solicitud del interesado, un historial transaccional digital de la micro o pequeña empresa, que esta podrá utilizar como información de respaldo ante entidades financieras y de crédito para acceder a productos de financiamiento, sin que dicho historial sustituya los demás criterios de evaluación crediticia aplicables. El Gobierno nacional, con la participación de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los estándares mínimos de seguridad, interoperabilidad y protección de datos personales aplicables a la expedición de este historial.

Parágrafo. (Nuevo) Reconocimiento de información sobre la actividad productiva campesina para el acceso al crédito. Para facilitar el acceso al financiamiento formal de los campesinos y pequeños productores agropecuarios, las entidades financieras y de crédito podrán considerar, dentro de sus procesos de evaluación crediticia y de conformidad con la regulación aplicable, información verificable sobre ventas de productos agropecuarios, contratos de comercialización, entregas a asociaciones, cooperativas u organizaciones de productores, pagos recibidos por canales financieros y otros registros lícitos que permitan acreditar la actividad productiva y la generación de ingresos.

Artículo 38°. Ruta Nacional para la Adopción Digital Productiva para las Mipymes (ADP). Créase la Ruta Nacional de Adopción Digital Productiva para las Mipymes, como estrategia de formación, acompañamiento y fortalecimiento de capacidades digitales y financieras dirigida a micronegocios, micro, pequeñas y medianas empresas con el fin de mejorar su formación digital y financiera, la apropiación de servicios digitales y financieros y el aprovechamiento de la digitalización e interoperabilidad de los servicios del Estado.

La ruta ADP será diseñada e implementada por el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones participará exclusivamente en el ámbito de sus competencias relacionadas con transformación, apropiación y capacidades digitales, con participación del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y de las demás entidades públicas o privadas que determine el Gobierno nacional. Esta participación no implicará para MinTIC la obligación de desarrollar u operar plataformas o soluciones tecnológicas específicas para la Ruta.

Parágrafo 1°. La Ruta se desarrollará de manera gradual y contemplará, como mínimo un diagnóstico del estado actual de la apropiación digital productiva en el País; el Diseño de instrumentos de política pública que se deberán lleva a cabo para impulsar dicha apropiación; y la implementación de programas nacionales de adopción digital productiva que busquen implementar dichos instrumentos. Para la implementación de la Ruta se articularán prioritariamente los programas, convocatorias, plataformas e instrumentos públicos existentes. También podrán celebrarse alianzas con entidades territoriales, cámaras de comercio, gremios, instituciones educativas, organizaciones de cooperación y actores del ecosistema digital.

Parágrafo 2°. Los instrumentos de política pública mediante los cuales se ejecutará esta Ruta Nacional, contemplará, entre otros, un plan gradual de adopción digital acorde con las necesidades y capacidades de las empresas, un programa nacional de formación y el acompañamiento para la implementación y el uso efectivo de herramientas de comercio electrónico, facturación electrónica, medios de pago digitales, gestión de inventarios, logística, analítica de datos, gestión de clientes, ciberseguridad y protección de datos personales; Un plan de orientación para acceder a instrumentos públicos y privados de asistencia técnica, financiación, cofinanciación, innovación, transformación digital e internacionalización. Los instrumentos de política pública deberán ser objeto de regulación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Capítulo III. Simplificación de trámites asociados a derechos de autor, espectáculos públicos y eventos

Artículo 39°. Simplificación del pago y la acreditación de derechos de autor y derechos conexos en establecimientos abiertos al público. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos que recauden remuneraciones por la comunicación pública de obras musicales y fonogramas en establecimientos abiertos al público deberán:

1. Disponer de un canal electrónico de liquidación y pago. Cuando varias sociedades tengan derecho a recaudar por la misma utilización, el canal deberá permitir al usuario pagar la totalidad de las remuneraciones a su cargo en una sola operación, mediante recaudo conjunto o ventanilla única de pago.
2. Publicar de forma previa, clara e íntegra las tarifas vigentes y los criterios objetivos de liquidación aplicables según el tipo de establecimiento, la actividad, el área o el aforo.
3. **Expedir, una vez efectuado el pago, una constancia electrónica con código de verificación, consultable en línea por las autoridades competentes e interoperable con la Ventanilla Única Empresarial (VUE); la constancia identificará el establecimiento, el período y la utilización cubiertos por el pago, así como las sociedades de gestión colectiva por cuya cuenta se haya efectuado el recaudo.**
4. Abstenerse de exigir al usuario documentos o información que reposen en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) o en otra fuente oficial interoperable.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Derecho de Autor, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Gobierno nacional lo reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no modifica las tarifas, las reglas de remuneración ni los derechos reconocidos en la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y las demás normas sobre derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 40°. Solicitud única y silencio administrativo positivo para espectáculos públicos. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 1493 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 18A. Solicitud única y silencio administrativo positivo.** Los trámites exigibles para la realización de espectáculos públicos y eventos que impliquen aglomeraciones de público se adelantarán mediante una solicitud electrónica única, que integrará la información del Portal Único de la Ley de Espectáculos Públicos (PULEP), los permisos y conceptos a cargo de las autoridades municipales o distritales, de gestión del riesgo, de policía y de bomberos, y la acreditación del pago de derechos de autor y derechos conexos. La solicitud será tramitada por las autoridades competentes de manera simultánea y coordinada, con requerimiento único y sin exigir información que ya repose en el PULEP, en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) o en otra fuente oficial interoperable.

Solo podrán exigirse los requisitos incluidos en el listado único por nivel de complejidad que publiquen conjuntamente el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Ninguna autoridad podrá exigir requisitos, documentos, conceptos o pagos no incluidos en dicho listado, y su exigencia no suspenderá los términos previstos en este artículo.

Todo requerimiento, comunicación y decisión se surtirá a través de la plataforma, que dejará trazabilidad pública del estado de la solicitud y de la fecha de cada actuación. No producirán efecto alguno los requerimientos formulados por fuera de ella.

Si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la radicación no se formula requerimiento a través de la plataforma, la solicitud se entenderá completa. El requerimiento será único y deberá señalar con precisión los requisitos del listado que no se hayan acreditado.

Las autoridades decidirán dentro de los siguientes términos máximos, contados desde que la solicitud se entienda completa:

1. Cinco (5) días hábiles para eventos clasificados como de baja complejidad.
2. Quince (15) días hábiles para eventos de media y alta complejidad.

Por disposición legal especial, vencidos estos términos sin que se haya notificado decisión expresa a través de la plataforma, se entenderá otorgado el permiso por silencio administrativo positivo. La plataforma expedirá de manera automática la constancia correspondiente, que producirá plenos efectos sin necesidad de la protocolización prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Para los eventos de alta complejidad, el silencio administrativo positivo operará siempre que el organizador haya aportado con la solicitud un dictamen técnico de condiciones de seguridad suscrito por profesional u organismo acreditado, quien responderá por su contenido en los términos de la ley.

Parágrafo 2°. La suspensión de un evento amparado por permiso expreso o ficto solo procederá ante riesgo inminente para la vida o la integridad de las personas, verificado en el sitio, consignado en acto escrito y motivado y notificado de inmediato a través de la plataforma, con copia a la personería municipal o distrital.

Parágrafo 3°. Constituirá falta disciplinaria gravísima exigir requisitos, documentos, conceptos o pagos no incluidos en el listado único, o dejar vencer los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal. La plataforma dispondrá de un canal de denuncia que remitirá los casos de manera automática a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 4°. El listado único de requisitos se publicará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley; mientras tanto, solo serán exigibles los requisitos previstos en la ley o en el reglamento nacional. Los municipios y distritos que no cuenten con plataforma propia utilizarán la que disponga el Gobierno nacional, sin costo para ellos ni para el interesado. Mientras la plataforma no esté disponible, la solicitud podrá radicarse en el correo electrónico institucional de la autoridad y los términos correrán desde el acuse de recibo, que será automático."

Parágrafo 5°. Las medidas de simplificación previstas en el presente artículo recaen sobre las cargas formales y documentales del trámite y no sobre la verificación sustantiva de las condiciones de seguridad humana y de protección contra incendios. En ningún caso podrán interpretarse en el sentido de suprimir, sustituir o reducir la inspección técnica de los cuerpos de bomberos cuando el nivel de riesgo del evento la haga necesaria conforme a la reglamentación aplicable.

Parágrafo 6°. En los eventos en que el artículo 43 de la Ley 1575 de 2012 y su reglamentación exijan el concepto positivo del cuerpo de bomberos, el silencio administrativo positivo solo operará si el organizador aportó con la solicitud el dictamen técnico previsto en el parágrafo 1° de este artículo. Sin ese dictamen, el vencimiento del término no implicará el otorgamiento del permiso ni suplirá el concepto del cuerpo de bomberos.

Parágrafo 7°. El presente artículo regula de manera integral los términos para decidir y el silencio administrativo positivo de los permisos para espectáculos públicos, incluidos los de las artes escénicas a que se refiere el artículo 17 de esta ley. Para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la autoridad decidirá dentro del término previsto en este artículo o dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la radicación de la solicitud completa o a la atención del requerimiento único, el que venza primero. Vencido ese término sin que se haya notificado decisión expresa a través de la plataforma, se entenderá otorgado el permiso por silencio administrativo positivo, en las condiciones de los parágrafos 1° y 6° de este artículo.

Artículo 41°. Verificación permanente de escenarios y permisos para eventos recurrentes. Adiciónese un artículo nuevo 16A a la Ley 1493 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 16A. Verificación permanente de escenarios y permisos para eventos recurrentes.** Las condiciones estructurales, de seguridad humana y de evacuación de los escenarios destinados de manera permanente a espectáculos públicos se verificarán por una sola vez y el resultado tendrá una vigencia de dos (2) años, salvo que se modifiquen las condiciones que sirvieron de fundamento a la verificación. Durante ese período, los permisos para eventos individuales en el escenario solo podrán verificar las condiciones propias del evento, tales como aforo, plan de emergencia específico y logística.

Para temporadas, ciclos o series de eventos de igual naturaleza en un mismo escenario y bajo condiciones equivalentes, podrá otorgarse un único permiso por un término de hasta seis (6) meses. Para giras o circulación nacional, la información y los documentos del productor ya registrados en el PULEP no podrán exigirse nuevamente en cada municipio.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las visitas de verificación y de las medidas de policía y de gestión del riesgo que procedan en cualquier momento, con sujeción a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 18A de la Ley 1493 de 2011."

TÍTULO VI. MEDIDAS DE COMPETITIVIDAD PARA EL TALENTO DIGITAL

Artículo 42°. Reglas de aplicación de requisitos habilitantes en la economía digital. En los trámites, registros, autorizaciones, procesos de contratación estatal y demás actuaciones administrativas comprendidas en la presente ley, no será oponible la exigencia de tarjeta profesional, matrícula, certificado de inscripción profesional o documento equivalente como condición de acceso, ejercicio o acreditación de experiencia respecto de las siguientes actividades de la economía digital:

a) Programación y desarrollo de código;
b) Análisis funcional o técnico de sistemas de información;
c) Desarrollo, implementación, configuración y pruebas de software;
d) Mantenimiento, soporte y actualización de aplicaciones o sistemas informáticos; y
e) Operación y administración ordinaria de sistemas de información y soluciones digitales.

La regla anterior se aplicará siempre que las actividades se desarrollen de manera autónoma y no comprendan actos de dirección, diseño estructural, interventoría, certificación, dictamen técnico o responsabilidad profesional reservados por la Constitución, la ley o los reglamentos técnicos aplicables.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos de formación técnica o tecnológica, experiencia, certificaciones de competencias, seguridad de la información, protección de datos personales, ciberseguridad y demás condiciones objetivas relacionadas con la naturaleza y el nivel de riesgo de la actividad.

Parágrafo 2°. La excepción no se aplicará cuando la actividad pueda comprometer directamente la vida, la integridad física, la salud, la seguridad, el ambiente, la continuidad de servicios públicos esenciales, la infraestructura crítica, el sistema financiero o los derechos de terceros.

Parágrafo 3°. Las tarjetas profesionales, matrículas y certificados expedidos con anterioridad conservarán plena validez. La presente disposición no obliga a cancelar registros ni afecta el derecho de las personas a acreditar voluntariamente su formación o inscripción profesional.

Artículo 43°. Prohibición de exigencias administrativas incompatibles. Las entidades públicas, los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades contratantes sometidas a la presente ley no podrán incluir en formularios, plataformas, términos de referencia, pliegos de condiciones, manuales o instrumentos de implementación administrativa la tarjeta profesional, matrícula o certificado de inscripción como requisito obligatorio para las actividades señaladas en el artículo anterior.

Cuando resulte necesario verificar la idoneidad del interesado, deberán utilizar requisitos relacionados con la formación, experiencia, certificación de competencias o conocimientos específicos requeridos por el objeto de la actividad. **Para estos efectos serán válidos, entre otros, los títulos de formación técnica profesional y tecnológica, los certificados expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y por instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, las certificaciones de competencias referidas al Marco Nacional de Cualificaciones y las certificaciones técnicas reconocidas por la industria. No podrá exigirse título profesional universitario cuando el objeto de la actividad no lo requiera.**

Parágrafo. (Nuevo) **Para acreditar experiencia en las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente ley se tendrá en cuenta la adquirida en prácticas, pasantías, contratos de aprendizaje, monitorías, grupos de investigación y demás modalidades reconocidas en la Ley 2039 de 2020, así como la obtenida como trabajador independiente o mediante contratos de prestación de servicios, siempre que pueda verificarse con certificaciones, contratos, facturas o productos entregados. Cuando la actividad no exija título, no podrá descartarse la experiencia por haberse adquirido antes de obtenerlo.**

Artículo 44°. Regla de prevalencia. Para los trámites y actuaciones administrativas regulados por la presente ley, las disposiciones especiales que establezcan requisitos de tarjeta profesional o inscripción se aplicarán de manera compatible con los artículos anteriores.

En caso de incompatibilidad, prevalecerá la regla de no exigibilidad prevista para las actividades digitales expresamente señaladas, salvo **las actividades exceptuadas en el parágrafo 2. del artículo 42 de la presente ley**.

TÍTULO VII. SIMPLIFICACIÓN DEL LICENCIAMIENTO URBANÍSTICO Y DE LA CADENA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

Capítulo I. Simplificación del licenciamiento urbanístico

Artículo 45°. Simplificación e interoperabilidad en el licenciamiento urbanístico. En el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales competentes aplicarán los principios de una sola vez, interoperabilidad, proporcionalidad y no duplicidad previstos en la presente ley. Las solicitudes deberán tramitarse y resolverse exclusivamente con los requisitos establecidos en la ley y en la reglamentación nacional aplicable.

No podrá exigirse al solicitante información o documentos que reposen en registros públicos, bases de datos oficiales o sistemas de información de entidades públicas. Cuando dicha información no se encuentre disponible para consulta directa, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente deberá obtenerla mediante los mecanismos de interoperabilidad o comunicación institucional previstos en el artículo 47 de la presente ley, sin trasladar al solicitante la carga de aportarla. Lo anterior no releva al solicitante ni a los profesionales intervinientes del cumplimiento material de las normas urbanísticas, de construcción y sismorresistencia aplicables.

Las entidades responsables de las bases de datos oficiales o sistemas de información deberán garantizar, en el marco de sus competencias y conforme al régimen aplicable a cada fuente de información, la calidad, integridad, actualización, disponibilidad y trazabilidad de la información consultable mediante mecanismos de interoperabilidad.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán, en lo pertinente, a las modificaciones, prórrogas y revalidaciones de licencias urbanísticas, a los actos de reconocimiento de edificaciones y a las demás actuaciones asociadas al licenciamiento urbanístico.

Las consultas directas y los intercambios de información previstos en este artículo se realizarán, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial de información.

Cuando la información requerida para estudiar una licencia urbanística repose en otra entidad pública y pueda ser consultada legalmente por medios electrónicos, la autoridad competente deberá obtenerla directamente, sin exigir al solicitante que aporte nuevamente el documento. Si la consulta no fuere posible por una falla técnica o por falta de interoperabilidad entre las entidades, la autoridad deberá informar al solicitante de manera clara cuál información necesita, por qué no pudo obtenerla directamente y qué alternativa existe para continuar el trámite. Esta circunstancia no dará lugar, por sí sola, al rechazo de la solicitud ni a la imposición de cargas no previstas en la ley.

Artículo 46°. Acta integral de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión jurídica, urbanística, arquitectónica, estructural y técnica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente levantará, por una sola vez, cuando haya lugar a ello, un acta de observaciones y correcciones. El acta deberá contener de manera integral las observaciones y requerimientos que razonablemente puedan identificarse durante la revisión inicial del expediente.

No podrán formular observaciones ni requerimientos adicionales sobre asuntos que pudieron ser advertidos en dicha revisión. Solo procederán excepcionalmente nuevos requerimientos cuando sean consecuencia directa de modificaciones introducidas por el solicitante, de hechos sobrevinientes o de información, conceptos técnicos, actuaciones de terceros reconocidos en el trámite o resultados de visitas técnicas conocidos con posterioridad al acta y que no hubieran podido ser razonablemente identificados durante la revisión inicial.

También procederán cuando resulten estrictamente necesarios para prevenir una afectación grave a la vida, la seguridad, la salubridad, el ambiente, el espacio público o los derechos de terceros.

En ningún caso los nuevos requerimientos podrán reiterar exigencias ya atendidas ni utilizarse para subsanar omisiones atribuibles al curador urbano o a la autoridad competente. Su necesidad y fundamento deberán quedar expresamente motivados en el expediente.

La revisión de las correcciones se circunscribirá a los puntos observados y a las modificaciones que resulten de su atención, sin perjuicio de los supuestos excepcionales de nuevos requerimientos previstos en este artículo; la presentación de las correcciones no reiniciará el término legal de decisión, cuyo cómputo y suspensión se regirán por las normas aplicables.

Artículo 47°. Información de otras autoridades y continuidad del trámite. Cuando para decidir una solicitud de licencia urbanística sea necesario obtener información que repose en poder de otra autoridad, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente deberá solicitarla preferentemente mediante los mecanismos de interoperabilidad conforme a la Política de Gobierno Digital, o mediante los demás mecanismos institucionales disponibles, sin trasladar al solicitante la carga de obtenerla.

Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende los trámites, autorizaciones, permisos, conceptos o actuaciones que, conforme a la normativa aplicable, correspondan al interesado, ni las obligaciones técnicas a cargo del solicitante o de los profesionales responsables del proyecto.

La suspensión del término para decidir por esta causa solo podrá operar una vez y por el término previsto en la reglamentación aplicable por un término máximo de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que la autoridad requerida suministre la información, el trámite continuará con los elementos disponibles y no procederá una nueva suspensión por la misma causa, salvo que una disposición legal exija expresamente el pronunciamiento previo de otra autoridad como presupuesto indispensable para adoptar la decisión.

La falta de respuesta de la autoridad requerida no trasladará al solicitante la carga de obtener dicha información ni podrá entenderse como el cumplimiento de una autorización, concepto, permiso o condición sustantiva exigida por la normativa aplicable. Cuando la información o el pronunciamiento pendiente sea indispensable para verificar determinantes ambientales, condiciones de amenaza o riesgo, afectaciones a bienes de interés cultural o suelos de protección, no podrá adoptarse una decisión favorable sin su cumplimiento.

Artículo 48°. Responsabilidad profesional y declaraciones responsables en el licenciamiento urbanístico. Modifíquense los numerales 5 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, los cuales quedarán así:

"5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que suscriban los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias, y los demás profesionales que elaboren o suscriban estudios, diseños, certificaciones o declaraciones responsables dentro del trámite de licenciamiento urbanístico responderán, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su participación e intervención en el proyecto, por cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas y, en el ámbito de su competencia profesional, por la veracidad, integridad y cumplimiento de las normas aplicables a los documentos que elaboren o suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y curadores urbanos por las decisiones adoptadas en ejercicio de sus competencias."

"7. El Gobierno nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble. La reglamentación podrá prever declaraciones responsables y certificaciones técnicas suscritas por los profesionales competentes y definir su contenido, alcance y condiciones de utilización como soporte de la revisión, sin que éstas sustituyan las verificaciones atribuidas por la ley al curador urbano o a la autoridad competente ni las revisiones independientes exigidas por el régimen de construcción sismorresistente."

Artículo 49°. Revisión proporcional según complejidad y riesgo. El Gobierno nacional reglamentará mecanismos de revisión diferenciada para las solicitudes de licencias urbanísticas, atendiendo a la modalidad de la licencia, la complejidad técnica, la magnitud y el nivel de riesgo del proyecto, y la existencia de revisiones independientes exigidas por la ley.

La clasificación deberá basarse en criterios técnicos, objetivos, públicos, medibles y, cuando sea técnicamente procedente, cuantificables, verificables y auditables, definidos en la reglamentación, que permitan verificar la categoría asignada y garantizar un tratamiento equivalente a proyectos en condiciones equivalentes.

La reglamentación podrá establecer procedimientos y términos diferenciados inferiores al término máximo legal para categorías de menor complejidad o riesgo, sin alterar las reglas legales sobre silencio administrativo positivo ni reducir las verificaciones urbanísticas, estructurales o sismorresistentes que resulten obligatorias. Las declaraciones responsables y certificaciones técnicas podrán servir de soporte para focalizar la revisión, pero no trasladarán al particular la competencia decisoria que corresponda al curador urbano o a la autoridad municipal o distrital.

Parágrafo. La reglamentación deberá sustentarse en un análisis técnico que justifique la necesidad de los mecanismos de revisión diferenciada, considere los resultados de experiencias regulatorias previas y evalúe que la clasificación no genere cargas administrativas que neutralicen la reducción de tiempos pretendida, y prever su seguimiento y evaluación.

Capítulo II. Actuación notarial electrónica

Artículo 50°. Actuación notarial, copias digitales y archivo notarial digital. Modifíquense los artículos 3, 18 y 113 del Decreto Ley 960 de 1970, los cuales quedarán así:

"**ARTÍCULO 3. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>.**

Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. La recepción de estas declaraciones podrá realizarse de manera presencial, electrónica, digital o remota.

(…)

4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal. Esto podrá realizarse de manera presencial, electrónica, digital o remota.

PARÁGRAFO 1°. Para el desarrollo y ejecución de las competencias previstas en este artículo, las notarías propenderá por la modernización permanente de su actuación y de la prestación del servicio público notarial, mediante la adopción de herramientas tecnológicas, la digitalización y optimización de sus procesos y la implementación de mecanismos que faciliten el acceso de los usuarios a sus servicios.

Compete a los notarios, en el ámbito de la prestación del servicio a su cargo, adoptar, incorporar, mantener y actualizar las herramientas, sistemas y soluciones tecnológicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices que para el efecto imparta la Superintendencia de Notariado y Registro, quien a su vez validará los instrumentos digitales que las notarías adopten para estos efectos, garantizando la interoperabilidad.

La modernización deberá garantizar, según corresponda, condiciones de seguridad de la información, autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad e interoperabilidad, sin afectar la seguridad jurídica de las actuaciones notariales, las cuales tendrán el mismo valor y efectos independientemente del medio a partir del cual se hayan autorizado. El Gobierno Nacional reglamentará los estándares, especificaciones e instrucciones técnicas y operativas necesarias para su implementación.

PARÁGRAFO 2°. (Nuevo) La implementación y actualización de soluciones tecnológicas para la prestación del servicio notarial no puede convertirse en un mecanismo que incremente los costos que debe asumir el usuario final. Por el contrario, la modernización tecnológica debe representar una herramienta para optimizar la prestación del servicio y facilitar el acceso de los ciudadanos a las actuaciones notariales, sin generar barreras económicas adicionales ni afectar los principios de accesibilidad, eficiencia y asequibilidad que orientan la función notarial.

PARÁGRAFO 3°. (Nuevo) Para el desarrollo y ejecución de las competencias previstas en este artículo, las notarías propenderán por la modernización permanente de su actuación y de la prestación del servicio público notarial, mediante la adopción de herramientas tecnológicas, la digitalización y optimización de sus procesos y la implementación de mecanismos que faciliten el acceso de los usuarios a sus servicios.

(...)

ARTÍCULO 18. MEDIOS FÍSICOS, DIGITALES O ELECTRÓNICOS. Las escrituras se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y garantizando su perduración. Se realizarán en forma continua y sin dejar espacios libres o en blanco, escribiendo en todos los renglones o llenando los vacíos con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.

La escritura pública podrá realizarse en documento físico o electrónico, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento. En todo caso, la firma digital o electrónica tendrá los mismos efectos que la firma autógrafa para la autorización y otorgamiento de escrituras públicas, siempre que cumpla los requisitos legales y técnicos aplicables que permitan garantizar la identificación del firmante, la autenticidad, integridad y confiabilidad de la actuación.

Las copias de escrituras públicas podrán expedirse por reproducción digital o electrónica, con el mismo valor probatorio que las copias físicas, incluida la copia con mérito ejecutivo, a elección del usuario.

La expedición de copias electrónicas con mérito ejecutivo deberá garantizar su autenticidad, integridad, unicidad y trazabilidad, de conformidad con la ley y la reglamentación aplicable.

PARÁGRAFO: La actuación notarial remota se entenderá otorgada en el círculo notarial de la respectiva notaría. **El Gobierno Nacional establecerá las tarifas para la prestación del servicio por medios electrónicos y los mecanismos necesarios para prevenir la concentración en la autorización de las escrituras públicas electrónicas. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para evitar la concentración de las actuaciones notariales remotas en un círculo notarial, atendiendo, entre otros criterios, el domicilio de los otorgantes o la ubicación del inmueble. La Superintendencia de Notariado y Registro vigilará su cumplimiento.**

(...)

ARTÍCULO 113. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS. El notario será responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros que conforman el protocolo y demás archivos de la notaría; dichos archivos no podrán retirarse de la notaría. Si hubiere de practicarse inspección judicial sobre alguno de estos libros, el funcionario que realice la inspección se trasladará a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia. **Tratándose del archivo electrónico, la inspección podrá practicarse mediante acceso seguro al repositorio, sin necesidad de traslado.**

El archivo se llevará en formato físico. Cuando su trámite se surta por este medio se deberá guardar copia en medio electrónico que permita su conservación segura, íntegra y accesible, conforme a las disposiciones que regulen la materia.

Cuando los documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo medio, garantizando su seguridad, autenticidad, integridad, accesibilidad, inalterabilidad, disponibilidad conservación, trazabilidad y actualización de la información, que a su vez se integrará con la copia electrónica del archivo generado en formato físico, en los términos establecidos por la ley.

Consolidado el archivo digital de los libros, el notario remitirá copia del archivo al repositorio que determine el Gobierno nacional en la reglamentación de la presente ley. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias legales, podrá definir las especificaciones técnicas y operativas para la recepción, custodia, seguridad, disponibilidad e interoperabilidad del repositorio, con sujeción a la ley y a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Parágrafo **1°**. Las soluciones tecnológicas utilizadas para la actuación notarial electrónica, el archivo notarial digital y su interoperabilidad deberán observar la Ley 527 de 1999, el régimen sectorial notarial y la Política de Gobierno Digital. **Los operadores tecnológicos y los notarios serán por su parte responsables, en el ámbito de sus competencias del funcionamiento, operación, mantenimiento, custodia y sostenibilidad de sus soluciones tecnológicas,** sin que dichas funciones se trasladen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Notariado y Registro establecerá los mecanismos de financiación de la solución tecnológica que se requiera para la prestación del servicio público notarial por medios electrónicos.**

Parágrafo 2°. (Nuevo) La obligación de remitir copia del archivo digital al repositorio será exigible una vez se expida el acto administrativo en que la Superintendencia de Notariado y Registro ordene la entrada en operación del repositorio. Hasta entonces, el notario conservará el archivo digital bajo su custodia, en las condiciones de seguridad previstas en este artículo.

Artículo 51°. Verificación de la identidad en la actuación notarial electrónica y soberanía sobre los datos de identificación. En las escrituras públicas otorgadas por medios electrónicos y en las actuaciones notariales remotas, la identidad de los otorgantes y comparecientes se verificará mediante mecanismos de autenticación proporcionales al nivel de criticidad y riesgo de la actuación, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y la Política de Gobierno Digital.

Cuando, por la naturaleza y el nivel de riesgo de la actuación, resulte necesaria la utilización de biometría, su tratamiento deberá ser idóneo, necesario y proporcional e incorporar controles que permitan mitigar riesgos de suplantación, incluidos mecanismos de prueba de vida cuando corresponda.

La exigencia no recaerá sobre una modalidad técnica, un canal o un proveedor determinados.

La verificación se efectuará contra las fuentes oficiales de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil o, tratándose de personas extranjeras, de la autoridad migratoria, y no dará lugar a la creación de repositorios biométricos privados o paralelos. Cuando por falla técnica no sea posible la consulta, el notario aplicará el protocolo alterno que defina la Superintendencia de Notariado y Registro y dejará constancia en la actuación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal público de verificación al que podrán acceder directamente todas las notarías del país, sin intermediación obligatoria de operadores privados.

Ningún operador o proveedor tecnológico podrá ostentar, de hecho o de derecho, exclusividad en la prestación de servicios de verificación de identidad para la función notarial. La Superintendencia de Notariado y Registro, en la resolución anual de tarifas notariales y previo estudio técnico de costos, fijará el valor máximo que podrá trasladarse al usuario por este concepto, el cual atenderá al costo eficiente del servicio. Las conductas que restrinjan la libre competencia en este mercado serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El notario conservará únicamente la evidencia necesaria para acreditar la verificación practicada durante el término aplicable al protocolo, con sujeción a las normas sobre protección de datos personales, seguridad y reserva. **Los datos biométricos y la evidencia de la verificación, en su condición de datos sensibles, no podrán utilizarse con fines comerciales, publicitarios, de perfilamiento o de entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial ni para finalidad distinta de la verificación practicada. Su almacenamiento y eventual transferencia se sujetarán a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y, preferentemente, se realizarán en infraestructura localizada en el territorio nacional.**

Parágrafo. En la definición de los estándares técnicos para la verificación de identidad y la actuación notarial electrónica, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Registraduría Nacional del Estado Civil privilegiarán estándares abiertos, interoperables y no propietarios que eviten la dependencia de un único proveedor.

Artículo 52°. Repositorio Único Digital de poderes notariales. El repositorio especial de poderes previsto en el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 **funcionará como Repositorio Digital Único de Poderes Notariales (REDUPN) y** deberá permitir la consulta electrónica de los poderes allí registrados, así como su validez, vigencia, sus modificaciones y revocatorias.

El REDUPN será de consulta pública y de actualización permanente, respetando siempre las garantías del derecho fundamental de hábeas data. La consulta pública y gratuita se limitará a la existencia y vigencia del poder; el acceso a su contenido estará restringido sólo a aquellos actores institucionales que la Superintendencia Delegada para el Notariado habilite y otorgue acceso mediante acto administrativo motivado.

Los notarios y cónsules deberán incorporar y mantener actualizada la información que les corresponda, de manera que pueda verificarse la vigencia del poder al momento de su utilización. **Antes de autorizar cualquier instrumento otorgado mediante apoderado, el notario consultará el REDUPN y dejará constancia de ello.**

La operación del (REDUPN) garantizará la interoperabilidad, seguridad, integridad y trazabilidad de la información, así como el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

Parágrafo. (Nuevo) La Superintendencia de Notariado y Registro administrará el repositorio y ejercerá el control de los accesos sobre el mismo. Su implementación será gradual, con cargo a los recursos disponibles, y la incorporación de la información a cargo de los cónsules se coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 53°. Interoperabilidad entre las notarías y la registraduría nacional del estado civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías habilitarán mecanismos de interoperabilidad que permitan la consulta y verificación electrónica de la información del registro civil necesaria para el ejercicio de la función notarial, dentro del ámbito de sus competencias.

Cuando la información se encuentre legal y técnicamente disponible para consulta directa, no podrá exigirse al usuario la presentación de copias físicas del registro civil.

La verificación de identidad podrá realizarse mediante los mecanismos de autenticación dispuestos o autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil **o, tratándose de personas extranjeras, por la autoridad migratoria, sin perjuicio del protocolo alterno previsto en el artículo 51 de la presente ley.** El acceso, consulta e intercambio de información deberá garantizar la seguridad de la información, la protección de datos personales y las restricciones aplicables a información reservada o sensible.

Artículo 54°. Interoperabilidad para la apostilla y legalización de documentos notariales. Los documentos expedidos o autorizados por notario que requieran apostilla o legalización serán remitidos por medios electrónicos al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los mecanismos de interoperabilidad habilitados para tal efecto, con la correspondiente firma digital del notario.

La información y los documentos que hayan sido remitidos electrónicamente por la notaría no podrán ser exigidos nuevamente al usuario. Los sistemas interoperables reutilizarán la información disponible, sin perjuicio de los datos, validaciones, pagos o manifestaciones que correspondan al interesado para completar el trámite. **La remisión electrónica no causará cobros adicionales ni derechos notariales distintos de los legalmente establecidos.**

La interoperabilidad prevista en este artículo no modifica la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir la apostilla o legalización y deberá garantizar la autenticidad, integridad, seguridad y trazabilidad de la información.

La Superintendencia de Notariado y Registro mantendrá actualizada y disponible, a través de los mecanismos de interoperabilidad, la información de los notarios en ejercicio y de sus firmas, como fuente oficial para la verificación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. (Nuevo) El Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades competentes garantizarán la interoperabilidad y trazabilidad del trámite, mediante la consulta de su estado y la expedición de constancia electrónica de recepción. Ante fallas técnicas, deberán habilitar canales alternativos de recepción, sin imponer al usuario costos ni cargas adicionales, y garantizarán la accesibilidad, la protección de datos personales y la seguridad de la información, sin perjuicio de los requisitos y controles legales aplicables.

Parágrafo transitorio. (Nuevo) El Gobierno Nacional establecerá un régimen de transición para la implementación de la herramienta tecnológica, que atienda la capacidad tecnológica y de conectividad de las notarías. Mientras culmina la transición, se aplicarán los procedimientos vigentes de apostilla y legalización.

Artículo 55°. Implementación progresiva. Todas las notarías del país adelantarán progresivamente el proceso de habilitación para la actuación digital, de acuerdo con sus posibilidades y con sus condiciones tecnológicas, operativas, financieras y de conectividad, así:

1. Las notarías de primera categoría deberán encontrarse habilitadas para la actuación digital dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

2. Las notarías de segunda y tercera categoría adelantarán el proceso de habilitación de manera gradual, conforme a las condiciones particulares de cada notaría.

Parágrafo. Durante el período de implementación, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá publicar y actualizar un plan de avance por categoría notarial, con información sobre las notarías habilitadas, los servicios digitales disponibles y los canales de asistencia al usuario. Asimismo, promoverá mecanismos de orientación presencial, telefónica o virtual para las personas que enfrenten barreras de conectividad, discapacidad o alfabetización digital. La implementación de estos mecanismos se realizará con sujeción a la disponibilidad presupuestal y sin imponer cobros adicionales al usuario por la orientación.

Capítulo III. Trámites registrales

Artículo 56°. Trámites Registrales en Línea. La Superintendencia de Notariado y Registro habilitará en línea, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una plataforma tecnológica transaccional para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La plataforma permitirá la radicación y trámite electrónico de los actos, títulos y documentos sujetos a registro previstos en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, así como de las solicitudes y actuaciones relacionadas con la corrección de errores registrales, de acuerdo con la naturaleza de cada actuación y por los sujetos legalmente habilitados para su presentación, sin modificar los requisitos legales aplicables.

Igualmente, el sistema garantizará la consulta en tiempo real y la expedición de la certificación de tradición y libertad electrónica y demás certificados especiales, integrando un módulo de pago electrónico de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual surtirá plenos efectos legales.

Antes de su entrada en operación, la plataforma deberá contar con medidas de seguridad, respaldo, recuperación, trazabilidad, auditoría, continuidad del servicio y contingencia. Cuando una falla del sistema impida la radicación, deberán existir mecanismos alternativos que permitan recibir la actuación y conservar la fecha, hora y turno correspondientes.

El diseño e implementación de la plataforma prevista en este artículo deberá observar, cuando resulte aplicable, la Política de Gobierno Digital. La Superintendencia de Notariado y Registro será responsable de su desarrollo, financiación, operación, mantenimiento y sostenibilidad, procurando reutilizar capacidades tecnológicas existentes.

Artículo 57°. Plazos máximos del proceso de registro. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 27. Término del proceso de registro. En estricto cumplimiento del principio de celeridad administrativa, el proceso de calificación e inscripción registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se surtirá dentro de los siguientes términos máximos y perentorios:

1. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de actos de cancelación de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como hipotecas, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable.
2. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de escrituras públicas de transferencia de dominio, tales como compraventas, permutas, donaciones y actos de similar naturaleza. Este término será prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales, por una sola vez y mediante acto motivado, cuando el acto vincule más de diez (10) unidades inmobiliarias o cuando la complejidad del estudio jurídico tradicional exija verificaciones adicionales, de conformidad con criterios objetivos, verificables y previamente definidos en la reglamentación.
3. Diez (10) días hábiles para la corrección de errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que no afecten la naturaleza jurídica del acto o su contenido esencial. Las correcciones que modifiquen la situación jurídica del inmueble se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012
4. Cinco (5) días hábiles para los demás actos, títulos o documentos sujetos a registro, salvo que la ley establezca un término especial.

Vencidos estos términos sin que se haya emitido el respectivo acto administrativo de inscripción o la nota de devolución, el peticionario podrá acudir directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual activará de forma inmediata el mecanismo de exigibilidad del servicio, ordenará la calificación de preferencia y dará traslado a la autoridad disciplinaria competente por el incumplimiento de los términos legales".

La orden de calificación de preferencia se limitará a la prelación del trámite y no podrá determinar, orientar ni condicionar el sentido de la calificación registral, que deberá efectuarse con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 58°. Digitalización de folios de matrícula inmobiliaria. En aplicación de los principios de celeridad y economía en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá digitalizar la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria que reposan en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los folios en formato electrónico tendrán la misma fuerza probatoria y el mismo valor jurídico que su formato físico original, siempre que se garantice de manera estricta su autenticidad, disponibilidad e integridad.

Esta información registral digitalizada deberá integrarse a la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) o al sistema centralizado que haga sus veces, con el propósito ineludible de permitir que las autoridades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas se conecten en línea para su consulta gratuita.

La lectura directa de los folios digitales por parte del funcionario obviará la exigencia del certificado de tradición y libertad al ciudadano y servirá de prueba dentro de la respectiva actuación administrativa, bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta, en los términos del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012 y sin perjuicio de las reglas probatorias aplicables a las actuaciones judiciales.

La digitalización, custodia, conservación, consulta e intercambio de la información registral deberán sujetarse a las normas de gestión documental y archivo electrónico y, cuando resulte aplicable, a la Política de Gobierno Digital. La Superintendencia de Notariado y Registro conservará la responsabilidad sobre la fuente oficial y deberá evitar la creación de copias o repositorios paralelos innecesarios.

Artículo 59°. Gratuidad de la Consulta Registral en Línea. En aplicación de los principios de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro garantizará la consulta electrónica y en línea de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria de manera gratuita para el propietario inscrito, los titulares de derechos reales sobre el mismo, las entidades financieras y solidarias debidamente autorizadas, y los apoderados judiciales que acrediten su calidad dentro de un proceso en curso. La gratuidad prevista para las entidades financieras y solidarias y para los apoderados judiciales se implementará de manera gradual, en los términos y condiciones que fije la reglamentación y con sujeción al artículo 120 de la presente ley, preservando la sostenibilidad financiera del servicio público registral y sin trasladar a los demás usuarios el costo de las tarifas de que trata el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012.

Esta consulta en línea obviará la exigencia física del certificado de tradición y libertad para los trámites internos entre estas partes, y su lectura servirá de prueba frente a la autoridad o entidad consultante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.

La consulta gratuita prevista en este artículo no implica acceso indiscriminado a la información. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá implementar mecanismos de autenticación, perfilamiento de acceso, trazabilidad, limitación de consultas y detección de comportamientos masivos o anómalos, de conformidad con el régimen de protección de datos personales y los lineamientos de seguridad y privacidad aplicables previstos en la Política de Gobierno Digital.

Capítulo IV. Interoperabilidad catastro-registro

Artículo 60°. Inexigibilidad de la información catastral actualizada por mora del gestor catastral. El gestor catastral contará con el término previsto en la normativa aplicable para actualizar la información catastral **tras la consolidación de una mutación registral. Cuando la demora en la actualización sea imputable a la administración, ninguna autoridad, notario, curador urbano o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios podrá exigir el certificado catastral actualizado o el documento que haga sus veces como requisito para el trámite de licencias urbanísticas, actos de disposición de derecho real de dominio, constitución de créditos hipotecarios o instalación de servicios públicos**.

En su lugar, para surtir la respectiva actuación, bastará con la sola presentación del comprobante de radicación de la solicitud ante el gestor catastral. La autoridad o particular que ejerza función pública deberá suplir la información de la titularidad y características del derecho de dominio consultando el Certificado de Tradición y Libertad y, si es del caso, los títulos antecedentes. Lo anterior procederá sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, conforme al régimen jurídico aplicable a cada gestor catastral, por el incumplimiento de los términos previstos en este artículo.

Capítulo V.
Patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar

Artículo 61°. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Para el trámite de levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida en virtud de la Ley 258 de 1996, los notarios y las autoridades competentes aplicarán los principios de simplificación, actuación electrónica, consulta oficiosa de registros y no duplicidad previstos en la presente ley. No podrán exigir documentos o certificaciones que puedan obtenerse directamente de fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la Ley 258 de 1996 y demás normas aplicables.

La consulta oficiosa de los registros se realizará, cuando resulte aplicable, mediante los mecanismos de interoperabilidad definidos en la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de la entidad competente sobre la fuente oficial y las reglas de acceso, reserva y protección de datos.

Artículo 62°. Interoperabilidad registral para subsidios de vivienda. Para el giro del Subsidio Familiar de Vivienda, las entidades otorgantes no podrán exigir a los beneficiarios la presentación física del certificado de tradición y libertad cuando la información pueda ser consultada directamente en la fuente oficial. La consulta se efectuará mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados de conformidad con la Política de Gobierno Digital, y deberá garantizar seguridad, trazabilidad y respeto por las reglas de acceso a la información.

Cuando la consulta en línea no esté disponible por fallas del sistema, la entidad otorgante deberá consultar la información mediante un mecanismo alternativo disponible, sin trasladar al beneficiario la carga de aportar el certificado de tradición y libertad.

TÍTULO VIII. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE SIMPLIFICACIÓN EN LA CADENA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

Capítulo I. Reglas comunes a los trámites de la cadena de urbanismo y construcción

Artículo 63°. Publicación y taxatividad de los requisitos. Toda autoridad particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos esenciales que tramite actuaciones de la cadena de urbanismo y construcción publicará y mantendrá actualizado, en su sitio web y en el Sistema Único de Información de Trámites cuando corresponda de conformidad con las obligaciones de inscripción previstas en el ordenamiento jurídico, el listado de requisitos documentales, formatos, término legal de decisión y costo del trámite, cuando lo hubiere.

Solo serán oponibles los requisitos que cuenten con fundamento normativo y hayan cumplido las obligaciones de publicidad e inscripción que resulten aplicables de conformidad con la Ley 962 de 2005, la Ley 1712 de 2014 y demás normas aplicables. Esta regla no impide la aplicación de condiciones sustantivas establecidas válidamente por autoridades nacionales o territoriales dentro de sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 64°. Prohibición de exigencias adicionales. Ninguna autoridad particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos esenciales podrá crear o exigir, para los trámites regulados en este título, requisitos, documentos, formatos, estudios, certificaciones o condiciones que carezcan de fundamento en la ley o en normas expedidas por autoridad competente dentro del ámbito de sus competencias. Las circulares, manuales, instructivos, listas de chequeo, contratos de condiciones uniformes, formatos o prácticas administrativas no podrán crear cargas adicionales sin fundamento normativo. Las normas o especificaciones técnicas de los prestadores únicamente podrán exigirse cuando desarrollen la regulación técnica sectorial aplicable, correspondan al ámbito de sus competencias y se encuentren debidamente publicadas. Su utilización deberá respetar las competencias sectoriales y territoriales y no podrá invocarse para inadmitir, requerir, suspender, negar o dilatar una actuación por exigencias carentes de soporte jurídico. La radicación, estudio o decisión de una actuación no podrá condicionarse al pago de obligaciones ajenas a su objeto, salvo que una disposición legal establezca expresamente dicho pago como requisito para la actuación correspondiente.

Parágrafo. En materia de instalación, despliegue, regularización, ampliación, modificación, actualización, operación, mantenimiento, reposición de infraestructura de telecomunicaciones, incluidas las actuaciones relacionadas con infraestructura pasiva para telecomunicaciones, ninguna autoridad del orden nacional, departamental, distrital o municipal, ni particular que ejerza funciones administrativas, podrá exigir requisitos, permisos, licencias, estudios, conceptos, certificaciones, condiciones técnicas o urbanísticas adicionales a los establecidos en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, y demás normas de carácter nacional aplicables y en la reglamentación expedida por las autoridades competentes del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para estos efectos, las entidades territoriales deberán sujetarse al procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones previsto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, así como su reglamentación por parte del ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, y en su reglamentación, y deberán abstenerse de establecer requisitos, permisos, trámites, prohibiciones o restricciones adicionales que constituyan barreras para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En particular, no podrán establecerse cargas o requisitos adicionales a aquellos previstos en el procedimiento único nacional ni imponer condiciones que restrinjan, limiten u obstaculicen injustificadamente el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Las condiciones que resulten aplicables deberán estar previamente establecidas en normas válidas, ser objetivas, públicas, verificables y proporcionales a la naturaleza, magnitud y nivel de riesgo de la intervención.

El uso de infraestructura existente de empresas de servicios públicos y de telecomunicaciones para el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones se sujetará, además, a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 2294 de 2023 y las normas que lo reglamenten, sin que puedan establecerse barreras o requisitos adicionales que desconozcan las reglas nacionales aplicables.

Lo dispuesto en el presente parágrafo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas nacionales en materia urbanística, sismorresistente, ambiental, de seguridad, patrimonio cultural, aeronáutica, espacio público y demás condiciones técnicas que resulten legalmente exigibles.

Artículo 65°. Requerimiento único. En los trámites regulados en el presente título, la autoridad, el particular con funciones administrativas o el prestador podrá formular al interesado, por una sola vez y mediante acto motivado, un requerimiento único en el que relacione de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos, aclaraciones o complementaciones faltantes que razonablemente puedan identificarse en la revisión inicial. Salvo término especial previsto en esta ley, el requerimiento único deberá formularse dentro del primer tercio del término legal de decisión.

La formulación del requerimiento único suspende el término de decisión, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado. No procede requerimiento adicional o sucesivo sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento del primero, ni sobre documentos que ya obren en el expediente.

Excepcionalmente procederán requerimientos adicionales cuando deriven de modificaciones del interesado, hechos o información sobreviniente, o inconsistencias objetivas no identificables razonablemente en el requerimiento inicial. Deberán estar motivados y limitarse a la información estrictamente necesaria para decidir.

Para estos efectos, podrán considerarse información o hechos sobrevinientes los resultados de visitas, pruebas o evaluaciones técnicas, la información remitida por otras autoridades y las observaciones de terceros presentadas dentro de mecanismos legales de participación, siempre que no hubieran podido ser razonablemente identificados al formular el requerimiento inicial.

El requerimiento formulado por fuera de la oportunidad prevista, el que no reúna las condiciones de integridad y taxatividad aquí exigidas y el que verse sobre requisitos no publicados o no previstos en norma aplicable expedida por autoridad competente no suspenden ni interrumpen el término de decisión, salvo cuando se trate de un requerimiento adicional excepcional de los previstos en el inciso anterior y la suspensión resulte indispensable para adoptar la decisión. En estos casos, la suspensión deberá estar expresamente motivada y limitarse al tiempo estrictamente necesario.

Artículo 66°. Términos y prelación de decisión. Los términos previstos en este título deberán observarse de manera estricta. Las prórrogas únicamente procederán cuando estén autorizadas por la ley o por el régimen sectorial aplicable, deberán adoptarse antes del vencimiento del término inicial y estar debidamente motivadas.

Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad o prestador deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que una norma especial establezca una consecuencia distinta. Este término de prelación no constituye prórroga ni ampliación del término legal vencido. Durante ese lapso no podrán formularse nuevos requerimientos sobre aspectos que debieron advertir oportunamente.

El incumplimiento injustificado de los términos o la exigencia de requisitos carentes de fundamento dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen disciplinario, administrativo, fiscal, civil o penal aplicable, sin establecer responsabilidad objetiva por el solo vencimiento del término.

Artículo 67°. Silencio administrativo positivo en la cadena de urbanismo y construcción. El silencio administrativo positivo operará respecto de la revalidación de las licencias urbanísticas, cuando proceda de conformidad con la normativa aplicable; la prórroga de las licencias urbanísticas y de sus revalidaciones, cuando la solicitud haya sido presentada oportunamente y se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia; la aprobación de los planos de propiedad horizontal, cuando se tramite como actuación independiente, siempre que estos correspondan fielmente al proyecto previamente aprobado y no impliquen modificación de las condiciones urbanísticas o arquitectónicas autorizadas, de bienes de uso público ni afectación de derechos de terceros; y el ajuste de cotas y áreas, cuando corresponda exclusivamente a una corrección técnica de planos urbanísticos previamente aprobados y no implique modificación de linderos, titularidad, áreas de cesión o uso público, edificabilidad, aprovechamientos u obligaciones urbanísticas, ni afectación de derechos de terceros.

El silencio administrativo positivo operará igualmente en los demás eventos expresamente previstos en la legislación vigente. Para todos los efectos, atendiendo directamente lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, el presente artículo constituye disposición legal especial expresa para la configuración del silencio administrativo positivo en los casos aquí previstos.

Fuera de los casos expresamente previstos en este artículo o en otra disposición legal, el silencio administrativo positivo no se extenderá por analogía a certificaciones, conceptos, inspecciones, verificaciones técnicas, evaluaciones de conformidad, recibos de obra, conexiones materiales ni demás actuaciones cuyo objeto consista en constatar o acreditar una condición técnica, física, ambiental, urbanística o de seguridad. Su configuración tampoco sustituirá certificaciones, verificaciones, controles técnicos o autorizaciones distintas de la actuación respecto de la cual se haya producido el acto presunto.

Cuando de conformidad con el régimen aplicable a la respectiva actuación, exista una excepción, exclusión o salvaguarda que impida la configuración del silencio administrativo positivo, su aplicación deberá fundarse en criterios objetivos y verificables existentes al vencimiento del término para decidir. La autoridad o prestador que la invoque deberá motivar expresamente su aplicación e identificar la disposición legal que la sustenta y, cuando corresponda, la disposición legal o reglamentaria que exige el control previo, las circunstancias concretas que hacen aplicable la salvaguarda y su relación con la actuación solicitada. La referencia genérica a los bienes jurídicos protegidos no será suficiente para excluir la configuración del silencio administrativo positivo.

Los términos se contabilizarán conforme a las reglas aplicables a cada actuación y, cuando corresponda, a partir de su radicación en legal y debida forma.
Configurado el silencio administrativo positivo, el acto ficto o presunto se invocará y protocolizará de conformidad con el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y producirá los efectos jurídicos propios de la decisión favorable solicitada, dentro del alcance, condiciones y límites establecidos para la respectiva actuación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial, usos del suelo, administración y protección del espacio público, tránsito y movilidad, patrimonio ecológico y cultural y demás asuntos atribuidos a su competencia. En ningún caso podrá interpretarse como habilitación para extender el silencio administrativo positivo a actuaciones no previstas expresamente por la ley.

Artículo 68°. Mecanismo subsidiario de verificación técnica en la cadena de urbanismo, construcción y servicios públicos. Cuando en una actuación de la cadena de urbanismo, construcción o servicios públicos corresponda a una autoridad, prestador o sujeto competente realizar una verificación, revisión, inspección o evaluación de carácter técnico, esta deberá efectuarse dentro del término previsto en la normativa aplicable.

Vencido dicho término sin que la actuación técnica se hubiere realizado o concluido por causa no imputable al interesado, este podrá acudir, de manera subsidiaria, a un mecanismo alternativo de verificación técnica, siempre que el objeto de la actuación pueda acreditarse mediante requisitos técnicos objetivos, previamente definidos y publicados.

La verificación alternativa podrá ser realizada por **organismos de inspección acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por profesionales con matrícula profesional vigente en la disciplina correspondiente, que sean independientes del interesado, del constructor y de los diseñadores del proyecto y que cuenten con póliza de responsabilidad civil profesional en los montos que fije la reglamentación, de conformidad con la reglamentación y con el régimen sectorial aplicable. Quien realice la verificación responderá por la veracidad y suficiencia técnica del informe, dictamen o certificación que expida.**

Este mecanismo podrá aplicarse, entre otras actuaciones de naturaleza predominantemente técnica, a la revisión técnica de diseños de redes; la verificación de las condiciones técnicas exigibles al interesado para conexiones provisionales o definitivas de servicios públicos; la evaluación de conformidad de medidores e instalaciones, cuando resulte aplicable; y la inspección o verificación técnica para el recibo de redes u obras construidas por urbanizadores o constructores.

El informe, dictamen o certificación expedido mediante el mecanismo alternativo acreditará exclusivamente el componente técnico objeto de verificación y permitirá la continuidad de la actuación correspondiente. La autoridad o prestador podrá objetarlo por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, mediante pronunciamiento específico y motivado, sustentado en la norma o especificación técnica aplicable y previamente publicada. Vencido este término sin objeción, el componente técnico se tendrá por acreditado para efectos de la continuidad del trámite. La falta de objeción prevista en este inciso no constituye silencio administrativo positivo y opera únicamente respecto del componente técnico acreditado mediante el informe presentado.

La acreditación del componente técnico no sustituirá las actuaciones materiales cuya ejecución corresponda legal o técnicamente a la autoridad, al prestador o a un tercero habilitado, ni autorizará al interesado para intervenir directamente redes, ejecutar conexiones, instalar equipos o realizar maniobras reservadas a aquellos.

En las solicitudes de factibilidad de servicio y certificación de viabilidad y disponibilidad de servicios públicos, el mecanismo alternativo no sustituirá el pronunciamiento del prestador cuando la decisión dependa de información sobre capacidad, operación, expansión o condiciones de las redes bajo su administración. En estos eventos, vencido el término sin decisión, podrá realizarse una revisión técnica independiente de la información y de los fundamentos técnicos disponibles. Su resultado deberá ser valorado expresamente por el prestador al adoptar la decisión y cualquier apartamiento deberá estar técnica y específicamente motivado.

Tratándose de conexiones provisionales o definitivas, el mecanismo alternativo podrá acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado, pero no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando ésta corresponda al prestador.

Respecto de actuaciones relacionadas con la ocupación temporal del espacio público, los planes de manejo de tránsito, la autorización de ocupación de inmuebles y la publicidad exterior visual, el mecanismo alternativo únicamente podrá emplearse para acreditar componentes estrictamente técnicos, cuando estos sean objetivamente verificables, y no sustituirá la decisión administrativa, urbanística, ambiental, de tránsito o territorial que corresponda a la autoridad competente.

La reglamentación determinará las demás actuaciones susceptibles de este mecanismo, atendiendo a su nivel de riesgo, complejidad y posibilidad de verificación objetiva, así como las condiciones de idoneidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y trazabilidad de quienes realicen la verificación y los mecanismos de control posterior.

No podrá actuar como verificador alternativo de un componente quien haya participado directamente en su diseño o ejecución; el verificador dejará constancia del cumplimiento de esta condición en el mismo informe, dictamen o certificación, sin que se exija un trámite o documento adicional para acreditarla.

Parágrafo. El mecanismo previsto en este artículo tendrá carácter subsidiario frente a la mora de la autoridad, prestador o sujeto competente y no podrá utilizarse mientras se encuentre vigente el término ordinario para realizar la actuación. Tampoco trasladará a particulares competencias administrativas indelegables, sustituirá decisiones sobre disponibilidad material de infraestructura que no haya sido técnicamente acreditada, ni podrá utilizarse para reemplazar decisiones ambientales, patrimoniales, urbanísticas, de tránsito o territoriales o afectar derechos de terceros.

En ningún caso podrá emplearse para acreditar el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, la revisión de diseños estructurales o la supervisión técnica independiente, ni para verificar edificaciones, redes o instalaciones afectadas por un evento sísmico o ubicadas en territorios con declaratoria vigente de desastre o calamidad pública, mientras la autoridad competente no haya realizado la evaluación de daños correspondiente

Artículo 69°. Radicación electrónica y expediente único del proyecto. Las actuaciones a que se refiere el presente título podrán surtirse íntegramente por medios electrónicos, en los términos de los artículos 53 a 64 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, y de la Ley 527 de 1999. La radicación electrónica producirá los mismos efectos de la radicación presencial y los términos se contabilizarán conforme a las reglas aplicables a cada actuación y, cuando corresponda, a partir de su radicación en legal y debida forma.

Cada proyecto de edificación contará con un identificador único. El expediente electrónico único operará como

un mecanismo lógico de asociación, consulta y trazabilidad de la información relacionada con el proyecto y no implicará, por sí mismo, la consolidación o duplicación física de documentos que reposen en fuentes oficiales de otras entidades.

Los documentos e información disponibles en fuentes oficiales y jurídicamente reutilizables se entenderán aportados frente a los sujetos que intervienen en la cadena cuando puedan ser consultados mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y la Política de Gobierno Digital.

Parágrafo. La administración, custodia, conservación, seguridad, trazabilidad y control de versiones del expediente electrónico único se sujetarán a las normas de gestión documental, archivo electrónico y seguridad digital aplicables. La reglamentación establecerá las responsabilidades de los sujetos que intervengan en su conformación, actualización, custodia y gestión.

Capítulo II. Certificado urbanístico e interoperabilidad registral y catastral

Artículo 70°. Certificado urbanístico. La autoridad de planeación municipal o distrital expedirá, a solicitud del interesado, un certificado urbanístico que identifique las normas vigentes aplicables al predio en la fecha de su expedición. El certificado tendrá carácter informativo y vinculante respecto de los datos y la información oficialmente certificados por la autoridad competente, sin sustituir las competencias de las autoridades encargadas de aplicar la normativa urbanística en las actuaciones correspondientes, sin constituir autorización para construir ni generar un derecho adquirido a la inmutabilidad de la normativa urbanística.

El certificado urbanístico contendrá, como mínimo, la clasificación del suelo, el tratamiento urbanístico y el área de actividad aplicables, los usos permitidos, restringidos y prohibidos, los índices de ocupación y de construcción, la altura máxima, los aislamientos, antejardines y retrocesos, las cesiones urbanísticas obligatorias y las obligaciones de compensación, los cupos de estacionamiento exigibles, reglamentación de accesos viales, las afectaciones, reservas viales y declaratorias que recaigan sobre el predio, la condición de amenaza y riesgo, la pertenencia del predio a un instrumento de planeamiento complementario y la exigencia de estudios, conceptos o autorizaciones especiales por razón de patrimonio, aeronáutica, ambiente o movilidad.

La autoridad de planeación deberá expedir el certificado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación de decisión y la falta del certificado no podrá impedir la radicación o el estudio de una licencia urbanística cuando el interesado aporte la información exigible por la normativa aplicable.

El certificado reflejará las normas vigentes a la fecha de su expedición y se sujetará a las reglas legales de aplicación temporal, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. Las modificaciones normativas posteriores se aplicarán en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y por el respectivo instrumento de ordenamiento territorial.

Parágrafo 1°. La expedición del certificado no generará cobro adicional cuando la información pueda obtenerse automáticamente de los sistemas oficiales existentes. Cualquier tarifa excepcional deberá contar con habilitación legal y respetar el régimen fiscal territorial aplicable.

Parágrafo 2°. El certificado no será requisito previo para radicar una solicitud de licencia urbanística ni sustituirá los conceptos o autorizaciones sectoriales que la ley exija expresamente.

Parágrafo 3°. Los errores u omisiones imputables a la autoridad deberán corregirse de oficio y no podrán traducirse en cargas adicionales para el interesado que haya actuado de buena fe, sin perjuicio de las medidas indispensables para proteger la seguridad de las personas, el ambiente, el patrimonio cultural, los suelos de protección o derechos de terceros.

Artículo 71°. Diferencias de área entre los títulos de propiedad y la información catastral en los trámites de licencias urbanísticas. Adiciónese el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo 1°. Diferencias de área.** Las diferencias entre la información catastral y los títulos inscritos no impedirán la radicación ni el estudio de una licencia urbanística cuando se encuentren dentro de los rangos de tolerancia establecidos por la autoridad catastral competente conforme al régimen vigente y no exista controversia sobre linderos, titularidad, áreas de uso público o derechos de terceros.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, definirá las tolerancias, supuestos, documentos mínimos y salvaguardas aplicables. Fuera de esos supuestos, la autoridad podrá exigir la aclaración o corrección que resulte jurídicamente necesaria, mediante requerimiento único y motivado.

La autoridad competente dejará en el acto administrativo que resuelva la solicitud una nota expresa en la que indique: (i) el área empleada para el estudio y la decisión; (ii) la fuente de la que proviene dicha área y su fecha; (iii) el área que consta en los títulos de propiedad inscritos; y (iv) el fundamento normativo del área utilizada. La omisión de esta nota no afecta la validez de la licencia expedida.

La aplicación de este parágrafo tiene efectos exclusivamente urbanísticos y administrativos. En consecuencia, no constituye título de dominio ni modo de adquirirlo, no modifica ni sanea los linderos, la cabida o los títulos de propiedad, no altera lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria, no constituye acto de reconocimiento de propiedad y no otorga derecho alguno sobre áreas ajenas, de conformidad con los artículos 673, 740, 745 y 756 del Código Civil y con la Ley 1579 de 2012.

La edificabilidad, los aprovechamientos, las cesiones urbanísticas, las obligaciones de compensación y las expensas se determinarán con el área que resulte jurídicamente aplicable conforme a la reglamentación de este artículo y sin afectar derechos de terceros. La sola circunstancia de que una diferencia de área se encuentre dentro de los rangos de tolerancia no generará, por sí misma, mayor edificabilidad, aprovechamientos urbanísticos ni derechos sobre el área objeto de la diferencia.

Cuando la diferencia de área provenga de inconsistencias entre fuentes oficiales y el interesado haya actuado de buena fe, no podrán trasladarse a su cargo nuevas expensas, trámites, planos ni costos administrativos derivados exclusivamente de dicha inconsistencia, ni cargas adicionales ocasionadas por demoras imputables a su corrección, sin perjuicio de las obligaciones tributarias previstas en la ley.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, la autoridad que expidió la licencia remitirá copia del mismo al gestor catastral competente, en los términos de los artículos 79 a 82 de la Ley 1955 de 2019, para que adelante de oficio las actuaciones de conservación o actualización catastral a que haya lugar. Dicha remisión tiene finalidad exclusivamente informativa y en ningún caso condiciona, suspende o afecta la expedición, la validez, la firmeza o la ejecución de la licencia urbanística.

Lo previsto en este parágrafo no exime al solicitante de acreditar la titularidad del derecho real de dominio o la condición de poseedor cuando la ley lo permita, ni releva de la obligación de aportar los demás documentos exigidos por las normas nacionales que reglamentan el trámite.»

Parágrafo 2°. La regla prevista en el parágrafo adicionado por el presente artículo se aplicará igualmente a las solicitudes de reconocimiento de la existencia de edificaciones de que trata el artículo 2.2.6.4.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 72°. Interoperabilidad registral y catastral. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los gestores catastrales habilitados garantizarán el intercambio y consulta de la información necesaria para la cadena de urbanismo y construcción mediante el servicio ciudadano digital de interoperabilidad previsto en la Política de Gobierno Digital. La articulación con la Ventanilla Única Empresarial –VUE– se realizará conforme a los lineamientos vigentes para ventanillas únicas, incluida la Resolución MinTIC 2893 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya. Cada entidad conservará la responsabilidad sobre su fuente oficial y se evitará la creación de repositorios paralelos.

A partir de la entrada en operación de la interoperabilidad, no podrá exigirse al interesado la aportación física ni electrónica de dichos documentos, ni condicionarse la radicación a su vigencia, cuando la información sea consultable en línea.

Capítulo III. Requisitos documentales y autorizaciones sectoriales

Artículo 73°. Estándar nacional de requisitos documentales. Los documentos exigibles para las solicitudes de licencias urbanísticas, de sus modalidades y del acto de reconocimiento de edificaciones son única y exclusivamente los señalados en la norma nacional que los establece. Ninguna autoridad municipal o distrital, ni curador urbano, podrán exigir documentos, anexos, estudios, formatos, planos adicionales, escalas distintas ni número de copias superiores a los allí previstos.

El interesado tendrá derecho a que se le expida constancia de radicación en legal y debida forma de manera inmediata a la presentación de la solicitud acompañada de los documentos señalados en el inciso anterior. La negativa a radicar deberá constar en constancia escrita o electrónica expedida el mismo día y solo podrá fundarse en la ausencia de alguno de dichos documentos, los cuales deberán individualizarse de manera expresa.

Artículo 74°. Coordinación para la ocupación temporal del espacio público. La solicitud de licencia de construcción y, cuando corresponda, la refrendación de la intervención temporal del espacio público necesaria para ejecutar la obra podrá radicarse y tramitarse de manera simultánea. Esta actuación no constituye una nueva modalidad de licencia urbanística ni sustituye la licencia de intervención y ocupación del espacio público prevista en el régimen nacional vigente, cuando esta sea legalmente exigible. La licencia urbanística no sustituye la competencia de la autoridad municipal o distrital sobre el espacio público, pero los aspectos urbanísticos ya verificados no podrán ser objeto de una revisión duplicada.

La autoridad administradora del espacio público verificará exclusivamente las condiciones de señalización, protección, accesibilidad, manejo, coordinación y recuperación que correspondan a su competencia. La solicitud se resolverá dentro de los términos previstos en la norma aplicable.

Cuando la mora recaiga sobre componentes estrictamente técnicos y objetivamente verificables, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 68, sin que este sustituya la decisión de la autoridad competente sobre la ocupación temporal del espacio público.

La autoridad de espacio público no podrá reabrir ni modificar los aspectos urbanísticos decididos en la licencia, pero conservará íntegramente las competencias materiales que la Constitución y la ley le atribuyen sobre el uso, protección y recuperación del espacio público.

El titular de la licencia está obligado a restituir el espacio público ocupado a las condiciones existentes antes de la intervención, o a las mejoras que resulten de las especificaciones aplicables, y a constituir la garantía de cumplimiento que se exija de manera general y previa. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones urbanísticas previstas en la ley y a la efectividad de la garantía.

Cuando la coordinación de las actuaciones implique intercambio de información entre autoridades, este se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes, procurando la reutilización de sistemas y fuentes oficiales existentes.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no comprende las intervenciones permanentes del espacio público, la construcción de andenes, calzadas o mobiliario urbano por fuera de la obligación urbanística del proyecto, ni las excavaciones destinadas a la instalación, ampliación o traslado de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones o de semaforización, las cuales continuarán sujetas a la licencia de intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo 2°. Cuando la administración del espacio público corresponda a varias dependencias, el municipio o distrito dispondrá un canal único de radicación y coordinación interna, sin trasladar al interesado la obtención separada de conceptos o refrendaciones.

Parágrafo 3°. Los municipios y distritos podrán articular estas actuaciones con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) o con sus ventanillas territoriales existentes mediante interoperabilidad. La implementación no obligará a crear una nueva plataforma cuando puedan reutilizarse soluciones tecnológicas existentes.

Artículo 75°. Publicidad de términos y estado de las licencias urbanísticas. El curador urbano o la autoridad municipal competente publicará, a través de los sistemas existentes o de los servicios interoperables que se habiliten, el turno de reparto cuando aplique, el estado de cada solicitud, la fecha de vencimiento del término legal y la fecha efectiva de decisión, con observancia de las reglas de protección de datos personales y reserva.

La implementación de esta obligación privilegiará la adecuación y reutilización de los sistemas tecnológicos existentes y no implicará la creación de nuevas plataformas cuando puedan emplearse soluciones o servicios interoperables disponibles.

La publicación electrónica del estado de las licencias utilizará prioritariamente los sistemas oficiales existentes y se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano –GOV.CO– cuando resulte aplicable, evitando la creación de plataformas paralelas

Artículo 76°. Concurrencia de conceptos y autorizaciones sectoriales. Cuando por razón de la localización, la altura o las características del proyecto se requieran el concepto técnico de evaluación de obstáculos de la autoridad aeronáutica, la autorización de intervención de bienes de interés cultural, la autorización de intervención del patrimonio arqueológico o el concepto de la autoridad de gestión del riesgo, el interesado podrá solicitarlos de manera simultánea con la radicación de la licencia urbanística, y su trámite no suspenderá el estudio de esta.

La tramitación simultánea no habilitará la expedición de la licencia urbanística cuando una disposición legal o reglamentaria exija contar previamente con una autorización sectorial. En particular, cuando resulte exigible la autorización de intervención de bienes de interés cultural, la licencia solo podrá expedirse una vez esta haya sido aprobada por la autoridad competente.

Cuando exista certificado urbanístico, este identificará los conceptos o autorizaciones sectoriales previsibles según la información oficial disponible. Su omisión no excluirá un requisito establecido por ley ni permitirá crear exigencias nuevas. Los conceptos sectoriales deberán solicitarse directamente a la autoridad competente y tramitarse en paralelo cuando ello sea técnica y jurídicamente posible.

La autoridad aeronáutica publicará y mantendrá actualizada, para cada aeródromo, la sectorización de las alturas máximas permitidas en las superficies limitadoras de obstáculos y su representación geográfica interoperable. Cuando el predio se encuentre por debajo de la altura máxima publicada para su sector, no se requerirá concepto individual y bastará la constancia expedida automáticamente por el sistema.

El intercambio de información requerido para la concurrencia de conceptos y autorizaciones sectoriales se realizará, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital.

Artículo 77°. Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural. Adiciónese el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado **y adicionado** por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, con los siguientes parágrafos:

"**Parágrafo 1°. Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención.** Las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural y de sus áreas de influencia, incluidas aquellas que deban sujetarse a las disposiciones de un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) vigente, incluida la aprobación de anteproyectos de intervención, deberán ser resueltas de fondo por la autoridad competente que efectuó la declaratoria, o por aquella en quien se haya delegado la función, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud. Lo dispuesto en este parágrafo no modifica los procedimientos de formulación, aprobación, modificación o revisión de los PEMP, los cuales se regirán por su régimen especial.

El requerimiento de documentos, aclaraciones o complementaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con las siguientes reglas especiales: (i) se formulará por una sola vez, mediante acto administrativo motivado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación; (ii) relacionará de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos faltantes; (iii) no podrá versar sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento de su formulación, sobre documentos que ya obren en el expediente, ni sobre estudios, conceptos, visitas o requisitos distintos de los señalados en las normas nacionales que reglamentan el trámite; y (iv) suspenderá el término del inciso primero, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito nacional, de bienes del grupo urbano o de intervenciones que comprendan obra nueva en áreas de influencia declaradas, el término del inciso primero podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por veinte (20) días hábiles, mediante acto administrativo motivado expedido y comunicado antes del vencimiento del término inicial, en el que se expresen las razones técnicas concretas que justifican la prórroga.

Cuando la decisión requiera concepto previo de un consejo departamental, distrital o nacional de patrimonio cultural, o de cualquier instancia colegiada, esta deberá sesionar con la periodicidad necesaria para que el concepto se rinda dentro de los términos aquí previstos. La ausencia, el aplazamiento o la falta de quórum de la instancia colegiada no constituye causal de suspensión, interrupción o ampliación de dichos términos, ni podrá oponerse al solicitante.

Los términos previstos en este parágrafo son de obligatorio cumplimiento, salvo la prórroga expresamente autorizada. Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen jurídico aplicable."

Parágrafo 2°. El vencimiento de los términos previstos en este artículo no dará lugar, por sí mismo, a silencio administrativo positivo.

Artículo 78°. Protocolo de hallazgo arqueológico fortuito. Producido un hallazgo arqueológico fortuito durante la ejecución de la obra, el titular lo comunicará de inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia y adoptará las medidas de protección exigibles. La suspensión se limitará al área afectada cuando ello sea técnica y jurídicamente posible y no comprometa la integridad del hallazgo. Cualquier extensión de la suspensión a áreas adicionales deberá ser técnicamente necesaria para la protección del patrimonio arqueológico, proporcional a las características del hallazgo y ordenada mediante decisión motivada por la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia definirá las medidas de manejo conforme al régimen especial aplicable dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del reporte del hallazgo fortuito. La falta de pronunciamiento dentro de dicho término no habilitará al particular ni al profesional contratado para sustituir la decisión de la autoridad o reanudar actividades en el área protegida cuando exista riesgo para el patrimonio arqueológico.

El tiempo durante el cual se mantenga una suspensión ordenada por la autoridad o derivada del cumplimiento del protocolo especial se tendrá en cuenta para los efectos de la vigencia de la licencia y de los permisos concurrentes, conforme a la reglamentación aplicable.

Capítulo IV. Permisos concurrentes a la obra

Artículo 79°. Evaluación simultánea de permisos concurrentes. Los permisos concurrentes a la obra se tramitarán de manera simultánea y no sucesiva, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca expresamente una relación de precedencia entre las actuaciones o exista una dependencia técnica indispensable entre ellas. En este último caso, la autoridad competente deberá motivar dicha circunstancia.

El interesado podrá radicarlos mediante el canal digital existente que disponga la entidad competente o a través de mecanismos interoperables articulados con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y, tratándose de trámites ambientales, con la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), cuando corresponda, sin que la ausencia de una plataforma única impida la radicación. Las solicitudes concurrentes se identificarán con el número único del proyecto.

Radicada la solicitud conjunta, las autoridades competentes se pronunciarán dentro de los términos previstos en la norma aplicable a cada permiso. Dentro del primer tercio del término que corresponda formularán un requerimiento único y consolidado que comprenda las observaciones de la totalidad de las autoridades intervinientes. El requerimiento será comunicado por el mismo canal utilizado para la radicación o, cuando no exista una plataforma común, por el medio electrónico informado al interesado. Las autoridades intervinientes deberán coordinarse para consolidar sus observaciones.

No procederán requerimientos separados ni sucesivos. Los requerimientos formulados con posterioridad a dicha oportunidad no suspenderán ni reiniciarán el término de decisión respecto de aspectos que pudieron ser advertidos oportunamente, sin perjuicio de los requisitos sustantivos legalmente exigibles o de circunstancias sobrevinientes que no hubieran podido ser conocidas con anterioridad.

Ninguna autoridad podrá condicionar su pronunciamiento a la previa expedición del acto que corresponda a otra autoridad, ni exigir como requisito de radicación la acreditación de un permiso concurrente distinto, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca expresamente su carácter previo o exista una dependencia técnica indispensable debidamente motivada. La tramitación simultánea no fusiona las actuaciones, no modifica los términos aplicables a cada una ni limita la autonomía técnica de las autoridades competentes. Tampoco habilita la ejecución de obras o intervenciones sometidas a licencia, permiso, concesión o autorización mientras el respectivo acto no haya sido expedido y, cuando corresponda, se encuentre en firme.

Cuando la evaluación simultánea requiera intercambio de información entre autoridades, este se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes y con reutilización de las fuentes oficiales disponibles.

Artículo 80°. Manejo del arbolado urbano. Las solicitudes de tala, poda, bloqueo, traslado o manejo silvicultural requeridas para un proyecto de edificación podrán tramitarse de manera simultánea con la licencia urbanística cuando la información técnica disponible lo permita, sin exigir como regla general la expedición previa de otro acto que no sea jurídicamente indispensable. La tramitación simultánea no sustituye la autorización ambiental correspondiente ni habilita la intervención del arbolado antes de la expedición del acto que la autorice.

La autoridad ambiental competente deberá resolver la solicitud dentro de los términos previstos en la norma aplicable, previa visita técnica que se practicará dentro del primer tercio de dicho término. La imposibilidad de practicar la visita por causa imputable a la autoridad no suspende ni interrumpe el término. Excepcionalmente, cuando la visita resulte técnicamente indispensable para adoptar la decisión, la autoridad podrá suspender el término mediante decisión motivada, comunicada al interesado, en la que deberá señalar las razones que impiden resolver sin dicha actuación y disponer su reprogramación en el menor tiempo posible.

El vencimiento del término no sustituirá la visita técnica indispensable ni dará lugar, por sí mismo, a silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la prelación de la actuación y de las responsabilidades que correspondan por la mora.

La medida de compensación se determinará en el mismo acto que resuelva la solicitud, con fundamento en la normativa ambiental vigente y en criterios técnicos previamente publicados. La presente ley no modifica el contenido material de las obligaciones de compensación ambiental ni las competencias de la autoridad para definir su forma, oportunidad y garantías.

Artículo 81°. Traslado y protección de redes. El prestador de servicios públicos domiciliarios o de semaforización, así como el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y el proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, que tenga redes o infraestructura instaladas en el predio objeto de licencia o en el espacio público colindante deberá pronunciarse sobre la solicitud de traslado, protección o reubicación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, indicando las condiciones técnicas, el cronograma y el costo estimado de la intervención.

Vencido el término sin pronunciamiento, la solicitud tendrá prelación inmediata y el interesado podrá acudir al mecanismo de reclamación, vigilancia o escalamiento previsto por el régimen sectorial correspondiente. La mora del prestador o proveedor no autoriza por sí sola al particular ni a terceros a intervenir, trasladar o modificar redes o infraestructura cuya operación pueda comprometer la seguridad, la continuidad del servicio o derechos de terceros. Cualquier intervención material deberá contar con las autorizaciones que resulten exigibles conforme al régimen sectorial aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La ejecución del traslado o protección de redes no podrá exigirse como requisito previo para la expedición de la licencia urbanística ni para la radicación de los permisos concurrentes.

Cuando las actuaciones previstas en este artículo requieran intercambio de información entre prestadores, autoridades o administradores de infraestructura, se utilizarán el servicio ciudadano digital de interoperabilidad previsto en la Política de Gobierno Digital, preservando las competencias sectoriales y evitando la creación de repositorios paralelos.

Capítulo V. Infraestructura de telecomunicaciones

Artículo 82°. Procedimiento expedito para el retiro de elementos de red en desuso. Los procedimientos sectoriales para la identificación y retiro de elementos de redes de telecomunicaciones sin marcación, en desuso o no autorizados deberán garantizar su identificación y retiro efectivo dentro de términos ciertos, evitando actuaciones sucesivas o innecesarias.

Las autoridades territoriales podrán reportar al proveedor de infraestructura soporte la existencia de estos elementos. Recibido el reporte, el proveedor deberá activar el procedimiento sectorial de identificación y retiro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Vencidos los términos establecidos para que el responsable identifique, regularice o retire los elementos, el proveedor de infraestructura soporte deberá efectuar su retiro, salvo que exista una razón técnica o de seguridad debidamente sustentada.

Las actuaciones de identificación y retiro deberán ejecutarse con observancia de las condiciones técnicas de seguridad y continuidad del servicio, procurando la coordinación entre los proveedores involucrados. Cuando el retiro deba aplazarse por razones técnicas o de seguridad, estas deberán documentarse y comunicarse a la autoridad territorial que haya efectuado el reporte, junto con las medidas previstas para superar la circunstancia que impide la intervención.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones reglamentará un procedimiento simplificado de identificación, notificación, retiro y recuperación de costos, utilizando preferentemente la información y los mecanismos de reporte existentes.

Artículo 83°. Simplificación de requisitos en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. En las solicitudes para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones solo podrán exigirse los requisitos previstos en el procedimiento único nacional y aquellos que resulten aplicables a la intervención específica conforme a la ley.

Cuando la autoridad considere exigible una licencia, permiso, autorización o condición adicional, deberá identificar expresamente la actuación que la hace necesaria y la disposición normativa que la sustenta. La situación urbanística general del inmueble o del sector no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para imponer requisitos adicionales al procedimiento de despliegue.

una disposición legal especial, el prestador deberá reconocer sus efectos dentro del alcance propio de la actuación.

La falta de decisión dentro del término aplicable no impedirá la radicación o el estudio de actuaciones posteriores de la cadena edificadora que no dependan jurídica o técnicamente de la actuación pendiente. La acreditación de la radicación de la solicitud no se entenderá como aprobación ni habilitará la conexión material a las redes, la ejecución de obras sometidas a aprobación técnica previa o la puesta en servicio de infraestructura.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las competencias de inspección, vigilancia, control y sanción que le correspondan conforme a la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables. Para estos efectos se observará lo previsto en el artículo 96 de la presente ley, sin que el solo vencimiento del término comporte responsabilidad objetiva y debiendo valorarse las circunstancias que dieron lugar a la mora.

El intercambio de estados, solicitudes o documentos entre prestadores y autoridades se realizará mediante mecanismos seguros y trazables, utilizando las capacidades de interoperabilidad disponibles cuando resulten aplicables.

Cuando resulte aplicable este término supletorio y se trate de proyectos de alta complejidad técnica o gran escala, el prestador podrá prorrogarlo por una sola vez y hasta por un término igual al inicialmente previsto, mediante comunicación motivada al interesado expedida antes de su vencimiento, en los proyectos que conforme a los criterios objetivos que defina la respectiva comisión de regulación se clasifiquen de alta complejidad o de gran escala.

Artículo 86°. Factibilidad, viabilidad y disponibilidad de servicios. La certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos y la factibilidad de servicio se decidirán dentro de los términos previstos en la norma o regulación sectorial aplicable, los cuales deberán estar previamente publicados de conformidad con las reglas previstas en el artículo 84 de la presente ley. Vencido el término sin decisión de fondo, no se entenderán certificadas por ese solo hecho la factibilidad, la viabilidad o la disponibilidad del servicio. En estos eventos podrá realizarse la revisión técnica independiente prevista en el artículo 68 respecto de la información y de los fundamentos técnicos disponibles, sin que dicha revisión sustituya el pronunciamiento del prestador sobre la capacidad, operación, expansión o condiciones de las redes bajo su administración.

La vigencia y las condiciones de prórroga de estas certificaciones se sujetarán al régimen sectorial aplicable. Durante su vigencia no podrán desconocerse por cambios internos del prestador que no alteren de manera objetiva y demostrable las condiciones técnicas que sirvieron de fundamento a su expedición. Lo anterior no impedirá los ajustes que resulten estrictamente necesarios como consecuencia de normas o actos regulatorios de obligatorio cumplimiento, de instrumentos de planeación o expansión sectorial aplicables, o de variaciones sobrevinientes, objetivas y demostrables de la capacidad disponible o de la demanda del sistema. En estos eventos, el prestador deberá motivar la decisión, informar oportunamente al interesado e identificar, cuando existan, las alternativas técnicas para atender el proyecto, sin desconocer las situaciones jurídicas consolidadas conforme al régimen aplicable.

Las consultas de información que deban efectuarse para verificar la factibilidad, viabilidad o disponibilidad del servicio se realizarán directamente en las fuentes oficiales cuando exista acceso legal y técnico, sin trasladar

Lo anterior no exime del cumplimiento de las restricciones aplicables en suelo de protección, zonas de amenaza o riesgo no mitigable, patrimonio cultural, protección ambiental o espacio público, ni constituye legalización urbanística, reconocimiento de edificaciones o saneamiento de derechos sobre los inmuebles.

Capítulo VI. Servicios públicos asociados a la actividad edificadora

Artículo 84°. Trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora. Son trámites de servicios públicos domiciliarios asociados a la actividad edificadora, para los efectos del presente título, la factibilidad de servicio, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, la aprobación de los diseños de redes internas y externas, la autorización y ejecución de la conexión provisional de obra, la autorización de la conexión definitiva, la aprobación e instalación de medidores, el recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor y la legalización del servicio.

Estos trámites se surtirán ante el prestador respectivo y podrán integrarse a los canales interoperables que se habiliten conformidad con la Política de Gobierno Digital, procurando reutilizar las capacidades tecnológicas existentes. Se sujetarán a las reglas de publicación de requisitos, requerimiento único, trazabilidad y términos ciertos previstos en esta ley. Frente a la mora en los componentes técnicos objetivamente verificables de estos trámites, podrá aplicarse, cuando corresponda, el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 68 de la presente ley. Lo anterior no implica la configuración del silencio administrativo positivo, salvo en los eventos expresamente previstos en una disposición legal especial.

Los prestadores publicarán, en su sitio web los reglamentos técnicos, los formatos, los requisitos documentales y los términos aplicables a cada uno de estos trámites. Ninguna exigencia contenida en reglamentos internos, contratos de condiciones uniformes, guías o instructivos no publicados será oponible al interesado.

Artículo 85°. Términos y consecuencias de la mora en trámites de servicios públicos asociados a la actividad edificadora. Los prestadores deberán resolver las solicitudes dentro del término especial establecido en la ley o en la regulación sectorial aplicable, el cual prevalecerá sobre el término supletivo previsto en este artículo y, en ausencia de este término especial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación en legal y debida forma. El cómputo y la suspensión del término se sujetarán a las reglas de requerimiento único previstas en el artículo 65 de la presente ley.

El silencio administrativo positivo operará únicamente cuando se encuentre expresamente previsto en el artículo 67 de la presente ley o en otra disposición legal especial. Cuando la mora recaiga sobre una verificación, revisión, inspección o evaluación técnica susceptible de comprobación objetiva, podrá activarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 68. En los demás eventos se aplicarán las consecuencias previstas en el régimen sectorial correspondiente y las reglas generales sobre términos y prelación de la presente ley.

Ni la configuración del silencio administrativo positivo, cuando legalmente proceda, ni la aplicación del mecanismo subsidiario previsto en el artículo 68 habilitarán al interesado para intervenir o manipular materialmente las redes, instalar por su propia cuenta equipos del prestador o ejecutar directamente maniobras que correspondan al operador. Cuando se configure válidamente el silencio administrativo positivo conforme a

dicha carga al interesado.

Sin embargo, cuando durante la vigencia de la certificación se modifiquen las condiciones del proyecto, la densidad, el número de unidades, la demanda proyectada o la persona prestadora, deberá tramitarse una nueva certificación de viabilidad y disponibilidad.

Parágrafo. (Nuevo) Reclamación ante la Superintendencia. La negativa a expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad, o la falta de pronunciamiento dentro del término aplicable, podrá ser objeto de reclamación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual decidirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. Cuando la negativa no se encuentre técnicamente motivada o resulte contraria a la información de capacidad publicada por el prestador, la Superintendencia ordenará al prestador pronunciarse de fondo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, indicando las condiciones técnicas y económicas para atender el proyecto conforme a la regulación aplicable, en el marco de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 87°. Aprobación de diseños de redes. El prestador deberá pronunciarse sobre los diseños de redes internas y externas dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término sin decisión de fondo por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 68 respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando esta corresponda al prestador ni acreditará, por sí misma, la existencia de capacidad disponible en la red.

La aprobación de los diseños se limitará a verificar su conformidad con las normas técnicas nacionales y con las normas técnicas del prestador publicadas al momento de la radicación. No podrán exigirse licencia de construcción, especificaciones, materiales, proveedores, marcas o condiciones que no consten en dichas normas publicadas, ni imponerse modificaciones fundadas en normas técnicas expedidas con posterioridad a la radicación. Lo anterior no impedirá la aplicación de disposiciones técnicas imperativas en materia de seguridad humana, de las redes o de la infraestructura que hayan entrado en vigor con posterioridad, cuando conforme a su régimen de transición resulten exigibles antes de la construcción, conexión, energización o puesta en servicio de la infraestructura.

La licencia urbanística no constituirá requisito previo para la radicación de la solicitud de aprobación de diseños. Sin perjuicio de lo anterior, el prestador podrá solicitar la información urbanística estrictamente necesaria para determinar las condiciones técnicas y dimensionar la red, tales como el uso previsto, el número de unidades o la carga proyectada, siempre que dicha información no implique exigir anticipadamente la expedición de la licencia. La aprobación del diseño no sustituye la licencia urbanística ni habilita la ejecución de actuaciones para las cuales esta sea legalmente exigible.

La aprobación de los diseños no releva al diseñador ni al constructor de la responsabilidad que les corresponde por la idoneidad técnica de la solución adoptada.

La consulta o remisión de información técnica entre autoridades y prestadores deberá realizarse mediante los mecanismos de interoperabilidad disponibles cuando ello resulte aplicable.

Artículo 88°. Servicio provisional de obra. La solicitud de servicio provisional de obra podrá radicarse con la licencia urbanística ejecutoriada y la declaración del profesional responsable sobre la carga o caudal requerido y el cumplimiento de las normas técnicas aplicables. La radicación habilita el trámite y la preparación de las instalaciones internas, pero no la conexión material a la red sin la actuación del prestador o el mecanismo que autorice expresamente la regulación sectorial.

El prestador dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación en legal y debida forma para efectuar o autorizar la conexión provisional. El término podrá suspenderse únicamente en los eventos y bajo las condiciones previstas para el requerimiento único de la presente ley. Cuando para efectuar la conexión resulten indispensables obras de expansión, refuerzo o adecuación de la red que impidan atenderla dentro de dicho plazo, el prestador deberá informar y motivar esta circunstancia dentro del término de decisión, indicando las obras requeridas y el cronograma aplicable conforme al régimen sectorial.

Vencido el término sin decisión de fondo por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en esta ley respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles al interesado. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión cuando esta corresponda al prestador ni acreditará, por sí misma, la existencia de capacidad disponible en la red.

El servicio provisional de obra se prestará con la carga o caudal que corresponda a las necesidades temporales de la obra y a la capacidad técnicamente disponible, de conformidad con la regulación sectorial aplicable, por el término de vigencia de la licencia urbanística y sus prórroga.

Cuando el régimen urbanístico reconozca suspensiones de la licencia o el proyecto se ejecute por etapas, la continuidad del servicio provisional se determinará conforme a la vigencia de la licencia o de la etapa correspondiente y a las reglas sectoriales aplicables.

El servicio provisional deberá contar con el sistema de medición exigido por la regulación técnica aplicable. Su medición y facturación se sujetarán al régimen tarifario correspondiente, sin que el carácter provisional del servicio permita imponer cargos distintos de los autorizados por la ley o la regulación sectorial.

Su otorgamiento no constituye conexión definitiva, no genera derecho a esta y no exime del cumplimiento de los requisitos previstos para ella. El prestador podrá efectuar los controles o verificaciones posteriores previstos en la regulación sectorial y adoptar las medidas correspondientes cuando se presenten situaciones de fraude, riesgo para la seguridad o utilización del servicio para una finalidad distinta de aquella para la cual fue autorizado.

No podrán exigirse, como condición para el servicio provisional de obra, documentos o actuaciones correspondientes a la conexión definitiva que no sean técnicamente indispensables para la seguridad de la instalación provisional o exigidos expresamente por el reglamento técnico aplicable.

Las actuaciones electrónicas asociadas al servicio provisional de obra deberán reutilizar los sistemas y componentes existentes y garantizar seguridad, trazabilidad e interoperabilidad cuando corresponda.

Artículo 89°. Conexión definitiva, medidores y recibo de obra. La conexión definitiva de servicios públicos domiciliarios procederá con la acreditación de la licencia urbanística ejecutoriada, de los diseños aprobados y de la certificación de conformidad de la instalación expedida por el organismo de inspección acreditado cuando el reglamento técnico aplicable la exija. No podrán exigirse certificaciones, conceptos o pronunciamientos adicionales de control urbano, salvo que estén expresamente previstos en una disposición legal o reglamentaria nacional aplicable. El prestador deberá efectuarla dentro de los términos previstos en la norma o regulación sectorial aplicable, los cuales deberán estar previamente publicados.

La aprobación e instalación de medidores se resolverá dentro de los términos previstos en la norma o regulación sectorial aplicable, previamente publicados. No podrá exigirse, como condición para la aprobación o instalación de medidores, un porcentaje mínimo de avance de obra, salvo que dicha exigencia responda a una condición técnica objetiva relacionada con la seguridad de la instalación y esté expresamente prevista en la regulación sectorial aplicable o en normas técnicas del prestador previamente publicadas y conformes con aquella, y en todo caso el prestador deberá aceptar la certificación del avance suscrita por el residente de obra y por el supervisor técnico independiente cuando este sea exigible.

El recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor se surtirá dentro de los términos previstos en la norma o regulación sectorial aplicable, mediante visita técnica cuya fecha se comunicará al interesado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Concluida la visita, deberá levantarse y suscribirse el acta correspondiente el mismo día, dejando constancia del recibo favorable o de las observaciones técnicas concretas que impidan efectuarlo. No podrán formularse posteriormente observaciones sobre condiciones que pudieron ser verificadas durante la visita, salvo hechos sobrevinientes, defectos ocultos o circunstancias que razonablemente no hubieran podido ser advertidas.

En las actuaciones previstas en este artículo, vencido el término aplicable sin que la decisión, inspección o verificación técnica se haya realizado o concluido por causa no imputable al interesado, podrá aplicarse el mecanismo subsidiario previsto en el artículo 88 respecto de los componentes técnicos objetivamente verificables. La verificación alternativa no sustituirá la ejecución material de la conexión, la instalación de equipos cuya realización corresponda al prestador ni la incorporación jurídica de las redes a su infraestructura.

Una vez recibidas las redes y, cuando corresponda, incorporadas a la infraestructura del prestador conforme al régimen sectorial aplicable, su operación, mantenimiento y reposición se sujetarán a las responsabilidades previstas en dicho régimen.
Los mecanismos de seguimiento de la mora y de las actuaciones pendientes deberán utilizar prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas.

Parágrafo 1°. Las reglas de este capítulo se aplican al servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible por red, y, en lo pertinente, a los servicios de telecomunicaciones y de alumbrado público en cuanto condicionen la habitabilidad o la entrega de la edificación.

Parágrafo 2°. (Nuevo) Cuando el urbanizador solicite la conexión definitiva con un prestador diferente de aquel que expidió la certificación de viabilidad y disponibilidad inicial, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones económicas y técnicas derivadas de la relación previamente establecida con dicho prestador.

Artículo 90°. Actuaciones a cargo de autoridades concurrentes. Cuando la ejecución de obras de expansión, refuerzo, traslado, conexión o adecuación de redes necesarias para atender los trámites previstos en este capítulo requiera autorización, permiso, concepto o pronunciamiento previo de una autoridad pública, la respectiva actuación deberá tramitarse dentro de los términos previstos en la norma aplicable y se sujetará, en lo pertinente, a las reglas de requerimiento único, términos y prelación de decisión previstas en la presente ley.

La demora imputable a la autoridad concurrente no generará responsabilidad para el prestador por el periodo directamente atribuible a dicha actuación, siempre que este haya presentado oportunamente la solicitud en legal y debida forma y haya informado al interesado sobre la actuación pendiente y su incidencia en el trámite.

Vencido el término aplicable sin decisión de fondo, la actuación a cargo de la autoridad concurrente tendrá prelación de decisión conforme a las reglas previstas en la presente ley, salvo que una disposición especial establezca una consecuencia distinta.

La consulta y reutilización de información para la conexión definitiva, instalación de medidores y recibo de redes se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad disponibles cuando resulte aplicable, sin exigir nuevamente al interesado información que repose en una fuente oficial.

Capítulo VII. Régimen de autodeclaración con control posterior

Artículo 91°. Registro por autodeclaración de elementos de publicidad exterior visual. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual quedará así:

> **"Artículo 11. Registro por autodeclaración.** La instalación de elementos de publicidad exterior visual se someterá como regla general al registro por autodeclaración regulado en este artículo. No se exigirá licencia, permiso, autorización, viabilidad, concepto previo, visto bueno ni pronunciamiento anticipado de autoridad alguna como condición para la instalación del elemento, salvo cuando una disposición legal o un régimen especial aplicable exija expresamente autorización previa.
>
> La autodeclaración se presentará por el propietario del elemento o su representante legal, por medios electrónicos y en el formato único que disponga el alcalde municipio o distrito y contendrá como únicos datos exigibles los siguientes:
>
> 1. Nombre o razón social, documento de identidad o número de identificación tributaria, dirección física, dirección electrónica y teléfono del propietario del elemento y del anunciante;
> 2. Dirección exacta y coordenadas geográficas del punto de instalación, así como identificación del predio mediante su número de matrícula inmobiliaria o su identificador catastral;
> 3. Tipo o clase de elemento, dimensiones expresadas en metros cuadrados, altura de instalación, materiales, sistema de anclaje o soporte y, cuando aplique, intensidad lumínica y tecnología de iluminación;
> 4. Fecha prevista de instalación y término durante el cual permanecerá instalado el elemento;
> 5. Manifestación de contar con la autorización del propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el que se instalará el elemento; y
> 6. Constancia del pago de los impuestos, tasas y derechos que legalmente correspondan, conforme al artículo 14 de esta ley.
>
> Radicada la autodeclaración con la totalidad de la información señalada y acreditado el pago correspondiente, el sistema asignará de manera automática e inmediata un número de registro, con el cual el interesado quedará habilitado para instalar el elemento. La habilitación no podrá condicionarse, aplazarse ni supeditarse a pronunciamiento, verificación, inspección o aprobación previa de autoridad alguna, salvo cuando resulte aplicable un régimen legal especial que exija autorización previa.
>
> Con la sola presentación de la autodeclaración, y sin necesidad de diligencia, autenticación o formalidad adicional, se entiende que el declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento que el elemento registrado cumple íntegramente las normas nacionales y locales vigentes sobre ubicación, distancias, dimensiones, altura, intensidad lumínica, contenido, condiciones estructurales y seguridad. La declaración se presume auténtica y veraz, en desarrollo de los artículos 83 de la Constitución Política y 244 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas derivadas de su falsedad o inexactitud.
>
> En cualquier tiempo, el alcalde y las autoridades de policía, y la autoridad ambiental competente en lo que corresponda a sus funciones conforme a los artículos 31, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, podrán ejercer control posterior sobre el elemento instalado, verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente instalado y comprobar el cumplimiento de las normas aplicables. Para tal efecto tendrán acceso a la totalidad de la información contenida en el registro.
>
> El registro tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales mediante la sola presentación de una nueva autodeclaración y el pago correspondiente. Toda modificación en la ubicación, las dimensiones, el soporte, la intensidad lumínica o la titularidad del elemento deberá declararse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia. El registro será público, gratuito en su consulta e interoperable, y se publicará en el sitio web de la autoridad competente en los términos de la Ley 1712 de 2014. Cuando la actuación de la autoridad concurrente requiera intercambio de información con el prestador, este se realizará mediante los mecanismos institucionales e interoperables disponibles, preservando la competencia de cada autoridad.
>
> **Parágrafo 1°.** Este artículo no se aplicará a los elementos de publicidad exterior visual que pretendan instalarse en bienes de interés cultural declarados o en sus áreas de influencia, en las áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ni en las fajas o zonas de retiro obligatorio de la infraestructura vial nacional de que trata la Ley 1228 de 2008. Tampoco procederá la autodeclaración en otras áreas sometidas a especial protección ambiental cuando el régimen legal aplicable exija expresamente autorización previa. En estos eventos se mantendrá el régimen de autorización previa establecido en las normas especiales aplicables.
>
> **Parágrafo 2°.** Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas conservan la competencia para fijar, mediante acuerdo u ordenanza, las condiciones sustanciales de ubicación, distancias, dimensiones, intensidad lumínica y contenido de la publicidad exterior visual en su

jurisdicción. Este artículo regula únicamente el trámite mediante el cual se acredita el cumplimiento de dichas condiciones.

Parágrafo 3°. Los avisos destinados exclusivamente a identificar establecimientos de comercio y la exhibición de mercancías que, conforme al régimen legal aplicable, no constituyan publicidad exterior visual, no estarán sujetos al registro por autodeclaración previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas urbanísticas, ambientales, de espacio público y tributarias que resulten aplicables.

Parágrafo 4°. El registro por autodeclaración podrá integrarse, cuando el elemento se asocie a un proyecto de edificación, con la Ventanilla Única Empresarial –VUE– y con los sistemas municipales o distritales existentes, sin exigir la creación de una plataforma adicional. La integración se realizará, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el Marco de Interoperabilidad y los lineamientos vigentes para ventanillas únicas, preservando las fuentes oficiales y evitando repositorios paralelos.

Artículo 92°. Registro por autodeclaración de generadores de residuos de construcción y demolición. Cuando el régimen ambiental permita la inscripción del generador de residuos de construcción y demolición (RCD) y la presentación del programa de manejo mediante autodeclaración, estas actuaciones podrán surtirse electrónicamente y producirán los efectos previstos por la normativa sectorial, sin requerir verificaciones documentales previas que no estén legalmente establecidas.

La simplificación procedimental no modifica las obligaciones materiales de separación, transporte, aprovechamiento, disposición final, reporte ni las metas ambientales aplicables, ni sustituye licencias, permisos o autorizaciones ambientales que sean exigibles por la naturaleza o localización del proyecto.

La información del registro podrá articularse, mediante los mecanismos de interoperabilidad previstos en la Política de Gobierno Digital y el Marco de Interoperabilidad cuando resulten aplicables, con el expediente electrónico del proyecto y con los sistemas oficiales ambientales existentes, con el fin de facilitar la trazabilidad de las cantidades proyectadas, generadas, transportadas, aprovechadas y dispuestas en sitios autorizados, sin exigir al interesado reportes adicionales cuando la información ya repose en una fuente oficial. Los sistemas que soporten el registro deberán garantizar seguridad, integridad, disponibilidad y trazabilidad conforme a los lineamientos aplicables.

La inscripción del generador de residuos de construcción y demolición mediante autodeclaración no habilitará, por sí misma, el manejo de residuos peligrosos o de residuos contaminados con estos; su identificación, separación y gestión continuarán sujetas a la normativa ambiental especial aplicable, sin crear por este artículo requisitos o autorizaciones adicionales.

Capítulo VIII. Ocupación, cierre y entrega del proyecto

Artículo 93°. Autorización de ocupación de inmuebles. Adiciónese a la Ley 1796 de 2016 el siguiente artículo nuevo:

"**Artículo nuevo. Autorización de ocupación de inmuebles.** La autorización de ocupación de inmuebles es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra certifica el cumplimiento de las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción, en los proyectos que no requieren supervisión técnica independiente, y de las obras de adecuación contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación.

La autoridad competente dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para expedirla sin costo alguno para el solicitante. Transcurrido dicho término sin decisión, la autorización no se entenderá otorgada por ese solo hecho.

Cuando la mora corresponda a una verificación, inspección o evaluación técnica susceptible de comprobación objetiva y sea por causa no imputable al interesado, este podrá acudir al mecanismo subsidiario previsto en el artículo 68 exclusivamente respecto del componente técnico correspondiente.

La verificación alternativa no sustituirá la expedición de la autorización por la autoridad competente. La visita técnica de verificación deberá practicarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del término previsto en el inciso anterior. La imposibilidad de practicarla por causa imputable a la autoridad no suspenderá ni interrumpirá dicho término.

Cuando la visita no pueda practicarse por causa imputable al solicitante, la autoridad dejará constancia motivada y el término se suspenderá hasta el día en que el solicitante permita su realización. La verificación alternativa realizada conforme al artículo 68 acreditará exclusivamente el componente técnico objeto de verificación y no sustituirá la autorización de ocupación ni exonera del cumplimiento de las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y ambientales aplicables.

El requerimiento de documentos o aclaraciones se sujetará al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con la regla especial de que se formulará por una sola vez y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, relacionando de manera íntegra y taxativa lo faltante. No procederá requerimiento adicional o sucesivo sobre aspectos que pudieron ser advertidos en la revisión inicial.

En ningún caso la conexión de servicios públicos domiciliarios podrá condicionarse a la expedición de esta autorización, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigibles conforme al régimen sectorial aplicable.

Parágrafo 1°. La autorización de ocupación de inmuebles no sustituye ni suple, en sus efectos, al certificado técnico de ocupación previsto en el artículo 6 de la Ley 1796 de 2016, ni exime del cumplimiento de la obligación consagrada en su artículo 10. Ambas figuras son excluyentes entre sí, según la edificación requiera o no supervisión técnica independiente.

Parágrafo 2°. La autorización de ocupación no exonera al titular del cumplimiento de las normas urbanísticas, de las condiciones de la licencia ejecutada, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente ni de las normas de seguridad humana, sanitarias y ambientales aplicables. Tampoco limita el control urbano posterior ni las sanciones legalmente procedentes.

Parágrafo 3°. No podrá exigirse, como requisito para la expedición de la autorización, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, participaciones en plusvalía, expensas, multas o acreencias que no correspondan estrictamente al objeto del trámite, ni la presentación de paz y salvos distintos de los expresamente previstos en la ley.

Parágrafo 4°. La autoridad competente llevará, mediante los sistemas de información existentes, un registro público de las solicitudes radicadas y de las decisiones adoptadas, con las reservas y reglas de protección de datos aplicables.

Parágrafo 5°. Las referencias que otras disposiciones hagan al «certificado de permiso de ocupación» se entenderán hechas a la autorización de ocupación de inmuebles regulada en este artículo.

Parágrafo 6°. El registro previsto en el parágrafo 4 se articulará con los sistemas de información de las curadurías urbanas, oficinas de registro, notarías y prestadores de servicios públicos mediante mecanismos de interoperabilidad, evitando la creación de repositorios paralelos."

Artículo 94°. Certificado técnico de ocupación y supervisión técnica independiente. El supervisor técnico independiente expedirá el certificado técnico de ocupación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, contados a partir de la terminación de las obras que son objeto de su supervisión. La autoridad de control urbano acusará recibo de su remisión de manera inmediata y por medios electrónicos, sin que dicho acuse constituya aprobación, convalidación ni condición de eficacia del certificado.

Ninguna autoridad, notario, registrador o prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigir, como condición para la protocolización o inscripción del certificado técnico de ocupación, pronunciamiento, visto bueno o certificación adicional de la autoridad de control urbano.

La verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas corresponde a las autoridades municipales y distritales de control urbano y no es objeto del certificado técnico de ocupación ni puede condicionar su expedición.

Capítulo IX. Seguimiento, control y responsabilidad

Artículo 95°. Indicadores y publicación de desempeño de la cadena de urbanismo y construcción. Las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, las autoridades municipales y distritales, los curadores urbanos, los particulares que ejerzan funciones administrativas y los prestadores de servicios públicos que intervengan en los trámites y actuaciones regulados en este título reportarán los indicadores estrictamente necesarios mediante los sistemas oficiales existentes o mecanismos interoperables, evitando cargas de reporte duplicadas. La información comprenderá, cuando esté disponible, solicitudes radicadas y decididas, tiempos efectivos de decisión, requerimientos y demás variables necesarias para medir la simplificación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, definirá una metodología estandarizada para el reporte de los indicadores, que determine las variables, periodicidad, formatos y mecanismos de interoperabilidad necesarios para garantizar información homogénea y comparable entre municipios, entidades y trámites, sin generar reportes adicionales cuando la información repose en sistemas oficiales.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará anualmente un informe nacional de desempeño de la cadena de urbanismo y construcción, desagregado por municipio, por entidad y por trámite, que será insumo obligatorio de los procesos de racionalización de trámites a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública. El informe permitirá identificar brechas institucionales, represamientos y oportunidades de mejora en la gestión de los trámites.

Artículo 96°. Responsabilidad por la dilación y por la exigencia de requisitos no previstos. La exigencia injustificada de requisitos carentes de fundamento, la formulación reiterada de requerimientos sobre aspectos ya advertibles, la negativa inmotivada a radicar y la dilación injustificada podrán dar lugar a las responsabilidades disciplinarias, administrativas, patrimoniales o sancionatorias que correspondan conforme al régimen aplicable a cada sujeto obligado. Ninguna responsabilidad será objetiva por el solo vencimiento del término.

Los organismos de control incluirán en sus planes anuales de vigilancia el seguimiento al cumplimiento de los términos previstos en esta ley, con fundamento en la información publicada conforme al artículo anterior.

Artículo 97°. Indemnidad del control urbano y de las normas técnicas. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse en el sentido de eximir del cumplimiento de las normas urbanísticas, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, de las normas de seguridad humana, sanitarias, ambientales y de accesibilidad, ni de limitar las facultades de control urbano posterior, de inspección, vigilancia y control ambiental, ni el régimen sancionatorio urbanístico.

Las autoridades de control urbano fortalecerán progresivamente sus capacidades de verificación posterior cuando se reduzcan controles previos, de acuerdo con el nivel de riesgo, sus competencias y las disponibilidades presupuestales, sin afectar la autonomía fiscal de las entidades territoriales ni establecer destinaciones específicas de sus rentas por esta ley.

Los distritos y municipios asumirán el control posterior que sustituye las autorizaciones previas de acuerdo con el siguiente esquema de gradualidad, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y según su categoría: (i) categoría especial y primera categoría: doce (12) meses; (ii) segunda y tercera categoría: veinticuatro (24) meses; y (iii) cuarta, quinta y sexta categoría: treinta y seis (36) meses.

Igualmente, ninguna disposición del presente título podrá interpretarse como limitación, exclusión o sustitución de los reglamentos técnicos, las normas de seguridad, las obligaciones de calidad y continuidad del servicio ni ninguna otra disposición especial aplicable al sector de los servicios públicos esenciales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá prestar asistencia técnica y apoyo financiero a las entidades

territoriales para fortalecer las capacidades institucionales y tecnológicas necesarias para implementar el control posterior, con especial prioridad para los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Este apoyo estará sujeto a las disponibilidades presupuestales y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Capítulo X. Infraestructura social

Artículo 98°. Orientación y coordinación para proyectos de infraestructura social y comunitaria. En la reglamentación e implementación de los mecanismos de simplificación, interoperabilidad y coordinación previstos en el presente título, las autoridades competentes establecerán canales de orientación, coordinación y seguimiento para proyectos de infraestructura social, asistencial, educativa, cultural y de culto.

Estos mecanismos deberán aplicarse con criterios objetivos, públicos y verificables y tendrán como finalidad facilitar la articulación entre las autoridades, prestadores y demás sujetos que intervengan en los trámites asociados al proyecto.

Parágrafo. La aplicación de estos mecanismos no implicará prelación en el orden de decisión, exención, reducción o sustitución de requisitos técnicos, urbanísticos, ambientales, sismorresistentes, de seguridad humana, accesibilidad, patrimonio cultural, espacio público, movilidad o protección de derechos de terceros.

TÍTULO IX. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y COMPETITIVIDAD EN LOS SECTORES ENERGÉTICO Y FINANCIERO

Capítulo I. Simplificación y coordinación de actuaciones para proyectos de generación y transmisión de energía

Artículo 99°. Objeto y ámbito material. El presente título tiene por objeto establecer medidas de coordinación, interoperabilidad, racionalización y tramitación concurrente de las actuaciones administrativas requeridas para la estructuración, construcción, operación, modificación, ampliación, repotenciación, desmantelamiento y cierre de los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica y de la infraestructura indispensable para su conexión y operación, así como medidas de simplificación y eficiencia en las actuaciones asociadas a la contratación y gestión de la demanda de energía eléctrica.

A las actuaciones comprendidas en este título les serán aplicables las reglas transversales previstas en la presente ley, especialmente los principios de una sola vez, interoperabilidad, digitalización, requerimiento único, taxatividad, no duplicidad y simultaneidad.

Las disposiciones de este título no crean licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones adicionales, no amplían los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental y no modifican las competencias ni los requisitos sustantivos establecidos en los regímenes especiales.

Parágrafo. Los componentes tecnológicos, mecanismos de interoperabilidad, expedientes e instrumentos de trazabilidad previstos en este título se implementarán de conformidad con la Política de Gobierno Digital.

Artículo 100°. Identificador único y expediente único de información del proyecto. El Ministerio de Minas y Energía dispondrá un mecanismo para asignar un identificador único a los proyectos comprendidos en este título desde su primera actuación administrativa. El interesado podrá solicitarlo desde la etapa de prefactibilidad mediante el registro voluntario de información preliminar.

La asignación del identificador será gratuita, no constituirá pronunciamiento sobre la viabilidad del proyecto, no conferirá derechos o prioridades y no será requisito para radicar o continuar una actuación administrativa.

El identificador permitirá asociar y consultar, mediante un Expediente Único de Información del Proyecto, la información disponible en VITAL, los sistemas de la UPME y las demás fuentes oficiales interoperables. Dicho expediente tendrá naturaleza lógica o federada y no implicará la duplicación o consolidación de información que permanezca disponible en su fuente oficial.

El Expediente Único de Información no sustituirá los expedientes administrativos, canales oficiales ni competencias de las autoridades. El intercambio de información se realizará mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes y con sujeción a las reglas de protección de datos, reserva, seguridad y secreto empresarial.

Mientras se implementa la interoperabilidad, las autoridades utilizarán los mecanismos de consulta, verificación y remisión directa disponibles y no exigirán al interesado documentos que puedan obtenerse legal y técnicamente de otra fuente oficial.

Artículo 101°. Hoja de ruta temprana de actuaciones. A partir de la información preliminar suministrada por el interesado y de las fuentes oficiales disponibles, se habilitará una Hoja de Ruta Temprana de Actuaciones para identificar las autoridades que puedan intervenir, las actuaciones aplicables, sus requisitos y términos, las dependencias entre procedimientos y los hitos que puedan incidir en la ruta crítica del proyecto.

La hoja de ruta tendrá carácter informativo y no constituirá requisito para radicar solicitudes, pronunciamiento sobre la viabilidad del proyecto ni autorización para iniciar obras.
La omisión de una actuación en la hoja de ruta no eximirá del cumplimiento de las obligaciones legalmente aplicables. Cuando durante la ejecución del proyecto se identifique una actuación adicional, deberá indicarse su fundamento normativo y su incorporación no afectará los términos de las demás actuaciones que ya se encuentren en curso.

Artículo 102°. Coordinación interinstitucional y territorial. El Ministerio de Minas y Energía facilitará la coordinación administrativa de los proyectos comprendidos en este título, sin asumir ni sustituir las competencias decisorias de las demás autoridades.

Cuando la complejidad del proyecto o la concurrencia de autoridades lo justifique, podrá realizarse una instancia de coordinación en la que se identifiquen las actuaciones susceptibles de adelantarse simultáneamente, la información reutilizable, las dependencias entre actuaciones y los responsables del seguimiento.

La coordinación con departamentos, municipios y distritos se ejercerá respetando las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Las actuaciones de coordinación no podrán crear requisitos, alterar competencias o términos legales, anticipar el sentido de las decisiones administrativas ni limitar los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 103°. Radicación y evaluación concurrente. Las solicitudes correspondientes a un mismo proyecto podrán radicarse y evaluarse simultáneamente cuando cuenten con la información legalmente exigible y su naturaleza jurídica y técnica lo permita.

La existencia de una actuación pendiente no impedirá adelantar los componentes de otras actuaciones que puedan evaluarse de manera independiente.

Cuando una decisión constituya, por disposición legal o por el régimen especial aplicable, requisito previo indispensable para adoptar otra decisión o iniciar materialmente una obra, la autoridad dejará constancia de dicha dependencia y continuará las demás actividades de evaluación que puedan adelantarse autónomamente.

Las autoridades deberán intercambiar directamente la información que repose en sus expedientes o sistemas oficiales y resulte legalmente reutilizable, mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados conforme a la Política de Gobierno Digital y al Marco de Interoperabilidad cuando resulten aplicables, sin trasladar al interesado la carga de presentarla nuevamente.

La constancia de dependencia prevista en este artículo identificará la disposición aplicable que exige la decisión previa, la actuación y el componente que dependen de ella y las actividades de evaluación que pueden continuar autónomamente; la sola conveniencia de coordinación entre autoridades no constituirá un requisito previo adicional ni justificará paralizar componentes independientes.

Artículo 104°. Cruces e intervenciones sobre infraestructura pública. Las solicitudes de cruces aéreos o subterráneos de redes eléctricas, instalación o traslado de postes, canalizaciones, accesos, ocupaciones o intervenciones temporales sobre infraestructura vial, ferroviaria, fluvial, portuaria o aeronáutica podrán vincularse al identificador único del proyecto.

Cuando para decidir corresponda obtener un concepto de un concesionario, administrador, interventor u otro tercero que actúe dentro de la gestión de la infraestructura pública, la autoridad competente lo solicitará directamente, sin trasladar al interesado la función de intermediario documental.

La intervención material de la infraestructura estará sujeta a las autorizaciones y condiciones técnicas previstas en el régimen aplicable. La mora de un tercero o contratista no producirá autorización tácita ni silencio administrativo positivo y no impedirá continuar las actividades de evaluación que puedan adelantarse de manera independiente.

Artículo 105°. Gestión predial y servidumbres. Las autoridades consultarán directamente la información registral, catastral, predial y de infraestructura pública disponible en fuentes oficiales cuando sea legal y técnicamente accesible, sin exigir al interesado certificados o documentos que puedan ser obtenidos mediante interoperabilidad.

Las actuaciones de identificación predial, negociación, gestión de accesos y constitución de servidumbres podrán adelantarse simultáneamente con las actuaciones ambientales y sectoriales cuando jurídicamente sea posible.

La aplicación de este artículo no autoriza la ocupación material de predios sin título, acuerdo, servidumbre, autorización judicial o instrumento jurídico que la permita, ni modifica las reglas de negociación, avalúo, indemnización, debido proceso o constitución de servidumbres previstas en la legislación vigente.

Las autoridades consultarán directamente la información registral, catastral, predial y de infraestructura pública disponible en fuentes oficiales cuando sea legal y técnicamente accesible, mediante los mecanismos de interoperabilidad vigentes cuando resulten aplicables, sin exigir al interesado certificados o documentos que puedan ser obtenidos directamente de otra fuente oficial.

Artículo 106°. Actuaciones ante la Unidad de Planeación Minero-Energética. Las actuaciones a cargo de la Unidad de Planeación Minero-Energética relacionadas con proyectos comprendidos en este título podrán vincularse al identificador único y al Expediente Único de Información del Proyecto y se articularán mediante mecanismos de interoperabilidad y reutilización de información de conformidad con la Política de Gobierno Digital y el Marco de Interoperabilidad cuando resulten aplicables.

La UPME y los demás agentes o entidades que intervengan en las actuaciones de conexión reutilizarán la información común que resulte jurídica y técnicamente suficiente.
Lo previsto en este artículo no modifica las competencias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas ni las reglas sustantivas aplicables a la asignación de capacidad, conexión, convocatorias, remuneración o acceso a incentivos.

Artículo 107°. Trazabilidad y seguimiento de la ruta crítica. Los mecanismos de información previstos en este título permitirán identificar, con base en fuentes oficiales, el estado de las actuaciones asociadas al proyecto, la autoridad responsable, los requerimientos formulados, los términos aplicables, las suspensiones legalmente procedentes y los principales hitos de la ruta crítica.

La trazabilidad diferenciará, cuando la información disponible lo permita, los tiempos correspondientes a la administración, al interesado y a terceros que intervengan en el procedimiento.

Para fines exclusivamente de seguimiento y medición podrá identificarse un hito de habilitación para la construcción, entendido como el momento en que, según la información registrada por las autoridades competentes, se encuentren otorgadas las autorizaciones legalmente indispensables para iniciar las obras correspondientes. Este hito tendrá carácter informativo y no constituirá por sí mismo autorización, certificación de cumplimiento ni derecho a iniciar obras.

El estado de los procesos de consulta previa se registrará separadamente y su desarrollo se regirá exclusivamente por el régimen especial aplicable.

Artículo 108°. Implementación, evaluación y transición. El Gobierno nacional reglamentará la implementación de los mecanismos previstos en este título, procurando reutilizar las plataformas y sistemas oficiales existentes y evitando la creación de repositorios paralelos.

La implementación se sujetará a los estándares de interoperabilidad, seguridad y trazabilidad definidos por las autoridades competentes en el marco de la Política de Gobierno Digital. Se priorizará la reutilización de plataformas y sistemas oficiales existentes y se evitará la creación de repositorios paralelos. La implementación, financiación y operación de las soluciones sectoriales corresponderá a las entidades del sector energético dentro del ámbito de sus competencias.

Los proyectos que se encuentren en trámite podrán vincularse voluntariamente a los mecanismos de identificación, interoperabilidad y coordinación establecidos en este título, sin reiniciar actuaciones ni reabrir etapas cumplidas.

Artículo 109°. Salvaguarda de competencias y regímenes especiales. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse como autorización para aplicar silencio administrativo positivo en actuaciones ambientales, forestales, de sustracción de reservas, de protección del patrimonio arqueológico o cultural o de constitución de servidumbres, salvo disposición legal especial expresa.

La coordinación, interoperabilidad, simultaneidad y trazabilidad previstas en este título no relevan del cumplimiento de los requisitos sustantivos, controles técnicos, ambientales, culturales o prediales aplicables, ni modifican los mecanismos de participación ciudadana o consulta previa.

Las licencias, permisos y autorizaciones previamente otorgados no serán reabiertos por la aplicación de este título, sin perjuicio de las facultades de seguimiento, modificación, suspensión, revocatoria o control previstas en los respectivos regímenes especiales.

Artículo 110°. Verificación consolidada de demanda para el acceso al mercado no regulado. Para efectos exclusivos de verificar los límites de potencia o consumo establecidos para acceder al Mercado No Regulado, una misma persona natural o jurídica podrá solicitar que se consideren conjuntamente los consumos de dos o más puntos de suministro de su titularidad.

Los puntos incluidos deberán conservar su medición y registro individual, cumplir las condiciones técnicas, de conexión y seguridad aplicables y ser representados por un mismo comercializador. La agregación no modificará los cargos, pérdidas, restricciones, contribuciones ni demás obligaciones aplicables individualmente a cada punto.

El comercializador elegido realizará de manera unificada la verificación de elegibilidad y, previa autorización del usuario, obtendrá directamente la información de consumo disponible en los sistemas de los comercializadores, operadores de red y administradores del mercado, sin exigir al usuario información que pueda ser consultada por dichos medios.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de verificación, registro y trazabilidad necesarias para evitar la doble contabilización de consumos y preservar la adecuada operación del mercado.

Capítulo II. Medidas de competitividad en el sector financiero

Artículo 111°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónese el siguiente numeral 5 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

> **"5. Reglamentos de suscripción de acciones.** La autorización del reglamento de suscripción de acciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, prevista en los artículos 390 y 2034 del Código de Comercio, se sujetará a las siguientes reglas:
>
> a) Se entienden autorizados de manera general, sin límite de cuantía ni de proporción respecto de las acciones en circulación y con o sin sujeción al derecho de preferencia, los reglamentos de suscripción de acciones ordinarias que no constituyan oferta pública de valores, cuando la colocación se dirija exclusivamente a inversionistas ya evaluados que ya tengan el control o que permanezcan dentro de su banda de participación sin adquirir el control, o cuando ejecuten un programa autorizado conforme al numeral 4 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o cuando estén destinados a atender una orden de capitalización, un requerimiento de solvencia o un plan de ajuste o de fortalecimiento patrimonial impartido o aceptado por la Superintendencia Financiera, así como los demás que la Superintendencia Financiera determine mediante instrucción de carácter general. Estos reglamentos se entienden autorizados desde la radicación de la documentación, sin perjuicio del informe de resultados previsto en el artículo 392 del Código de Comercio.
>
> b) Los demás reglamentos se decidirán dentro de un (1) mes contado desde la radicación completa, con las reglas del numeral 4 del artículo 88 del mismo Estatuto, y sólo podrán objetarse, por acto motivado, por incumplimiento de normas legales, estatutarias o prudenciales.
>
> c) La Superintendencia Financiera podrá, por acto motivado y por un término determinado, someter a autorización individual los reglamentos de una entidad específica cuando existan riesgos concretos relacionados con los criterios del numeral 3 del artículo 88 del mismo Estatuto o con la calidad prudencial del capital."

Artículo 112°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónese el siguiente numeral 6 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

> **"6. Anticipos para futuras capitalizaciones.** Los recursos entregados a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de anticipo irrevocable para futuras capitalizaciones computarán en el patrimonio básico ordinario durante el término que fije el Gobierno Nacional. Ese término se suspenderá mientras esté pendiente de decisión ante la Superintendencia Financiera cualquier autorización necesaria para su capitalización o para su clasificación en el patrimonio técnico, y no vencerá antes de un (1) mes contado desde la firmeza de la última de ellas. El Gobierno Nacional fijará las condiciones de irrevocabilidad, disponibilidad y absorción de pérdidas que deben reunir los anticipos para este efecto.
>
> Para efectos del cómputo de los anticipos para futuras capitalizaciones en el patrimonio técnico de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el término fijado por el Gobierno Nacional empezará a contar desde la fecha del respectivo asiento contable. Este término se computará de manera continua y cronológica de fecha a fecha, conforme a las reglas generales del derecho.
>
> Se derogan las disposiciones que sean contrarias a este capítulo."

Artículo 113°. Pluralidad de accionistas en entidades vigiladas. Adiciónese el siguiente parágrafo al numeral 1 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

> **"Parágrafo.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia organizadas como sociedades anónimas podrán constituirse y funcionar con uno o más accionistas. En consecuencia, no les resultan aplicables la regla de pluralidad mínima de cinco accionistas prevista en el artículo 374, la causal de disolución general consagrada en el numeral 3 del artículo 218 por reducción del número mínimo de asociados, ni la causal de disolución societaria contemplada en el numeral 3 del artículo 457 del Código de Comercio. Cuando la sociedad se integre por un accionista único, éste ejercerá privativamente todas las competencias atribuidas legal y estatutariamente a la asamblea general de accionistas, debiendo asentar sus determinaciones en el respectivo libro de actas debidamente registrado."

Artículo 114°. Vigencia, reglamentación y transición. Las disposiciones de este capítulo rigen a partir de la promulgación de la ley. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes la lista taxativa de documentos y los criterios de atribución de participaciones indirectas y de actuación concertada. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

Las participaciones adquiridas lícitamente bajo el régimen anterior, incluidas las de quienes fueron evaluados como accionistas y beneficiarios reales al autorizarse la constitución o el funcionamiento de la entidad, se reconocen en su banda actual sin término de vigencia. Las solicitudes en curso podrán acogerse al nuevo régimen.

Artículo 115°. Autorización de participaciones significativas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Modifíquese el artículo 88° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

> **"Artículo 88. Adquisición de participaciones significativas y control en entidades vigiladas.**
>
> **1. Operaciones sujetas a autorización previa.** Requiere autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia la operación o conjunto de operaciones, simultáneas o sucesivas, directas o indirectas, mediante la cual una persona o grupo de personas en actuación concertada, alcance o supere el diez por ciento (10%), el veinte por ciento (20%), el treinta por ciento (30%) o el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas o de los derechos de voto de una entidad vigilada, o adquiera su control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, incluido el paso de control conjunto a control exclusivo. La regla se aplica a las entidades cuyo capital no esté representado en acciones, atendiendo a su naturaleza.
>
> Actúan concertadamente quienes, en virtud de un acuerdo expreso o tácito, adquieren la participación o ejercen los derechos de voto de manera conjunta o coordinada. La participación simultánea de varios inversionistas en una misma emisión o ronda de financiación, o la suscripción de un acuerdo de accionistas con estipulaciones ordinarias de protección de minoritarios, no constituye por sí sola actuación concertada.
>
> La suscripción de bonos, créditos u otros instrumentos convertibles en acciones no requiere autorización, salvo que los mismos otorguen derechos políticos. La conversión que produzca alguno de los efectos del inciso anterior estará condicionada a la obtención previa de la autorización.
>
> Las adquisiciones indirectas se someten a los mismos umbrales, atribuidos conforme a los criterios objetivos que fije el Gobierno Nacional. No requieren autorización las variaciones en la cadena de propiedad ni las reorganizaciones dentro de un mismo grupo empresarial que no cambien la identidad del controlante final ni la de los beneficiarios reales de la entidad. La identidad cambia únicamente cuando una persona distinta adquiere esa calidad o quien la tenía la pierde; el aumento o disminución del porcentaje de quien ya la tiene, incluida la dilución de los demás accionistas, se rige exclusivamente por los umbrales de este numeral. La Superintendencia Financiera podrá excluir mediante acto de carácter general las variaciones en vehículos de inversión sin influencia significativa sobre la entidad, aun cuando por atribución alcancen un umbral. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera sobre la estructura de los conglomerados financieros previstas en la Ley 1870 de 2017.
>
> Cuando quien pretenda adquirir la participación sea un fondo o vehículo de inversión colectiva, la evaluación recaerá sobre el gestor, administrador o socio gestor que ejerza los derechos de voto sobre la inversión. Los inversionistas del fondo que carezcan de la facultad de dirigir, aprobar u objetar la inversión no se consideran sujetos obligados a obtener la autorización prevista en este artículo por esa sola condición; la entidad en cuanto tenga conocimiento de ello, informará posteriormente los que superen el porcentaje que fije el Gobierno Nacional, para efectos de transparencia del beneficiario real. Cuando el gestor esté vigilado por la Superintendencia Financiera o por una autoridad extranjera con la que exista intercambio de información, la solicitud se tramitará por la vía abreviada del numeral 4 y se reconocerá la evaluación de idoneidad efectuada por dicha autoridad.
>
> **2. Operaciones exentas y continuidad de la autorización.** La aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el numeral 1 de este artículo no será necesaria cuando las

personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de Sociedades o de las autoridades de control cambiario, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal, e informen previamente sobre la operación proyectada.

En todo caso, será necesario que se acredite a la Superintendencia Financiera de Colombia previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto. La acreditación podrá efectuarse en cualquier tiempo anterior al perfeccionamiento de la adquisición, incluso junto con el aviso previo de que trata el inciso anterior; no constituye un trámite independiente ni requiere pronunciamiento de la Superintendencia, y se entenderá surtida con la declaración del interesado o de su representante legal, rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de dichas relaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de verificación posterior de la Superintendencia Financiera de Colombia y de las consecuencias legales de la falsedad.

No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada.

3. Criterios de evaluación. La Superintendencia Financiera decidirá exclusivamente con fundamento en: (a) la idoneidad e integridad de quien pretenda adquirir la participación y, cuando adquiera el control, de quienes vayan a dirigir la entidad, incluida la verificación de las situaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto; (b) su solvencia, el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de las relaciones del mismo numeral, salvo en las adquisiciones financiadas con préstamos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para restablecer la solidez patrimonial de la entidad; en las adquisiciones indirectas, el capital que se comprometa a aportar corresponde únicamente a la parte del aporte atribuible a la participación indirecta en la entidad vigilada, calculada con el porcentaje de participación en cada nivel de la cadena, y las relaciones se verifican respecto de quien realiza el aporte, sin exigirse a los intermediarios cuya participación no varía; (c) el riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo; y (d) que la estructura resultante permita a la Superintendencia Financiera identificar al controlante final y a los beneficiarios reales y obtener información de ellos. La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera.

4. Plazos y aprobación por ausencia de oposición. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos posteriores o sucesivos, los formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia.

Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión.

Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento y silencio administrativo positivo.

5. Consecuencias de la inobservancia. Las participaciones adquiridas sin la autorización exigida no conferirán derechos políticos ni se computarán para el quórum ni las mayorías mientras la situación no se regularice. En las adquisiciones indirectas, la suspensión recaerá sobre las acciones del accionista directo a través del cual se produjo la adquisición, en la proporción correspondiente o en su totalidad si cambió el controlante final. La Superintendencia Financiera ordenará regularizar la situación en el plazo que señale, mediante la autorización, la reversión de la operación o la enajenación de la participación, sin perjuicio de las sanciones aplicables. La infracción no produce por sí sola la ineficacia del negocio ni obliga a la entidad a reembolsar el aporte, a excepción de la toma de control realizada en abierta contravención a la objeción notificada por la Superintendencia, o de la transacción de toma de control no notificada que omita su regularización dentro del término perentorio e improrrogable fijado para el efecto, casos en los cuales sobrevendrá la ineficacia de pleno derecho."

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11<u>6</u>°. Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, sin que dicho plazo afecte el carácter permanente de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones que no requieran desarrollo reglamentario. La reglamentación priorizará la interoperabilidad entre fuentes oficiales, la reducción de cargas documentales y la implementación gradual de los mecanismos sectoriales de simplificación previstos en la presente ley.

En materia de licenciamiento urbanístico y de la cadena de urbanismo y construcción, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación de las entidades sectoriales competentes, armonizará el Decreto 1077 de 2015 y las disposiciones reglamentarias aplicables con lo previsto en los artículos 45 a 49 y 6<u>3</u> a 9<u>8</u> de la presente ley. La reglamentación desarrollará la interoperabilidad, el requerimiento único, la coordinación de actuaciones, la revisión diferenciada por riesgo y las salvaguardas técnicas previstas en esta ley, procurando reutilizar plataformas y sistemas existentes.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará la implementación transversal de la presente ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá, en el marco de sus competencias, los estándares de interoperabilidad, autenticación, seguridad y accesibilidad digital. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la integración de los trámites empresariales a través de la Ventanilla Única Empresarial y de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Las entidades competentes deberán publicar el cronograma, los responsables y los indicadores de avance, procurando la reutilización de infraestructura tecnológica existente.

Artículo 11<u>7</u>°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas**<u>; y los resultados de la aplicación del Título VI de la presente ley, incluido el número de procesos de contratación y trámites en los que se aplicó la regla de no exigibilidad de tarjeta profesional y el número de jóvenes, en los términos de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, vinculados a actividades de la economía digital.</u>** La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Con base en la información ya disponible, el reporte incluirá igualmente los avances en la identificación e integración de cadenas de trámites y en el fortalecimiento funcional del SUIT.

Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.

Cuando la información disponible lo permita, los resultados se presentarán de forma diferenciada por tamaño empresarial, ubicación territorial y canal presencial o digital utilizado para realizar el trámite. Esta desagregación se obtendrá prioritariamente de fuentes oficiales y no podrá generar nuevas obligaciones de reporte para las empresas.

En lo que refiere a la articulación institucional y técnica de la interoperabilidad, establecido en el capítulo II del Título II de esta ley, su análisis y evaluación, en los términos consagrados en este artículo, será responsabilidad directa del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones en el marco de sus competencias.

El informe deberá ser expuesto ante **<u>las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes</u>** dentro de los dos (2) meses siguientes a su **<u>publicación</u>** en el marco de un debate de control político.

Artículo 11<u>8</u>°. Impacto fiscal. Las entidades responsables implementarán las disposiciones de la presente ley de manera gradual y de conformidad con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y los recursos previstos para racionalización de trámites, interoperabilidad y transformación digital. Cuando la reglamentación o la implementación de una medida genere erogaciones adicionales, la entidad competente deberá elaborar la estimación del impacto fiscal y asegurar su compatibilidad con las disponibilidades presupuestales, en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Artículo 119°. Régimen de transición. Los trámites en curso a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su radicación, salvo que el interesado solicite expresamente acogerse al régimen previsto en esta ley.

Artículo 12<u>0</u>°. Derogatorias y salvaguarda de competencias. Las disposiciones especiales modificadas o adicionadas por la presente ley se entenderán sustituidas o adicionadas únicamente en los términos expresos de cada artículo.

Deróganse expresamente el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 16 de la Ley 140 de 1994 **<u>y el parágrafo 3º del artículo 10 de la Ley 23 de 1962 y sus modificaciones, esto es, parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 47 de 1967, parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 8 de 1971 y el artículo 72 de la Ley 23 de 1981.</u>** La presente ley modifica el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona un parágrafo al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona un artículo a la Ley 1796 de 2016.

Quedan derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa.

El Gobierno nacional armonizará la reglamentación sectorial que resulte necesaria, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales ni los regímenes especiales no modificados expresamente.

<u>Parágrafo. (Nuevo) Ninguna disposición de la presente ley, incluida la derogatoria general prevista en este artículo, deroga, modifica ni limita el régimen especial para situaciones de desastre o calamidad pública previsto en la Ley 1523 de 2012, los decretos expedidos con fundamento en él ni las medidas adoptadas para la ejecución de los planes de acción específicos de rehabilitación y reconstrucción. Las actuaciones administrativas iniciadas con ocasión de una declaratoria de desastre o calamidad pública continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su inicio, salvo que las reglas de esta ley resulten más favorables al afectado y este solicite su aplicación.</u>

Artículo 12<u>1</u>°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes
Honorable Senado de la República
Honorable Cámara de Representantes

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate por las Comisiones Sextas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en sesiones ordinarias conjuntas realizadas los días 14, 27 y 29 de octubre de 2026, el Proyecto de Ley **No. 177 de 2026 SENADO, No. 305 de 2026 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, RACIONALIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD DE TRÁMITES, SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DE COMPETITIVIDAD", ***según consta en las Actas No. 14, 16 y 17 de las mencionadas fechas.***

Original Firmado

JAIME ALBERTO SEPULVEDA MUÑETÓN
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO
Subsecretaria
Comisión Sexta de la Cámara